

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recibida de la diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 1 de agosto de 2023
- 27** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, recibida de los diputados José Guadalupe Ambrocio Gachuz y Héctor Ireneo Mares Cossío, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 8 de agosto de 2023
- 85** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de eliminación de la brecha salarial, recibida del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 8 de agosto de 2023
- 115** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, recibida de la diputada Norma Angélica Aceves García, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 8 de agosto de 2023
- 137** Que reforma diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, recibida de la diputada Magdalena Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del PT, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 8 de agosto de 2023
- 165** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, recibida de la diputada María Elena Pérez-Jaén Zermeño, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 8 de agosto de 2023

Anexo I

Viernes 11 de agosto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MTRA. ELVIA YOLANDA MARTÍNEZ COSÍO
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La que suscribe, Diputada Federal Elvia Yolanda Martínez Cosío, perteneciente a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que **Se reforma la fracción XXI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1.-La migración de mexicanos hacia los Estados Unidos de Norteamérica es un hecho *sui generis* por distintos motivos que van desde los históricos como quedó asentado en el **Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América**, mejor conocido como Tratado Guadalupe Hidalgo.

Los movimientos sociales armados como fueron la Revolución Mexicana, la Guerra Cristera y de manera indirecta la II Guerra Mundial influyeron poderosamente para que la migración mexicana hacia USA se incrementará y creara comunidades.

El “Programa Bracero” (1942 -1962) representó la mayor migración documentada es decir por común acuerdo entre las dos naciones.

La precaria situación económica que se vivía en el campo mexicano desde los años sesenta del siglo XX orilló a millares de mexicanos a buscar trabajo en USA, y tiempo después a este fenómeno, se sumaron habitantes de municipios y ciudades. La migración en un tiempo de varones en busca de trabajo, se transformó en familiar.

El fenómeno abarca desde comunidades de trabajadores, formación de manifestaciones culturales (Chicanos, por ejemplo) y recientemente de candidatos a puestos de elección popular en USA.

En nuestras leyes ha tenido un impacto progresivo con la puesta en marcha del reconocimiento a la doble nacionalidad y otras reformas importantes que reconocen los derechos plenos de los mexicanos en el exterior, uno de ellos el votar y ser votado.

Otros datos de suma importancia son:

Los Mexicanos en el Exterior un tema de primer orden en la agenda nacional

En 2018, 12.3 millones que actualmente habitan en USA, son personas nacidas en México y 26.2 millones son mexicanos de segunda y tercera generación, es decir personas con uno o ambos padres nacidos en México y personas que se autodefinen como personas de ascendencia mexicana, respectivamente. A lo anterior podemos agregar que

- Alrededor de 63% de los inmigrantes mexicanos trabajaba de 35 a 44 horas por semana.
- Las principales ocupaciones de los mexicanos en EE. UU. fueron: obreros, transportistas y trabajadores especializados de la construcción (25.6%), trabajadores de servicios (23.0%), construcción y ocupaciones de reparación (19.0%).

- Los salarios que percibieron 44% de éstos inmigrantes estaban por debajo de 30 000 dólares anuales.¹

De una población de casi 57 millones de hispanos/latinos en los Estados Unidos, 63% son de origen mexicano; más de 36 millones.

Los mexicanos también representan el grupo de extranjeros más grande en los Estados Unidos, y a diferencia de lo que sucedía hace algunas décadas, los mexicanos que arriban recientemente a los Estados Unidos tienen más posibilidades de tener estudios universitarios y conocimiento del inglés.

En mayo de 2023, los ingresos por remesas provenientes del exterior alcanzaron un nivel de 5,693 millones de dólares, lo que significó un aumento anual de 10.7%.²

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte permitió incrementar de manera exponencial el intercambio de bienes y servicios en la región Norte del continente americano desde su entrada en vigor a mediados de la década de los noventa, pero los flujos migratorios desde México, documentados e indocumentados, a Estados Unidos aumentaron a pesar de la premisa de que el libre comercio evitaría la salida masiva de mexicanos³

La importancia del respeto a las personas migrantes mexicanas. Contando con un capítulo laboral y provisiones sobre migrantes y equidad de género, el TMEC, suscrito en los últimos días de la Administración 2012-2018, presenta una oportunidad sin precedentes de impulsar los derechos de quienes

¹ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/mexicanos-en-estados-unidos-datos-graficos-y-mapas-cifras-2017-y-2018?idiom=es>

² <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/remesas/%7BDAA835E4-6FF5-93A7-D98D-376C50CE2489%7D.pdf>

³ Muñoz Bravo, T. M. (2011). Integración y migración en el TLCAN: hacia una propuesta para superar el status quo de ingobernabilidad migratoria. *Revista De Relaciones Internacionales De La UNAM*, (109). Recuperado a partir de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/25045>

sostienen las economías de México y de Estados Unidos. Una de las funciones de la Comisión, de la cual se propone la reforma será estudiar la manera en la que los acuerdos serán implementados y definir si las relaciones laborales serán respetadas.

De esta manera **Los tratados comerciales pueden ser una herramienta poderosa para luchar por la justicia.** Gracias a la incidencia de personas migrantes y organizaciones de la sociedad civil, el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC) incluye protecciones para las y los trabajadores migrantes en su Capítulo 23 menciona que se deberá integrar un Consejo Laboral intergubernamental para revisar la implementación del capítulo laboral.

En los próximos años existirán propuestas de políticas públicas con el fin de asegurar que las personas migrantes gocen de condiciones de reclutamiento y de trabajo dignas.

Otro tema recurrente es el referente a los migrantes en retorno y todo lo que conlleva; reinserción laboral educativa, social, familiar.

Son muchos los temas referentes a los mexicanos en el Exterior, como de los que se encuentran en vías de hacerlo o se encuentran en situación irregular en el vecino país. Nuevos derroteros se vislumbran al corto plazo la siguiente nota periodística nos da un ejemplo de ello.

Tras reconocer que la migración de familias hacia Estados Unidos aumentó 36 por ciento en los últimos dos meses, la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Alicia Bárcena, anunció que el gobierno de Joe Biden aportará, por primera vez, un fondo de 40 millones de dólares a los Programas del Bienestar que impulsa México en Centroamérica.⁴

⁴ Claudia Guerrero y Guadalupe Irizar, **Sube éxodo de familias al vecino del norte 36%**, periódico Reforma, Nacional, p. 3, 27 de julio del 2023

El tema de los mexicanos en el Exterior es transversal y abarca muchos temas de la administración pública: registro y reconocimiento de actas del registro civil, pensiones alimenticias, temas artísticos y deportivos, de pueblos originarios, reconocimiento de derechos políticos y sociales, si bien es cierto la comisión no será la principal dictaminadora, pero si expresará valiosas opiniones que guíen el sentido de los dictámenes de las contingentes iniciativas.

2.-Las comisiones son órganos constituidos por el Pleno de las cámaras de Congreso de la Unión, las cuales tiene una función de dictamen legislativo, de información, de control, de opinión y de investigación. Su competencia corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. La creación de las comisiones en la historia se relaciona directamente con la expedición de la reglamentación del Congreso, siendo el primero el Reglamento del Gobierno Interior de la **Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano del 14 de noviembre de 1821.**

Dicho ordenamiento era el siguiente:

Capítulo séptimo

De las comisiones

Artículo 1. Para facilitar el curso y despacho que llaman imperiosamente la atención de la Junta, se nombrarán comisiones permanentes que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe al tiempo de presentarlos.

Artículo 2. La designación de comisiones fijas y permanentes de la Junta, serán las siguientes: primera, de **Relaciones interiores**; segunda, de **Relaciones exteriores**; tercera, de **Justicia y negocios Eclesiásticos**:

cuarta, de **Hacienda**; y quinta, de **Guerra**, conforme a lo resuelto en el acuerdo preliminar de Tacubaya.

[...]

Artículo 6. Si el despacho de los asuntos exigiese más celeridad que la posible a las comisiones por la acumulación de ellos, se nombrarán comisiones especiales de tres individuos a quienes se repartirán los negocios; y tendrán las mismas obligaciones y facultades que las comisiones principales.⁵

Después de la Abdicación del Emperador Agustín de Iturbide y al dejar de existir México como Imperio siguió otra conformación del Congreso Mexicano a saber en el tema que nos ocupa:

Capítulo VI

De las comisiones

Artículo 67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyen hasta ponerlos en estado de resolución: a este efecto se le pasarán todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, expedientes o constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violación pudiera ser perjudicial al servicio público.

[...]

Artículo 69. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: de **constitución**, de **legislación**, de **gobernación**, de **justicia**, de **relaciones exteriores**, de **guerra y marina**, de **negocios eclesiásticos**, de **instrucción pública**, de

⁵ El Reglamento del Gobierno Interior de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano [del 14 de noviembre de 1821]" en: *Reglamentos Históricos del Congreso*. Cámara de Diputados, Biblioteca Virtual. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Reg_1821.pdf

hacienda, de agricultura, de minería, de artes e industria, de comercio, de infracciones de constitución, de libertad de imprenta, de policía y gobierno interior, y de peticiones. La segunda serán las de **poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonización o población,** y de manifiesto.

Artículo 70. Se nombrará, además, una **Comisión especial de corrección** de estilo, compuesta de cinco diputados, a cuyo cargo estará la revisión y corrección de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicación.⁶

Artículo 71. Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

Ya conformada la Republica el Congreso elaboró un nuevo reglamento aquí lo que mencionaba sobre las comisiones:

Capítulo VI

De las comisiones

Artículo 53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyen, hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 54. Las permanentes serán: de **puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de policía interior y de peticiones.**

⁶ Reglamento del Soberano Congreso Constituyente. 25 de abril de 1823" en: *Reglamentos Históricos del Congreso*. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Reg_1823.pdf

Artículo 55. Cada cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.

[...]

Artículo 57. Habrá una **gran comisión**, compuesta del diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o territorios que tengan representantes presentes.⁷

La Constitución de 1857 daría pie a un nuevo reglamento. Esta Constitución tardaría tiempo en ser aplicada pues la nación se enfrentaría a la Guerra de Tres años o también nombrada Guerra de Reforma y el posterior II Imperio Mexicano con Maximiliano como Emperador.

Capítulo V

De las comisiones

Artículo 28. Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 29. Las permanentes serán de **puntos constitucionales**, de **relaciones exteriores**, de **examen de las disposiciones legislativas** de los **Estados**, de **gobernación**, de **libertad de imprenta y propiedad literaria**, de **justicia**, de **negocios eclesiásticos**, de **instrucción pública**, de **guerra**, de **guardia nacional**, de **marina**, de **fomento**, de **arreglo del sistema general de pesos y medidas**, de **colonización**, de **industria fabril**, de **agricultura**, de **comercio extranjero**, de **comercio interior**, de **legislación mercantil**, de **minería**, de **establecimientos de beneficencia**,

⁷ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General del 23 de diciembre de 1824. *Reglamentos Históricos del Congreso*, Biblioteca Virtual, Cámara de Diputados.
http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Reg_1824_dic23.pdf

de hacienda, de crédito público exterior, de crédito público interior, de peticiones y de corrección de estilo. Habrá además una comisión de policía interior de la Cámara y otra que se llamará inspectora.

Artículo 30. Las comisiones especiales serán las que acuerde la Cámara, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 31. Habrá asimismo una **gran comisión** compuesta de un diputado por cada Estado o territorio y por el Distrito Federal.⁸

[...]

En las postrimerías del Siglo XIX y bajo la Presidencia del General Porfirio Díaz Morí, se expediría un nuevo reglamento, aquí lo que menciona sobre la formación de Comisiones:

De las comisiones

Artículo 67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 68. Las permanentes serán: La **Gran Comisión**, las de **Puntos Constitucionales**, de **Relaciones Exteriores**, **Gobernación**, **Justicia**, **Instrucción Pública**, **Hacienda**, **Crédito Público**, **Guerra**, **Marina**, **Fomento**, **Comunicaciones** y **Obras Públicas**; la de **Peticiones**, la **Inspectora** y las **Secciones del Gran Jurado**. La Comisión de poderes nombrada en la Junta preparatoria de cada Cámara, será permanente durante el periodo del Congreso.

⁸ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión del 04 de diciembre de 1857. *Reglamentos históricos del Congreso*. Biblioteca Virtual. Cámara de Diputados.
http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Reg_1857.pdf

Artículo 69. Serán también permanentes: la de **Administración**, la de **Corrección de Estilo**, la de **Redacción del Diario de los Debates** y la de **Biblioteca y Archivo**.

Artículo 70. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los ramos correspondientes según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; [...] ⁹

En la antesala del Congreso Constituyente de 1917, se realizó una nueva reforma al reglamento para quedar como sigue:

Capítulo V

De las comisiones

Artículo 67. Al comenzar la Legislatura y en la sesión que inmediatamente siga la de apertura, se procederá al nombramiento de la Gran Comisión, que se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal.

Artículo 74. Las Comisiones Permanentes serán:

La Gran Comisión.

De Puntos Constitucionales

⁹ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de diciembre de 1897 *Reglamentos históricos del Congreso*. Biblioteca Virtual, Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Reg_1897.pdf

De Estado, Departamento Exterior.
De Estado, Departamento Interior.
De Instrucción Pública.
De Fomento.
De Comunicaciones y Obras Públicas.
De Justicia.
De Hacienda.
De Crédito Público.
De Guerra y Marina.
De Bellas Artes.
Agraria.
De Salubridad.
De Comercio e Industria.
De Trabajo y Previsión.
De Minas.
De Petróleo.
De Peticiones.
De Administración.
De Corrección de Estilo.
De Redacción del Diario de los Debates.

De Imprenta.

De Archivo y Biblioteca.

De Reglamento.

Inspectora del Gran Jurado y

De Poderes.

[...]

Artículo 78. La Comisión Inspectora de la Contaduría Mayor será nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer periodo de cada Congreso y estará compuesta de cinco individuos designados por votación de la Cámara, [...]

Artículo 79. Dentro de los tres primeros días del primer periodo de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará, en escrutinio secreto y en un solo acto, por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuentas, [...]

Artículo 81. La Comisión de Imprenta quedará integrada por el segundo Secretario de la Cámara de Diputados, el Presidente de la **Comisión de Administración** y otros miembros de ésta.

Artículo 82. Las Comisiones de Administración, la de Imprenta, la **Inspectora y las Secciones del Gran Jurado**, seguirán funcionando durante los recesos el Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la Capital, lo avisará a la Cámara antes de que se cierren

las sesiones, a fin de que nombre la persona que deba sustituirlo interinamente.¹⁰

La siguiente Reforma sería en 1934

De las Comisiones

Artículo 65. Para el despacho de los negocios se nombrarán, de cada una de las Cámaras, Comisiones

Permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que verifiquen “las Cámaras después de la apertura del periodo sesiones de primer año de su ejercicio.

Artículo 66. Las Comisiones Permanentes serán:

Agua e Irrigación Nacionales,

Guerra

Aranceles y Comercio Exterior,

Impuestos

Beneficencia,

Industria Eléctrica

Bienes y Recursos Nacionales,

Industrias

¹⁰ Modificaciones al Reglamento Interior del Congreso General realizadas por el Congreso Constituyente de 1916. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Mod_Reg_1916.pdf

Bosques, Caza y Pesca,
Primera de Insaculación de Jurados
Colonización;
Segunda de Insaculación de Jurados
Comercio Exterior e Interior,
Justicia
Corrección de Estilo
Justicia Militar
Correos y Telégrafos,
Marina
Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito
Migración
Departamento del Distrito Federal
Minas
Economía y Estadística
Obras Públicas
Educación Pública
Petróleo
Ejidal
Previsión Social

Fabriles

Puntos Constitucionales

Ferrocarriles

Reglamento

Fomento Agrícola

Relaciones Exteriores

Gobernación

Salubridad

Gran Comisión

Sanidad Militar

Seguros

Servicio Consular y Diplomático

Tierras Nacionales

Trabajo

Vías Generales de Comunicación

Artículo 67. Será Comisión ordinaria la Revisora de Credenciales.

Artículo 68. La **Comisión de Administración** se renovará cada año [...]

Artículo 69. Igualmente, la **Inspectora de la Contaduría Mayor de Hacienda** se renovará cada año [...]

Artículo 70. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas [...]

Artículo 71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exija la urgencia y la calidad de los negocios.

[...]

Artículo 78. Serán Comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

[...]

Artículo 80. El tercer día útil del período ordinario de sesiones de cada año, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la **Comisión de Presupuesto y Cuenta** [...] ¹¹

En el año de 1979 las Comisiones serían de la siguiente manera:

Capítulo IV

Artículo 50. La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las Comisiones podrán ser:

- 1.-De Dictamen Legislativo
- 2.-De Vigilancia
- 3.-De Investigación
- 4.- Jurisdiccionales

Artículos 51.- Las Comisiones de dictamen legislativo y la vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda [...]

Artículos 54.- Las Comisiones ordinarias serán las siguientes:

Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales,

¹¹ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de marzo de 1934. Reglamentos Históricos del Congreso. Biblioteca Virtual, Cámara de Diputados.
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Reg_1934_mar20.pdf

Comisión de Marina
Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial
Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos
Comisión Asentamientos Humanos y Obras Públicos
Comisión Salubridad y Asistencia
Comisiones Reforma Agraria
Comisión Pesca
Comisión Programación, Presupuesto y Cuenta Pública
Comisión de Hacienda y Crédito Público
Comisión de Comercio
Comisión Comunicaciones y Transportes
Comisión de Educación Pública
Comisión de Trabajo y Previsión Social
Comisión de Turismo
Comisión de Relaciones exteriores
Comisión de Justicia
Comisión de Defensa Nacional

Comisión del Distrito Federal
Comisión de Energéticos
Comisión de Seguridad Social

Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias

[...]

Artículo 59. La Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda [...]

Artículos 60. Son comisiones de Investigación las integran para tratar asuntos a que se refiere al párrafo final del artículo 93 Constitucional.

[...]

Artículo 65. La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes **comités**:

- a). - De Administración
- b). - De Biblioteca
- c).- De Asuntos Editoriales¹²

Otra reforma en 1994, permitiría ampliar el panorama sobre Comisiones Legislativas:

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones y Comités

Artículo 42.- La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las comisiones serán:

1. Comisión de Régimen Interno y Concentración Política
2. De Dictamen Legislativo
3. De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda

¹² Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación* del 25 de mayo de 1979.

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4812694&fecha=25/05/1979&cod_diario=207153

4. De Investigación

5. Jurisdiccional y

6. Especiales

[...]

Artículo 43.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

I. Régimen interno y Concertación Política;

II. Agricultura, Artesanías; Asentamientos Humanos y Obras; Asuntos Fronterizos; Asuntos Hidráulicos; Asuntos Indígenas; Bosques y Selvas; Ciencia y Tecnología; Comercio; Comunicaciones y Transportes; Corrección de Estilo; Cultura; Defensa Nacional; Deporte; Derechos Humanos; Distribución y Manejo de Bienes de Consumo y Servicio; Distrito Federal; Ecología y Medio Ambiente; Educación; Energéticos; Fomento Cooperativo; Ganadería; Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda y Crédito Público; Información, Gestoría y Quejas; Justicia; Mariana; Patrimonio y Fomento Industrial; Pesca; Población y Desarrollo; Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; Radio, Televisión Y Cinematografía; Reforma Agraria; Relaciones Exteriores; Salud; Seguridad Social; Trabajo y Previsión Social; Turismo y Vivienda.

III. Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; y

IV. Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

[...]

Artículo 57.- La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes comités:

a) De Administración

b) De Biblioteca e informática

c) De Asuntos Editoriales

d) Instituto de Investigaciones Legislativas¹³

En septiembre de 1999 se expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que es la que hoy rige ¹⁴

Durante la LXVI legislatura se encuentran en funciones las siguientes comisiones:

De las Comisiones

ARTICULO 39.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones ordinarias serán:

- I.- Asuntos Frontera Norte;
- II.- Asuntos Frontera Sur;
- III.- Asuntos Migratorios;
- IV.- Atención a Grupos Vulnerables;
- V.- Bienestar;
- VI.- Cambio Climático y Sostenibilidad;
- VII.- Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII.- Comunicaciones y Transportes;

¹³ Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En: *Diario de los Debates* del 20 de julio de 1994. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/locg_1979/LOCG_ref2_20jul94.pdf

¹⁴ Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos". En: Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1999. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

- IX.-** Cultura y Cinematografía;
- X.-** Defensa Nacional;
- XI.-** Deporte;
- XII.-** Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- XIII.-** Derechos Humanos;
- XIV.-** Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- XV.-** Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola Autosuficiencia Alimentaria;
- XVI.-** Diversidad;
- XVII.-** Economía, Comercio y Competitividad;
- XVIII.-** Economía Social y Fomento del Cooperativismo;
- XIX.-** Educación;
- XX.-** Energía;
- XXI.-** Federalismo y Desarrollo Municipal;
- XXII.-** Ganadería;
- XXIII.-** Gobernación y Población;
- XXIV.-** Hacienda y Crédito Público;
- XXV.-** Igualdad de Género;
- XXVI.-** Infraestructura;
- XXVII.-** Justicia;
- XXVIII.-** Juventud;
- XXIX.-** Marina;
- XXX.-** Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXI.-** Movilidad;

- XXXII.- Pesca;**
- XXXIII.- Presupuesto y Cuenta Pública;**
- XXXIV.- Protección Civil y Prevención de Desastres;**
- XXXV.- Pueblos Indígenas y Afromexicanos;**
- XXXVI.- Puntos Constitucionales;**
- XXXVII.- Radio y Televisión;**
- XXXVIII.- Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento;**
- XXXIX.- Reforma Política-Electoral;**
- XL.- Relaciones Exteriores;**
- XLI.- Salud;**
- XLII.- Seguridad Ciudadana;**
- XLIII.- Seguridad Social;**
- XLIV.- Trabajo y Previsión Social;**
- XLV.- Transparencia y Anticorrupción;**
- XLVI.- Turismo;**
- XLVII.- Vivienda, y**
- XLVIII.- Zonas Metropolitanas.**

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, párrafo cuarto y 93, párrafo primero de la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.¹⁵

¹⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg.htm>

Para finalizar el presente historial añadamos que, de conformidad con los registros parlamentarios, la evolución en el número de comisiones en la Cámara de Diputados, ha sido la siguiente:

- En la LVII Legislatura, con la promulgación de la Ley Orgánica, el número de comisiones ordinarias se redujo a 27
- En la LVIII Legislatura, el número de comisiones ordinarias fue de 40; es decir, se crearon 13 comisiones y se modificaron 8.
- En la LIX Legislatura, el número de comisiones ordinarias fue de 43; se cambió la denominación de una comisión y se crearon 3 nuevas.
- En la LX Legislatura, el número de comisiones ordinarias fue de 44; se dividió una comisión en dos.
- En la LXI Legislatura, se mantuvo la integración de la anterior legislatura.
- En la LXII Legislatura, el número de comisiones aumentó a 56; se crearon 12 comisiones nuevas y se cambió la denominación de algunas ya existentes.
- En la LXIII Legislatura, el número de comisiones ordinarias se mantuvo en 56 y sólo se modificó la denominación de la Comisión del Distrito Federal por la de Comisión de la Ciudad de México, así como su naturaleza para definirse como comisión ordinaria.
- En la LXIV Legislatura, el número de comisiones ordinarias se redujo a 46 ordinarias y se modificó la denominación de varias de ellas para distribuir los temas relativos a las 10 comisiones extintas.

En la actual legislatura se reformo el citado artículo 39, por acuerdo de todos los grupos parlamentarios¹⁶

Con esta exposición se observa el carácter progresivo de la conformación de las comisiones legislativas al interior del congreso, el cambio del nombre de la comisión que hoy se propone es reflejo fiel de una realidad “los Mexicanos en el Exterior” y el lugar que les corresponde.

Por las consideraciones expuestas y fundadas de nueva cuenta, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma la fracción XXI del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción XXI del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.

Artículo 39.

1. ...

2. ...

Las comisiones ordinarias serán

I al XX. ...

XXI.- Federalismo, Desarrollo Municipal y Mexicanos en el Exterior.

XXII. al XLVIII.

3. ...

¹⁶ Que reforma y adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados. Presentada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios. Se le dispensaron todos los trámites y se puso a discusión y votación de inmediato <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/sep/20210923-IV.pdf>

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 1 de agosto del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia Yolanda Martínez Cosío', with a long horizontal stroke extending to the right.

Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío



INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ Y EL DIPUTADO HÉCTOR IRENEO MARES COSSÍO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben Diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz y el Diputado Héctor Ireneo Mares Cossío Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, someten a consideración del Pleno de la Comisión Permanente de esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Exposición de motivos

*"Donde quiera que se ama el arte de la medicina
se ama también a la humanidad"*
Platón



La ciencia médica es una disciplina fundamental en la vida de los seres humanos y continuamente ha creado grandes descubrimientos a través de la historia de la humanidad, esto con el objetivo de establecer una mejor calidad de vida y bienestar en las personas. La Ciencia Médica en el concierto de las Naciones, obliga de manera natural a la actualización y competencia, a partir de un proceso de globalización entendido como el fenómeno más importante y trascendente de la era actual, al ser éste multidimensional que aumenta la interdependencia de los países en el mundo, a través de la transformación e innovación con sistemas de dirección flexibles que hacen frente de manera continua y progresiva a los retos socioeconómicos, políticos, científicos, tecnológicos, entre otros que, aunque tiene aspectos positivos y negativos, ofrece grandes oportunidades de mejorar la calidad de vida de los seres humanos.

En ese tenor, es de observar que la medicina es una ciencia tan antigua como la humanidad misma y como parte de la globalización, también se ha visto impactada en función de los procesos del desarrollo científico, tecnológico, de la modernidad, de las comunicaciones, del exponencial incremento poblacional y de su dinámica, entre otros factores, produciéndose en ella innovaciones significativas y de vanguardia, en torno a la investigación, la práctica, la formación o instrucción y la política administrativa respecto de la atención a la salud.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el



Estado, es garante de cumplir y hacer cumplir, las políticas públicas, que permitan la actualización de los marcos jurídicos, Constitucionales y Legales, que propicien la armonización de dichos preceptos, con la realidad social, la cual, en la mayoría de los casos, rebasa en todo, en cualquier expectativa, y en donde la Ciencia Médica, no puede ni debe quedar rezagada, ante dicha realidad. Así pues, es importante señalar, que en el último siglo el avance de la medicina ha sido extraordinario, pese a las limitaciones económicas que provocan frecuentemente que países en desarrollo pospongan la implementación de nuevas tecnologías, pues el aprovechar la ventana de oportunidad para desarrollar la medicina representa un elemento fundamental para el desarrollo económico y el bienestar de toda sociedad.

Es por ello, que en esta LXV Legislatura tenemos la responsabilidad de crear políticas públicas para armonizar, modernizar y perfeccionar los ordenamientos jurídicos de la de la Ley General de Salud, con la intención de actualizar el marco jurídico y normativo sanitario para fortalecer los artículos que se refieren al reconocimiento de la medicina regenerativa en especial a la terapia celular con células progenitoras mesenquimales no hemática, provenientes de tejido adiposo, tejido placentario, tejido de cordón umbilical, tejido endometrial y de pulpa dental y con ello, garantizar la observancia irrestricta al respeto de los derechos humanos de los mexicanos respecto a la formación, vigilancia y control del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas, auxiliares, de especialidad y de investigación.



Derivado de lo anterior, es importante mencionar que en la pasada LXIV Legislatura, presento proyecto de iniciativa de Ley similar, suscrita por el Diputado Alejandro Mojica Toledo, Diputado Federal por el distrito 1 del Estado de Morelos, del grupo parlamentario de morena. A quien reconozco el inicio y su contribución activa, sin embargo y derivado de la complejidad que representa la medicina regenerativa y su profesionalización, el presente proyecto se ha perfeccionado en diversos ordenamientos, mediante el arreglo de la técnica legislativa, así como una mejor interpretación en las normas jurídicas.

Ahora bien, debido a los avances de la medicina en diversas especialidades, el gobierno de México a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha dado la oportunidad de autorizar clínicas de Medicina Regenerativa y disposición de células progenitoras mesenquimales expidiéndose, las primeras licencias en el año 2013. En la fecha actual se han aprobado más de 40 licencias para clínicas y hospitales y 11 para Bancos de células progenitoras mesenquimales.

En esta última área, los avances se han orientado principalmente a la especialidad médica en longevidad que es una especialidad médica en México y trata del conocimiento relacionado con la biología celular y la evolución de las células y órganos y que componen a los humanos y el conocimiento de las transformaciones en su vida; así sus objetivos son preservar la funcionalidad de las células a través de terapias de desintoxicación, nutrición,



revitalización, prevención y regeneración celular, teniendo una estrecha relación con la genética a través del conocimiento del exoma de nuestros genes, así como la nutrigenómica y farmacogenómica y la terapia celular siendo un campo interdisciplinario de investigación y de aplicaciones clínicas enfocadas a la reparación, reposición o regeneración de células, tejidos u órganos para restaurar la función dañada, que utiliza una combinación aspectos tecnológicos que van más allá del tradicional trasplante y terapias de reemplazo como: el uso de células troncales (progenitoras o madre) mesenquimales no hematopoyéticas provenientes de tejido adiposo, tejido placentario, tejido del cordón umbilical y pulpa dental, de médula ósea amarilla y las hematopoyéticas provenientes de la médula ósea roja, sangre periférica y sangre de cordón umbilical aplicadas por médicos especialistas en hematología; así también la ingeniería genética, de tejidos y las terapias génicas. (Real Academia Española, s.f., definición 1), y celular avanzadas se orientan a la sustitución o regeneración de células humanas, tejidos u órganos con la finalidad de restaurar o restablecer su función normal, todavez que se ha descubierto que algunas células de manera natural o artificialmente tienen la capacidad de reproducirse y generar otros tejidos distintos, en otras palabras, son auto renovables y cuentan con el potencial de dividirse indefinidamente, sin perder sus propiedades y llegar a producir células especializadas a través de los procesos denominados diferenciación (Real Academia Española, s.f., definición 1) y plasticidad clonogénica (Rodríguez, 2005).

Procedimiento (Real Academia Española, s.f., definición 2): Método de ejecutar algunas cosas.



Diferenciación (Real Academia Española, s.f., definición 1): Conjunto de cambios en la estructura o en la función de una célula, órgano u organismo que conducen a su especialización.

Plasticidad clonogénica (Rodríguez, 2005): Es la diferenciación hacia tejidos de diferentes capas embrionarias como ectodermo y endodermo.

Cabe destacar que los avances ocurridos en la medicina regenerativa se deben en gran parte a la investigación con células madre (progenitoras o troncales) (González et al., 2009), debido a la capacidad de éstas para diferenciarse y transformarse en diferentes tipos de célula humana, lo que ha generado gran expectativa en la medicina respecto a su utilización clínica para mejorar o disminuir los impactos y costos de tratamiento de enfermedades degenerativas y crónico-degenerativas como son: diabetes mellitus, artropatías, inmunodeficiencias, enfermedades neurológicas como Alzheimer, Parkinson, Esclerosis Múltiple, Pie diabético, Endometriosis (esterilidad) y quemaduras entre otras afecciones.

Es por ello que científicos en áreas de la salud, ingeniería y biología, entre otras afines a la medicina regenerativa, sobresaliendo en este rubro la empresa Cytori, que ha obtenido 100 patentes y 65 están en proceso, son acordes con los avances en la medicina regenerativa donde tienen la posibilidad de proponer nuevos tipos de tratamiento en la prevención y el control de enfermedades crónico-degenerativas.



Es importante citar los últimos avances que se tienen en el tratamiento de las inmunodeficiencias como el cáncer y el SIDA, que han tenido resoluciones positivas incluso de curación como se cita recientemente con el trasplante células progenitoras mesenquimales de médula ósea, y cordón umbilical.

Es así que la FDA Food and Drug Administration, por sus siglas en inglés que es la agencia del gobierno estadounidense responsable de la regulación de medicamentos y alimentos; otorga a TiGenix (compañía biofarmacéutica) la denominación de medicamento huérfano para Cx601 para el tratamiento de las fisuras anales crónicas. Lovaina (BÉLGICA) - 23 de octubre de 2017. Siendo la primera resolución por la FDA que es de impacto mundial.

Es importante considerar que los Premios Nobel de la Medicina de los últimos 10 años, 7 de ellos fueron galardonados en trabajos de Terapia celular y áreas afines a la medicina regenerativa, de los cuales se mencionan los siguientes:

El premio Nobel del 2012 El científico británico John B. Gurdon y el japonés Shinya Yamanaka han ganado el premio Nobel de Medicina 2012 por sus investigaciones pioneras en clonación y células madre.

Sus descubrimientos han revolucionado nuestra comprensión de cómo se desarrollan las células y los organismos, destaca la Asamblea Nobel en el comunicado en el que anuncia la concesión del premio. Estos avances han



creado nuevas oportunidades para investigar enfermedades y desarrollar métodos para diagnósticos y terapias.

El Premio Nobel del 2013 Los investigadores James Rotheman, Randy Schekman y Thomas C. Südhof han sido galardonados por sus descubrimientos en Fisiología celular sobre los mecanismos de regulación del tráfico de vesículas. Se trata de un importante sistema de transporte en nuestras células que podría permitir en el futuro curar trastornos inmunológicos y encontrar una solución a la diabetes, entre otros, según se ha anunciado en el Instituto Karolinska de Estocolmo (Suecia).

Los tres investigadores, dos estadounidenses y un alemán, han resuelto el misterio de cómo la célula organiza su sistema de transporte, según explica el Instituto Karolinska en una publicación. Cada célula es una fábrica que produce y exporta moléculas. Por ejemplo, la insulina se fabrica y se libera en la sangre y las señales químicas llamadas neurotransmisores se envían de una célula nerviosa a otra.

El sistema es fundamental para varios procesos fisiológicos en los que debe controlarse la fusión de vesículas, que va desde la señalización en el cerebro, hasta la liberación de hormonas y **citoquinas** inmunes.

El transporte defectuoso de vesículas se produce en distintas enfermedades que incluyen una serie de trastornos neurológicos e inmunológicos, así como en la diabetes. Sin esta organización precisa la célula podría caer en



el caos.

El Premio Nobel del 2014, La Academia Sueca ha otorgado el premio Nobel de Medicina 2014 al estadounidense John O'Keefe y al matrimonio noruego formado por May Britt Moser y Edvard I. Moser por sus descubrimientos de células que constituyen el "GPS cerebral", un sistema interno en las células del cerebro que nos permite orientarnos en el espacio. ¿Cómo sabemos dónde estamos y somos capaces de encontrar el camino para llegar de un lugar a otro? ¿Cómo podemos almacenar dicha información para utilizarla la próxima vez que tracemos el mismo camino? Estas son algunas claves resueltas gracias a su trabajo. De ahí surgió su idea de que estas "células de posicionamiento" podían formar una especie de mapa de la habitación, es decir, que la memoria de un entorno puede almacenarse como una combinación específica de las actividades de dichas células en el hipocampo.

El premio nobel del 2016 fue otorgado al japonés Yoshinori Ohsumi por sus investigaciones sobre el mecanismo de autofagia -un procedimiento para degradar y reciclar componentes celulares-, según anunció este lunes el Instituto Karolinska de Estocolmo. Las mutaciones de los genes de la autofagia pueden provocar enfermedades y el proceso autofágico está implicado en varias afecciones como el cáncer y las enfermedades neurológicas.

El premio Nobel del 2017 fueron galardonados Jeffrey C. Hall, Michael Rosbash y Michael W. Young de EE.UU. Por sus descubrimientos de



mecanismos moleculares que controlan el ritmo circadiano, como el descubrimiento de un mecanismo fundamental que subyace en aspectos muy importantes de la fisiología: cómo nuestras células pueden mantener el tiempo. Su trabajo revela los mecanismos moleculares que controlan nuestros relojes biológicos. Sus descubrimientos explican cómo las plantas, los animales y los seres humanos adaptan su ritmo biológico para que se sincronice con las revoluciones de la Tierra.

James P. Allison y Tasuku Honjo han sido galardonados con el Premio Nobel de Medicina de 2018, por sus descubrimientos de la terapia del cáncer mediante regulación del sistema inmunitario. El trabajo de los dos investigadores fue clave para demostrar el potencial real de la inmunoterapia como tratamiento contra el cáncer y supuso un punto de partida para el desarrollo de nuevos ensayos clínicos con pacientes.

El concepto de inmunoterapia como una forma de estimular al sistema inmunitario para actuar contra las células del cáncer no es nuevo. Sin embargo, ha sido necesario más de un siglo de investigación en los mecanismos del cáncer y en su relación con el sistema inmunitario para poder empezar a entender qué ocurre a nivel molecular y cómo es posible aplicar este conocimiento en la práctica clínica.

El Premio Nobel de Fisiología o Medicina de 2019, se ha otorgado a William G. Kaelin, Peter J. Ratcliffe y Gregg L. Semenza. El galardón reconoce las investigaciones sobre los mecanismos celulares de adaptación a la hipoxia



(baja tensión de oxígeno). Estos hallazgos tienen trascendentes implicaciones clínicas en el tratamiento de múltiples enfermedades, desde el cáncer, a la anemia, ataques cardíacos y accidentes cerebrovasculares (ictus).

Un trabajo terminado respecto del tratamiento de la investigación biomédica es el tratamiento de la periodontitis con fibroblastos [clinical trial.gov](http://clinical.trial.gov); en este campo aún tiene mucho por explorar, y están en proceso más de 200 trabajos de investigación en células progenitoras o madre en diferentes etapas y se publican más de 20 revistas mensuales a nivel internacional y se ha creado toda una tecnología con equipos de vanguardia para el equipamiento de bancos y clínicas con varias empresas y tener la mejor tecnología mundial para el proceso y aplicación terapéutica de células progenitoras mesenquimales y con la participación cada vez mayor de empresas a nivel internacional los resultados utilizando la bioimpresión de tejidos, y órganos y la participación a nivel gubernamental de más hospitales dónde desde hace varios años han tenido resultados positivos en el tratamiento con células madre no hematopoyéticas para el tratamiento de pie diabético y de quemados con filetes de placenta. Hace que la aplicación clínica en ciertos campos de aplicación avance rápidamente.

Las terapias celulares regenerativas con células progenitoras mesenquimales no hematopoyéticas, adultas derivadas principalmente de Tejido Adiposo, tejido placentario, tejido del cordón umbilical y Pulpa dental capaces de generar varios tejidos, criterios que fueron establecidos en el 2006 por la



International Society of cellular Therapy de tener morfología Fibroblastoide y ser muy adherentes, ser inmunomoduladores y con una característica muy peculiar al no generar antígenos (HLA) de rechazo son idóneas para trasplantes autólogos o alogénicos (de un individuo a otro) pues como bien se tiene conocimiento, en los últimos años se han desarrollado terapias donde su aplicación ha permitido definir métodos útiles para la reconstrucción de tendones, ligamentos, articulaciones, piel y algunos órganos como el corazón; importante citar las terapias regenerativas del Dr. Rubén Arguero Sánchez médico cardiólogo mexicano, quien con mucho éxito ha hecho múltiples trasplantes con éxitos reconocidos a nivel mundial), mediante el uso de técnicas quirúrgicas mínimamente invasivas “trasplante de células troncales, progenitoras o madres”, demostrándose que estos procedimientos son más seguros y efectivos, por la capacidad de diferenciación que dichas células tienen y el proceso de revascularización de los tejidos lesionados, lo cual facilita con mayor prontitud la recuperación del paciente, comparado esto con los tiempos de recuperación que requieren los tratamientos tradicionales (terapéuticos físicos, de rehabilitación y quirúrgicos) los cuales son prolongados, más aún si las lesiones son crónicas.

Las células se pueden distinguir según dos criterios (Pérez y Lorenti, 2006): por su origen y por su potencialidad (Prosper y Verfaillie, 2003). Según su origen, éstas se clasifican en células troncales embrionarias, células troncales embrionarias germinales y células troncales adultas.



Las células troncales embrionarias son las que se encuentran en la masa celular interna del blastocisto, que en el ser humano es el estadio de 4-6 días de la embriogénesis (Loeffler y Potten, 1997); estas células son las más versátiles por su capacidad de dar origen a cualquier linaje celular especializado y, recuerda el aspecto de pequeña mora que tiene el embrión). Hasta que no llega al útero, las células de la mórula se separan en dos capas: una de interna, el «botón embrionario», a partir de la cual se formará el feto, y una de externa, denominada trofoblasto, que dará lugar a la placenta. Las células del botón embrionario se dividen con rapidez y a la tercera semana del desarrollo ya forman tres capas de células diferenciadas: el endoblasto (del que derivarán el intestino y los pulmones), el mesoblasto (del que derivarán los músculos, los riñones, el corazón, los vasos y el esqueleto), y el ectoblasto (del que se formará el sistema nervioso y la piel). En la cuarta semana de embarazo aproximadamente, estas tres capas blastodérmicas se incurvan y se inicia la formación de los órganos (organogénesis). Al cabo de una semana (la quinta semana de desarrollo), el embrión ya mide aproximadamente un centímetro, y comienza a formarse el cerebro y unos rudimentos de brazos. En las próximas semanas se van distinguiendo progresivamente muchas de las partes y órganos del futuro feto: en la sexta semana, se perciben los latidos del corazón y el esbozo del ojo, en la séptima se esbozan los primeros músculos, el rostro, la lengua, los párpados y las manos, en la octava semana ya se han constituido todos los esbozos de los órganos y el embrión mide unos tres centímetros. Desde ese momento se habla de feto (Dicciomed, s.f., definición 3).

Cigoto (González et al., 2009) célula que resulta de la unión de las células



sexuales masculina y femenina y a partir de la cual se desarrolla el embrión de un ser vivo.

Las células troncales embrionarias germinales (González et al., 2009), que se encuentran en la cresta gonadal fetal entre las 5 y 10 semanas de gestación, son las que darán origen a los gametos maduros y tienen potencial ilimitado, pues dan origen a todos los tejidos embrionarios y extraembrionarios, y se las encuentra en el estadio de cigoto, (Real Academia Española, s.f., definición 9).

Embriogénesis (González et al., 2009; Loeffler y Potten, 1997): Período de formación del ser humano desde la fecundación (unión del espermatozoide con el óvulo) hasta el tercer mes de gestación, incluido el período fetal. Inmediatamente después de la fecundación, el huevo o cigoto se divide rápidamente en todos los tipos celulares de las tres láminas germinales del individuo (endodermo, mesodermo y ectodermo).

Endodermo (González et al. 2009; Dicciomed, s.f., definición 3): Capa de células más interna del embrión que dará origen a: 1) el sistema digestivo: tubo digestivo, estómago e intestino; 2) el sistema respiratorio: tráquea y pulmones; 3) el hígado y glándulas endocrinas: el páncreas, el timo y la tiroides.

Mesodermo (González et al. 2009; Clínica Universidad de Navarra, s.f., definición 4): Capa de células intermedia del embrión que dará origen a: 1) el sistema cardiovascular: corazón, arterias y venas; 2) la sangre; 3) el



sistema musculo-esquelético: músculos, cartílagos, huesos y articulaciones; 4) el sistema urinario: los riñones y las vías excretoras; 5) el sistema reproductor; 6) la parte interna de la piel: la dermis.

Ectodermo (González et al., 2009; Farlex, s.f., definición 5): capa de células más externa del embrión que dará origen a: 1) la parte más superficial de la piel, glándulas sudoríparas, uñas y pelos; 2) el sistema nervioso y la hipófisis; 3) el epitelio de los órganos sensoriales, el cristalino y la córnea del ojo; 4) la cavidad bucal, dientes y glándulas salivares.

Gameto (González et al., 2009; Real Academia Española, s.f., definición 6): Célula reproductora propia de los seres vivos con reproducción sexual.

Células progenitoras (González et al., 2009), célula indiferenciada capaces de autorreplicarse y diferenciarse hacia diversos linajes celulares especializados como los constituidos por células hepáticas, nerviosas, epiteliales o a las diversas estirpes de células sanguíneas (Pérez y Lorenti, 2006; Prosper y Verfaillie, 2003).

Las células progenitoras mesenquimales adultas, son las que se encuentran en los órganos y tejidos del individuo desde el nacimiento y que darán origen a los diversos tipos celulares especializados del tejido del cual provienen y tenemos 1 por cada 10,000 ya diferenciadas según Kaplan se encuentran adheridas al vaso sanguíneo y se denominan también pericitos y varían en su potencialidad, desde multipotentes hasta unipotentes (National Institutes of Health, 2004). Según su potencialidad, las células troncales se



clasifican como totipotentes, pluripotentes, multipotentes, unipotentes **(González et al., 2009)**.

Célula totipotente: célula embrionaria con capacidad para generar un organismo completo.

Células pluripotentes: células capaces de madurar o desarrollarse en cualquiera de varias maneras.

Células progenitoras o madre multipotentes: Son aquellas que sólo pueden generar células de su propia capa embrionaria. Estas también llamadas células madre órgano-específicas son capaces de originar las células de un órgano concreto en el embrión y también en el adulto. Un ejemplo de este tipo de células son las contenidas en la médula ósea, las cuales son capaces de generar todos los tipos celulares de la sangre y del sistema inmune. Estas células madre existen en muchos más órganos del cuerpo humano como la piel, grasa subcutánea, músculo cardíaco y esquelético, cerebro, retina y páncreas.

Este orden jerárquico cada estadio celular produce progenies que, por un lado, se renuevan a sí mismas y por el otro producen células que adquieren cada vez más marcadores de diferenciación, al mismo tiempo que de forma gradual pierden su potencial proliferativo.

No obstante, las propiedades de éstas dos últimas, algunos investigadores



consideraban que la dirección de este flujo de potencialidad (desde totipotentes hacia unipotentes), era irreversible, sin embargo, hoy advierten que es reversible pues aseguran que algunas células troncales adultas tienen la capacidad de volver a adquirir características de células pluripotenciales, aunque sin llegar a ser totipotentes (González et al., 2009).

Células progenitoras o madre monopotentes o unipotentes: Son células que dan un solo linaje de células. La célula madre epitelial es considerada una célula monopotente (González et al., 2009).

Es por estas razones que **las células progenitoras o madre pluripotentes** son consideradas las más idóneas para el tratamiento clínico y terapéutico de ciertas enfermedades, ya que pueden evolucionar a casi cualquier tejido del cuerpo, por lo cual **debe tenerse el conocimiento suficiente para poder utilizarlas confines terapéuticos en la medicina regenerativa.**

En este contexto no debemos dejar de observar que aun cuando históricamente los estudios sobre células troncales comenzaron sobre tejidos cuyo recambio fisiológico es permanente como el de la piel, la sangre, la médula ósea o bien el epitelio del intestino (González et al., 2009), con la ingeniería de tejidos, una nueva disciplina que se nutre de los conocimientos de la biología, la química, la medicina, la genética y ciencia de los materiales y otras disciplinas del sector de la ciencia médica, y cuyo objetivo es el manejo de células y materiales biocompatibles para lograr sustitutos que sean capaces de restaurar una función.



Las investigaciones en esta materia advierten que en otros tejidos la situación es distinta, pues la presencia de células nuevas es muy escasa en ciertas condiciones fisiológicas, pero la regeneración ocurre como respuesta a la demanda de crecimiento o reparación, como es el caso del hígado o del sistema músculo esquelético, por lo que el hallazgo de células troncales en sus diversas clasificaciones permiten inferir que en casi todos los órganos del individuo adulto: piel, tejido adiposo, hígado, páncreas, sangre y médula ósea, riñón, intestino, vasos, sistema nervioso central, músculo esquelético, corazón, entre otros, se presenta la capacidad de regeneración. (González et al., 2009)

Es por ello, que la medicina regenerativa asistida por la ingeniería de tejidos y el desarrollo científico y tecnológico, al identificar que los tejidos, órganos, y células de un individuo tienen cierta capacidad de restaurarse después de una lesión, se orientaron a concluir que algunos de los mecanismos de regeneración están ligados a las células troncales y progenitoras o madre o directamente producidos por ellas. Como ejemplo de lo expuesto se tiene al hígado, un órgano que tiene dos niveles de regeneración como respuesta a una lesión, pues posterior a un daño leve o moderado, los hepatocitos maduros son capaces de salir de la quiescencia (Delatando a la Ciencia, s.f.), reingresar en el ciclo celular y proliferar.

Los otros tipos celulares que conforman el tejido hepático adulto, como las células epiteliales ductales biliares y las endoteliales, comienzan también a



proliferar, produciendo la regeneración completa del tejido dañado (Instituto Nacional del Cáncer, s.f., definición 7), siendo esto un mecanismo no asociado a las células troncales, progenitoras o madre hepáticas. Distinta es la regeneración que ocurre como respuesta a un daño masivo del hígado, donde las células maduras no son suficientes para reparar el daño, por lo cual se produce una activación del compartimiento de células troncales, progenitoras o madre mesenquimales hepáticas. (Narang y Sehgal, 2012)

La Función Tisular (González et al., 2009) es aquel estudio sobre el funcionamiento y desarrollo del cuerpo humano, desde su embriología y los tipos de células que constituyen la formación de órganos, aparatos, sistemas y tejidos del cuerpo humano y que da lugar a la posible identificación e interpretación de signos y síntomas característicos de enfermedades.

Quiescencia celular (González et al., 2009; Delatando a la Ciencia, s.f.). Existe una fracción de células en el total de las que componen un tejido que está parada: ni se dividen, ni se mueren. Están consideradas como una reserva de células que consumen poca energía y poco oxígeno, y que están a la espera de un estímulo que les haga entrar en el ciclo celular o que, por el contrario, les conduzca hacia la muerte.

Célula troncal, progenitora o madre hematopoyética (Vargas, s.f.): célula inmadura que se puede transformar en todos los tipos de células sanguíneas, como glóbulos blancos, glóbulos rojos y plaquetas. Las células madre hematopoyéticas se encuentran en la sangre periférica y en la médula ósea, y en la sangre de cordón umbilical. También se llama célula madre



sanguínea.

Epigenética (González et al., 2009; BioCancer, 2010): La Epigenética se refiere a los cambios heredables en el ácido desoxirribonucleico (**ADN**) e histonas que no implican alteraciones en la secuencia de nucleótidos y modifican la estructura y condensación de la cromatina, por lo que afectan la expresión génica y el fenotipo. Las modificaciones epigenéticas son metilación del ADN y modificaciones de histonas. Factores como la edad, la exposición a los factores ambientales, como el régimen de alimentación, el ejercicio, los medicamentos y las sustancias químicas, pueden cambiar el modo en que los genes se activan o desactivan sin cambiar la secuencia misma del ADN. Estos cambios pueden afectar el riesgo de enfermedades de una persona y pueden pasar de los padres a sus hijos.

Fibroblastoide (González et al., 2009; Michalopoulos y DeFrances, 1997): perteneciente al fibroblasto, la cual es la célula más común y menos especializada del tejido conjuntivo. Se encarga de la síntesis y mantenimiento de la matriz extracelular y presenta gran capacidad para diferenciarse dando lugar a otros tipos celulares más especializados del tejido conjuntivo. Su función es la síntesis y mantenimiento de la matriz extracelular, imprescindible para mantener la integridad del tejido conjuntivo. El fibroblasto está involucrado además en los procesos de cicatrización, ya que cuando ocurre daño tisular, se induce mitosis de fibroblastos y se estimula la producción adherencia y plasticidad clonogénica hacia diversos linajes celulares como condrocitos (Instituto Nacional del Cáncer, s.f., definición 8),



osteocitos (Real Academia Española, s.f., definición 9) y adipocitos (Real Academia Española, s.f., definición 10), entre otros.

Las células troncales, progenitoras o madre) mesenquimales son células auto renovables de morfología fibroblastoide, altamente adherentes y pueden ser aisladas principalmente de médula ósea amarilla, y de los tejidos como el adiposo, el cordón umbilical, la pulpa dental, y el tejido placentario, de donde se han logrado establecer cultivos que han permitido estudiar sus propiedades funcionales y fenotípicas (del genotipo en función). También lo relativo a la rediferenciación de condrocitos.

Condrocito (González et al., 2009; Instituto Nacional del Cáncer, s.f., definición 8): Célula del tejido cartilaginoso de gran volumen, núcleo ovalado con nucléolo y citoplasma cargado de glucógeno y grasas. Segrega los mucopolisacáridos y las fibras que constituyen la matriz intercelular del cartílago. Se nutren de los vasos sanguíneos que hay en el pericondrio y de las sustancias alimenticias que atraviesan el tejido. Es decir, son el único componente celular del tejido cartilaginoso y se encargan de mantener la matriz cartilaginosa, a través de la producción de sus principales compuestos: colágeno y proteoglicanos. Los condrocitos conforman solo el 5% del tejido referido, pero son esenciales para el mantenimiento de la matriz extracelular que comprende el 95% de este tejido.

Osteocito (González et al., 2009; Real Academia Española, s.f., definición 9): Célula ósea madura, situada en la matriz ósea de los huesos. Ocupa una



pequeña cavidad y emite prolongaciones protoplasmáticas que entran en contacto con las de otros osteocitos, formando un sistema de diminutos canales, células óseas maduras derivadas de los osteoblastos que constituyen la mayor parte del tejido óseo. Al igual que los osteoblastos han perdido la capacidad de dividirse. Los osteocitos no segregan materiales de la matriz ósea y su función es la mantener las actividades celulares del tejido óseo como el intercambio de nutrientes y productos de desecho.

Adipocito (González et al., 2009; Real Academia Española, s.f., definición 10) es un tipo celular derivado del fibroblasto cuya principal función es almacenar lípidos, en concreto triglicéridos y colesterol esterificado, como reserva energética. Existen dos tipos de adipocitos, el blanco y el pardo, que forman dos tipos de tejido graso. El adipocito blanco se caracteriza por tener una sola vesícula de grasa que ocupa casi todo el volumen celular quedando el citosol, los orgánulos y el núcleo en una estrecha franja periférica. El adipocito pardo tiene menos cantidad de grasa presentando un mayor número de vesículas de menor tamaño además de un gran número de mitocondrias. El tejido adiposo pardo tiene como principal función generar calor y el tejido adiposo blanco está especializado en el almacenamiento de lípidos como reserva energética a largo plazo. Pero, ¿por qué del tejido adiposo, tejido placentario, cordón umbilical o de la pulpa dental?, primero se debe reconocer que el tejido adiposo tiene una mayor capacidad regenerativa en comparación de la médula ósea, aproximadamente 400,000 células más por mm³ de tejido de médula ósea y tiene la habilidad de cambiar de volumen durante la vida de un individuo (los cambios menores son por



hipertrofia celular, pero los cambios mayores son mediados por hiperplasia celular y su aumento de la vascularización (Castro, 2013). Estos cambios están mediados por una población de células troncales multipotentes con propiedades similares a las obtenidas de la médula ósea. (Fraser et al., 2006)

En cuanto al tejido del cordón umbilical, éste contiene tres tipos particulares de células (células madre mesenquimales, células endoteliales y células epiteliales) provenientes de seis regiones diferentes del tejido del cordón (gelatina de Wharton, región Inter vascular, perivascular subamniótica, vasos sanguíneos y epitelio amniótico), que a diferencia de las células obtenidas de la sangre del cordón umbilical, las del tejido del cordón umbilical tienen la capacidad de crear estructuras y tejidos conjuntivos especializados y su efectividad en los tratamientos terapéuticos alcanzan aproximadamente el 80%, a diferencia de los que se obtienen de la sangre de cordón umbilical que sólo tienen una eficacia del 20% que provienen de la placenta.

El tejido conjuntivo o conectivo (Montalvo, Hernández y Pasos, 2010), es conocido también como tejido de sostén, porque soporta y relaciona a otros tejidos, estructuras y órganos. Es el esqueleto del organismo. La mayor cantidad del tejido conjuntivo deriva del mesodermo. De esta hoja blastodérmica se originan las células de la mesénquima o mesenquimatosas (células multipotenciales, existentes en todas partes del embrión) que se diferenciarán para constituir los componentes celulares del tejido conjuntivo: laxo, denso, cartilaginoso, adiposo, óseo y las células de la sangre: hematopoyéticas, sanguíneas y linfáticas y del tejido muscular.



Hipertrofia celular (Clínica Universidad de Navarra, s.f., definición 11): Es una adaptación celular, que se manifiesta por el aumento del tamaño de las células y, por ende, el aumento del volumen del órgano. El aumento en el tamaño de las células y no en el número, que ocurre en órganos cuyas células no tengan capacidad o la tengan muy limitada para regenerarse.

Hiperplasia celular (Gonadotropina.com., s.f.): Es una adaptación celular que se manifiesta por aumento del número de las células, y por ende el aumento del volumen del órgano o tejido. Este fenómeno puede observarse solamente en células que tengan capacidad de dividirse.

Vascularización (Narang y Sehgal, 2012): Proceso por el cual los tejidos corporales adquieren vasos y desarrollan capilares proliferativos. Puede ser natural o inducida por técnicas quirúrgicas.

Por su parte, la pulpa dental considera a este tejido una fuente rica de células troncales mesenquimales, pues éstas se pueden aislar y almacenar obteniéndolas de dientes y muelas sanos y libres de enfermedades (caries dental y traumatismos, debiendo estar intactos y también libres de empastes, obturaciones, endodoncias, desvitalizaciones y cualquier otro tratamiento), las cuales convenga extraer, bien por indicación médica o bien porque esté próxima su caída natural (dientes de leche y también los dientes adultos como las muelas de juicio o los que se extraen para generar espacios en tratamientos de ortodoncia), asimismo libres de patología pulpar y con la



pulpa dental conservada y vital para poder asegurar el éxito del tratamiento terapéutico con estas células.

Las células madre mesenquimales obtenidas de la pulpa dental tienen el potencial de diferenciarse en varios tipos de células incluyendo odontoblastos, progenitores neuronales, osteoblastos, condrocitos y adipocitos (Romero et al., 2014), pues además por ser pluripotenciales al trasplantarse de forma autóloga, tienen como ventajas: no tener riesgo de ser rechazadas por el cuerpo y mayor capacidad proliferativa que otras células, lo que le permite cultivarse más rápidamente, por períodos más largos y con mayor capacidad regenerativa.

Es importante comentar que estas células son capaces de generar hueso, médula ósea, cemento, dentina, ligamento periodontal, la misma pulpa dental, tejidos musculares, neuronales o cardíacos, entre otros (Aronowitz y Ellenhorn, 2013). El tejido pulpar dental tiene características y especificidades interesantes como: conseguirse en numerosas ocasiones, pues su obtención no requiere intervenciones invasivas dolorosas, ni actuaciones quirúrgicas adicionales a la extracción dental ya previstas; pueden como ya se comentó conseguirse de dientes de leche, muelas de juicio o dientes adultos extraídos por necesidad ortodóncica. Por ello las células madre recolectadas de este tejido también poseen particulares importantes como ser microbiológicamente estériles, en virtud de que la pulpa está protegida por el diente, es decir, sin contaminación alguna, y al ser pluripotentes se les puede hacer crecer en número, conservando su estado de célula madre indiferenciada.



Como podemos observar, estos tejidos tienen en común dar origen a un importante número de células progenitoras o madre mesenquimales que según Gimble y otros científicos (Ronchera y González, s.f.) en 2007 revelaron, después de diversas investigaciones.

Placenta coriónica (Secretaría de Salud, 2023), es una hormona glicoproteína producida en el embarazo, fabricada por el sincitiotrofoblasto (parte de la placenta). Su función es evitar la desintegración del cuerpo lúteo del ovario y, por ende, mantener la producción de progesterona que es fundamental para el embarazo en los seres humanos. La placenta coriónica (Andjelkov y Maricic, 2017) éstas tienen un 50% de eficacia; lo cual permite orientar su aplicación clínica hacia tratar enfermedades y lesiones en el sistema locomotor, enfermedades autoinmunes e inflamatorias, enfermedades vasculares y de corazón, enfermedades gastrointestinales, cáncer, diabetes, complicaciones en trasplantes, enfermedades y lesiones neurológicas, heridas, quemaduras y úlceras, enfermedades de la superficie ocular y daño vascular.

- Presencia en cantidades muy abundantes (millones a billones de células).
- Aislables con procedimientos mínimamente invasivos.
- Diferenciables en múltiples linajes celulares de manera regulable y reproducible.
- Trasplantables en forma autóloga o alogénica.



- Manipulables de acuerdo a las actuales Guías de Buena Práctica.

Son precisamente las células progenitoras o madre mesenquimales provenientes de los tejidos adiposo, de tejido placentario, de cordón umbilical, y de pulpa dental. las que cumplen con tales criterios.

La obtención del tejido adiposo mediante una cirugía mínimamente invasiva, consistente en realizar una pequeña incisión en abdomen, a través de la que, se introduce una cánula, primero para aplicar anestesia local tumescente, y posterior extraer un filete de tejido adiposo o con una cánula de 2 mm, aspirar 30 centímetros cúbicos de tejido adiposo, con anestesia local, por lo que permite obtener por 1 gm. de tejido adiposo alrededor de 400,000,000 de células progenitoras mesenquimales por milímetro cubico, es decir, aproximadamente 500 veces más que las obtenidas de 1 gm. de médula ósea (Foubert et al., 2016); y mediante técnica estéril guardar en un frasco y enviarse a los Bancos de células autorizados por COFEPRIS, y procesar hasta obtener los millones de células progenitoras mesenquimales necesarias para en una clínica autorizada por COFEPRIS y con la tecnología necesaria se pueda hacer el trasplante en condiciones seguras para el paciente, ya sea por vía intravenosa, intraarterial, subdural o intraarticular. De ahí que, el trasplantar debe advertirse como un procedimiento quirúrgico cuya técnica ambulatoria mínimamente invasiva no requiere de hospitalización. (Feng et al., 2010).

En el caso de la pulpa dental (Hao et al., 2014) la técnica de recolección puede ser en dientes de leche o muelas del juicio, checando que no hay



caries, enviando en tubo estéril cónico de 50 ml llenándose con leche ultra pasteurizada y con un refrigerante de gel se cierra y se envía al banco de células para su proceso.

En el caso de colección de tejido de cordón umbilical (Dong et al., 2013) al momento del nacimiento se toma aproximadamente una porción de 10 cm de longitud y se introduce en un kit contenedor para ello que contiene 250 mililitros de solución de transporte con nutrientes para mantener el estado óptimo del cordón en y es enviado al Banco de células para su proceso.

Lo anterior consiste que los tejidos: adiposo, placentario, de cordón umbilical, y de pulpa dental, son fuentes idóneas por su accesibilidad para obtener células troncales mesenquimales en grandes cantidades y con riesgo mínimo. Por tanto, reconociendo que estos avances son extraordinariamente importantes para la ciencia médica y el bienestar social, es preciso adicionar desde la perspectiva jurídica la efectividad de los tratamientos regenerativos con células progenitoras o madre mesenquimales provenientes de tejido adiposo, tejido placentario, tejido de cordón umbilical y pulpa dental y las expectativas que se generan en los pacientes, sobre el uso terapéutico y clínico, evidentemente necesario en la investigación, la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos profesionales, técnicos, auxiliares y de postgrados en la medicina regenerativa con disposición de estas células madre adultas.

Tipos de trasplantes



Trasplante autólogo o autotrasplante o autoimplante (Cytori, 2023), este trasplante se caracteriza por ser el donador y el receptor la misma persona, es decir que se utiliza tejido, órgano o células de un lado del cuerpo, para colocarlo en otro o que se guarda para utilizarlo en el momento en que se necesite. Entre estos tejidos están la piel, músculos, huesos, sangre, el tejido adiposo o médula espinal.

Isotrasplante o trasplante singénico (Serratrice et al., 2014), es el tipo de trasplante donde el donador y el receptor son gemelos idénticos o univitelinos, es decir, cuando estos son genéticamente idénticos y se pueden realizar con todos los órganos, células y tejidos trasplantables.

Alogénico o alotrasplantes (Cytori, 2023), es el tipo de trasplante donde el donador pertenece al mismo sexo y/o raza, pero que genéticamente son diferentes.

Xenotrasplantes o trasplante xenogénico (Granel et al., 2015), es el tipo de trasplante que se realiza entre individuos genéticamente diferentes, es decir procedentes de un donante de una especie diferente a la del receptor como es del mono o del cerdo al hombre, o de una especie animal a otra.

Terapias génicas y de células recombinantes (Guillaume-Jugnot et al., 2016): conjunto de técnicas que permiten vehiculizar secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) o de ácido ribonucleico (ARN) al interior de células



diana, con el objeto de modular la expresión de determinadas proteínas que se encuentran alteradas, revirtiendo así el trastorno biológico que ello produce.

Existen dos tipos de terapias génicas: **Terapia génica de células germinales** (Gotoh et al., 2013), aquella dirigida a modificar la dotación genética de las células implicadas en la formación de óvulos y espermatozoides y, por tanto, transmisible a la descendencia. Este tipo de terapia génica sería la indicada para corregir de forma definitiva de las enfermedades congénitas y, **Terapia génica somática** (Pérez-Cano et al., 2012), aquella dirigida a modificar la dotación genética de células no germinales, es decir, de las células somáticas o constituyentes del organismo. Por ello, la modificación genética no puede transmitirse a la descendencia. Por consenso general entre los investigadores y con la legislación actual, basada en motivos éticos y de seguridad, solamente se lleva a cabo protocolos clínicos. Esta terapia tiene por objeto potenciar algún carácter, sin pretender tratar enfermedad alguna.

Células troncales mesenquimales expandidas en cultivo primario.

Cuyos resultados y conclusiones fueron: Las células desdiferenciadas cocultivadas con condrocitos primarios mostraron abundante formación de matriz extracelular (ME), similar a la encontrada en el cartílago nativo y elevado contenido de colágeno (Arévalo, Páez y Rodríguez, 2007).

Conclusiones



La adición de condrocitos primarios al cultivo monocapa de condrocitos en Pase 2 induce la rediferenciación (incremento en la producción de colágeno II, agregando y expresión de gen Sox-9, recuperación de la morfología); el cocultivo de células troncales mesenquimales y condrocitos primarios induce diferenciación a línea condroide.

En quemaduras.

Es posible generar apósitos celulares compuestos por membranas de poliuretanos y queratinocitos que podrán ser empleados como alternativa de tratamiento para quemaduras. A partir de estos últimos descubrimientos y con la ayuda de la ingeniería de tejidos, diversos especialistas han focalizado sus investigaciones, estudios y práctica de la medicina regenerativa con células madre mesenquimales obtenidas del tejido conjuntivo (Mojica, 2008), pues con técnicas adecuadas no invasivas, menos traumáticas y la utilización de implantes (éstas no requieren de hospitalización por ser un procedimiento más sencillo en el cual se minimiza el riesgo de exponer la integridad física y mental del paciente), se amplían las posibilidades de incrementar el éxito de las terapias regenerativas.

Por esta razón, el hablar de tratamientos terapéuticos con células madre mesenquimales indica el trasplante (en cualesquiera de sus tipos: autólogo, o alogénico.) de estas células con la técnica quirúrgica que corresponda al trastorno del paciente desde mínimamente invasiva, hasta invasiva a través de un catéter especialmente a corazón.



Lo anterior hace evidente lo vital que resulta el reconocer de manera oficial una currícula en medicina regenerativa con disposición de células troncales (madre o progenitoras o tallo) mesenquimales, asimismo la regulación de la propia docencia y formación de profesionales, técnicos, auxiliares y de especialidad que intervienen en la práctica de los protocolos específicos conforme a cada patología, mediante un seguimiento adecuado que ayude a determinar su utilidad en el corto, mediano y largo plazo pues debe haber plena claridad en cuanto a los resultados y en qué tipo de tratamientos se deben utilizar, y considerar en algunos casos el diagnóstico de nuestro perfil de salud genético de la población o sujeto de tratamiento, a fin de que se observe de manera irrestricta el respeto a sus derechos humanos, **más aún cuando las aplicaciones clínicas con células troncales (madre o progenitoras) mesenquimales provenientes de tejido adiposo, placenta, cordón umbilical y pulpa dental**, están orientadas a: (González et al., 2009)

- La reparación tisular: piel, huesos, cartílagos, tendones, músculo, heridas crónicas como quemaduras, fístulas perianales y lesiones cutáneas secundarias a radioterapia.
- Diabetes mellitus II. Pie diabético.
- Algunas enfermedades cardiovasculares. (isquemia, infarto)
- Liberación de drogas en terapias autoinmunes.
- Oftálmicos como úlceras corneales y degeneraciones de la retina.



- Algunas enfermedades digestivas y fístulas del recto, fisuras anales
- Dentales como la regeneración de hueso en cirugía maxilofacial y periodontitis.
- Así como en proceso inmunológicos como el Lupus, esclerosis, diabetes tipo I y artritis entre otros.

En el campo oncológico se están obteniendo resultados importantes en el tratamiento preventivo y de control y tratamiento a través de estudios de farmacogenómica, incluso en pacientes con diferentes tipos de cáncer teniendo sus mejores resultados en fases tempranas

Esto con el propósito de evitar la posibilidad del ejercicio de la pseudomedicina y los incorrectos procesos de medicina regenerativa, es decir, la práctica clínica indiscriminada por supuestos profesionales de salud (no certificados, ni con estudios en la materia avalados) que únicamente lucran ofreciendo tratamientos regenerativos con terapia celular utilizando células progenitoras hematopoyéticas obtenidas de bancos de células hematopoyéticas de cordón, y que al no tener los recursos la familia para seguir conservándolas se aplican a pacientes sin hacer pruebas de compatibilidad o provenientes de animales y publicitándolas con altas expectativas de éxito y que solamente ponen en riesgo la salud de un gran número de personas; porque actualmente existen pseudocertificaciones que se realizan por tomar cursos "expres" impartidos por empresas extranjeras y nacionales (de fin de semana o por acudir a congresos médicos en este



tema), lo cual no garantiza que la persona que recibe este tipo de documentos esté calificada para llevar a cabo estas actividades, y en ocasiones sin ningún aval de la Secretarías de Educación Pública Federal o de Universidad Locales y mucho menos, regulada su práctica por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud.

En México hay grupos trabajando en células troncales y medicina regenerativa. Aún son muy pocos, los autorizados por COFEPRIS a nivel privado mediante clínicas de medicina regenerativa se estima que puede haber unas 42 en todo el País. Inclusive a nivel Institucional del orden público a cargo del estado el ISSSTE, IMSS, Instituto Nacional de Cancerología (INCAN), así como el HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, entre otros, también utilizan células progenitoras mesenquimales para diferentes tratamientos.

Por tanto, reconociendo que países como Panamá, República Dominicana, España, Argentina, Corea, Japón, USA, (Daumas et al., 2017) han avanzado en gran medida respecto a la legislación sobre la coordinación, la vigilancia y el control del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas, auxiliares, de especialidad y de investigación para la salud, así como el que en cuanto a la formación de recursos humanos en materia de disposición de células madre, progenitoras o troncales mediante la medicina regenerativa, en el mundo existen Instituciones Públicas y Privadas, así como de Educación Superior que imparten estudios de posgrado en medicina regenerativa y



terapia celular, y de longevidad. Legalmente constituidas como son los países que se detallan a continuación:

PAÍS	INSTITUCIONES
Canadá	2
Estados Unidos	14
Argentina	2
Chile	2
Australia	2
China	2
Japón	2
Malasia	1
Singapur	1
Alemania	3
Austria	1
España	6
India	1
Inglaterra	6
Irlanda	1
Holanda	1
Portugal	1



Panamá	1
República Dominicana	1

Al respecto, es preciso comentar que México cuenta con instituciones oficiales y reconocidas por el sector salud y educativo en la formación de recursos humanos tanto en la investigación como en la práctica clínica de especialidades médicas inherentes a la disposición de células madre y a la medicina regenerativa, como son:

1. El Instituto Nacional de Medicina Genómica.
2. El Instituto Nacional de Salud Pública.
3. El centro hospitalario 20 de noviembre del ISSSTE.
4. El Centro Médico Nacional (Siglo XXI, La Raza y de Occidente).
5. El Hospital General de México, y
6. El Hospital Universitario de Monterrey.

De igual manera existen Instituciones de Educación Superior cuyas currículas y servicios en áreas de la biotecnología, medicina y otras afines, están impulsando al sector salud en el manejo de la medicina regenerativa con células troncales (progenitoras madre) mesenquimales provenientes de tejidos conjuntivos, como:

- a. La Universidad Nacional Autónoma de México.



- b.** El Instituto Politécnico Nacional.
- c.** La Universidad de Monterrey.
- d.** La Universidad Autónoma de Nuevo León.
- e.** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos
- f.** El Centro de Investigaciones Biológicas.

En el sector privado; el Colegio Mexicano de Células Madre y Medicina Regenerativa legalmente constituido como asociación civil, en el año 2009 y el Colegio de Médicos Cirujanos con Fines de Investigación, AC, y el Consejo Mexicano de Células Troncales con Fines Terapéuticos y de Investigación, A.C. constituido en 2017 y que de acuerdo al ordenamiento establecido en el artículo 50 de la Ley General de Profesiones, tienen entre otras funciones en el ámbito de la medicina regenerativa y de trasplantes autólogos profundizar, divulgar y promover el estudio y la práctica profesional clínica en ambas materias; servir como órgano consultivo en dichas materias a instituciones oficiales; promover la integración de un Registro Único Nacional de certificación y recertificación de clínicas, bancos de células progenitoras, laboratorios, hospitales, profesionales, currículas, centros de investigación e instituciones privadas y sociales dedicados a la práctica clínica de la medicina regenerativa y de los trasplantes autólogos de células progenitoras mesenquimales; impulsar la difusión de los trabajos de investigación inherentes a ambas materias, así como coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el desarrollo de normas, estándares, reglas y estatutos para la enseñanza, difusión y programas académicos oficiales.



Entre ellas relacionada con la medicina regenerativa esta la medicina genómica (Skalska y Kontny, 2016) y otras ramas relacionadas con esta especialidad, en una prioridad para las áreas de atención a la salud (Wankhade et al., 2016) e investigación médica (Magallanes, Carmona y Álvarez, 2010), considerando que: La sociedad mexicana cuenta con una estructura genética particular (como lo demostraron diversos campos de la medicina a través del estudio de polimorfismos Padilla et al., 2012) en el sistema de grupos sanguíneos, proteínas séricas, genes del complejo mayor, de la histocompatibilidad (Akita, Yoshimoto et al., 2012) y de los microsatélites (Akita, Akino et al., 2010).

Estudios científicos sugieren que la medicina genómica en México debe basarse en la estructura genética y las necesidades en salud de su población, en lugar de la importación de aplicaciones desarrolladas en países industrializados para otras poblaciones y, Desde 1999, un grupo de expertos en ciencias biomédicas de la Secretaría de Salud (SS), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Fundación Mexicana para la Salud (FUNSALUD) representando al sector industrial, y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), analizaron el impacto potencial que la medicina genómica podría tener en México.

Ahora bien, es importante reconocer que los ordenamientos jurídicos en la materia de medicina regenerativa de nuestro país ha observado avances y actualizaciones en la regulación sobre la disposición de células madre



(progenitoras o troncales), principalmente en los ordenamientos establecidos en el artículo 4o. Constitucional, la Ley General de Salud en sus artículos 3o. fracciones VIII, IX Bis 103 Bis fracción V; 198 fracción V, 314 fracciones I Bis 1,2 XIII Bis, XX, 314; 315 fracción III, V; 316; 316 Bis 2 párrafos primero y segundo; 338 fracción IV; 341B 1, 2, C, y 375.

Lo anterior nos permite observar que, no obstante que contamos con ordenamientos jurídicos eficaces en materia de salud, derivado de las innovaciones biotecnológicas genómicas y particularmente en medicina regenerativa y especialidades afines que se orientan a la disposición de células troncales (progenitoras o madre) adultas mesenquimales; éstos requieren ser fortalecidos en concordancia con la modernidad porque al asegurar que la formación, vigilancia y control del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas, auxiliares y de especialidad, así como de investigación en materia de la procuración y trasplante de estas células, se podrá garantizar en todo momento, y fundamentalmente en la observancia irrestricta al respeto de los derechos humanos de los mexicanos.

La muestra de interés que existe en nuestro país por la atención en la modernización de la ciencia médica e integrarlo en los ordenamientos jurídicos del sector salud; se muestra con la participación de diversas instituciones, asociaciones y los integrantes profesionales de consulta reconocidos y de amplio prestigio nacional e internacional, respecto de los procesos de medicina regenerativa y para el enriquecimiento de este



proyecto legislativo, mediante la consideración de los antecedentes, propuestas y argumentos científicos entre otras el Colegio Mexicano de Células Madre y Medicina Regenerativa, A.C., el Colegio de Médicos Cirujanos con Fines de Investigación, A.C., y el Consejo Mexicano de Células Troncales con Fines Terapéuticos y de Investigación, A.C.

Lo anterior es un hecho de vanguardia que regulara de forma correcta anterioresrazonamientos Jurídicos, los cuales tienen como único objeto crear la armonización de los ordenamientos jurídicos y su interpretación en la Ley General de Salud de conformidad con las consideraciones y exposiciones mencionadas.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa considera un hecho de vanguardia respecto de los procesos de modernidad y los avances científicos en la medicina regenerativa dirigidas a fortalecer los correctos ordenamientos ejecutados entre la practica medica regulados en la Ley General de Salud, así como establecer la protección y certeza jurídica en beneficio de los usuarios y los profesionales del sector de la salud, todo esto para fortalecer el bienestar social.

Para mayor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:



LEY GENERAL DE SALUD	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 103 Bis 5. La investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico y aplicaciones del genoma humano, estarán orientadas a la protección de la salud, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad del individuo; quedando sujetos al marco normativo respectivo.</p>	<p>Artículo 103 Bis 5. La investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico y aplicaciones del genoma humano, de la medicina regenerativa, sus áreas de especialización y afines, estarán orientadas a la protección de la salud, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad del individuo; quedando sujetos al marco normativo respectivo.</p>
<p>Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 314.- ...</p> <p>I. –</p> <p>I Bis. ...</p> <p>I Bis 1. Células progenitoras o troncales hematopoyéticas, aquellas células troncales que se pueden transformar en todos los tipos de células sanguíneas, como glóbulos blancos, glóbulos rojos y plaquetas y que se encuentran en la sangre periférica y en la médula ósea.</p> <p>I Bis 2. Células progenitoras o troncales mesenquimales, aquellas obtenidas del tejido adiposo, tejido placentario, pulpa dental, cordón umbilical y cualquier otro del mesodermo</p>



<p>II al XIII...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XIV. a XVIII...</p> <p>XIX. Autotrasplante, trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del</p>	<p>del tejido conjuntivo, las cuales deben de cumplir con los siguientes criterios, para su uso médico:</p> <p>a. Presencia en cantidades muy abundantes (millones a billones de células);</p> <p>b. Aislables con procedimientos mínimamente invasivos.</p> <p>c. Diferenciables en múltiples linajes celulares de manera regulable y reproducible;</p> <p>d. Trasplantables en forma autóloga, singénica o alogénica, y</p> <p>e. Manipulables de acuerdo a las actuales Guías de Buena Práctica.</p> <p>II. al XIII. ...</p> <p>XIII Bis. Tejido conjuntivo, el tejido que soporta y relaciona a otros tejidos, estructuras y órganos y, que da origen a las células troncales,</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Autotrasplante, trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido o célula del propio paciente y volverlo a implantar en él;</p>
---	---



<p>propio paciente y volverlo a implantar en él;</p> <p>XX. Coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, el médico especialista o general, debidamente capacitado por la Secretaría de Salud que realiza las funciones de procuración de órganos a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXI. -XXVIII.</p>	<p>XX. Coordinador hospitalario de donación de órganos, tejidos y sus componentes y, de células para trasplantes, el médico general especialista, debidamente capacitado y certificado por la Secretaría de salud, que realiza las funciones de procuración de órganos, tejidos y sus componentes y, de células para trasplantes a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXI. – XXVIII. ...</p>
<p>Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:</p> <p>I-II...</p> <p>III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La disposición de células troncales, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 315.- Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:</p> <p>I-II...</p> <p>III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células progenitoras mesenquimales;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La disposición de células troncales hemáticas y mesenquimales, y</p> <p>VI. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 316 Bis 2.- Los establecimientos a los que</p>

	<p>refiere la fracción V del artículo 315 de esta Ley deberán contar con el apoyo, a través de un convenio, de establecimientos especializados en el cultivo, expansión, diferenciación e investigación de células progenitoras o troncales externos con autorización sanitaria expedida por las autoridades de salud competentes, cuando el establecimiento no tuviere uno propio, para garantizar la disponibilidad oportuna de dichas células.</p>
<p>Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:</p> <p>I-III. ...</p> <p>IV. Los datos de los trasplantes con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:</p> <p>I-III. ...</p> <p>IV. Los datos de los trasplantes de células troncales mesenquimales con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales hemáticas;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 341. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, con fines terapéuticos estará a cargo de los establecimientos siguientes:</p>	<p>Artículo 341. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales hemáticas y no hemáticas mesenquimales, con fines terapéuticos estará a cargo de</p>



<p>A) Los servicios de sangre que son:</p> <p>I-VI...</p> <p>B)</p> <p>I. Centro de colecta de células troncales, y</p> <p>II. Banco de células troncales.</p> <p>C) ...</p> <p>...</p>	<p>los establecimientos siguientes:</p> <p>A) Los servicios de sangre que son:</p> <p>I-VI...</p> <p>B). ...</p> <p>I. Centro de colecta de células troncales, hemáticas y no hemáticas mesenquimales, y</p> <p>II. Banco de células troncales, hemáticas y no hemáticas mesenquimales.</p> <p>C) ...</p> <p>....</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 341 Bis. 1 La disposición de células troncales y/o progenitoras y/o madre mesenquimales no hemáticas estará a cargo de los establecimientos de medicina regenerativa, quienes serán los responsables de la seguridad del trasplante cuando se realice con fines de investigación o terapéuticos y será bajo indicación y responsabilidad del médico tratante quien deberá contar con cédula profesional en medicina y especialidad o maestría en medicina regenerativa y/o longevidad,</p>



Sin correlativo.

además de estar certificado por alguna Institución acreditada por la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Profesiones, afín a la ciencia médica y debidamente reconocida por las Leyes en la materia.

El trasplante deberá realizarse bajo un consentimiento informado que dé certidumbre, seguridad y respeto a los derechos humanos de los pacientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El proceso de certificación de los médicos especialistas en materia de medicina regenerativa lo establecerá la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con los lineamientos que



	<p>establezca en conjunto con la Secretaría de Salud.</p> <p>Tercero. En su caso, el Ejecutivo emitirá las disposiciones reglamentarias que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.</p>
--	--

Por todo lo expuesto se somete a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se **reforman** el artículo 103 Bis 5, las fracciones XIX y XX del artículo 314, las fracciones III y V del artículo 315, la fracción IV del artículo 338, el primer párrafo y las fracciones I y II del inciso B) del artículo 341; **se adicionan** la fracción I Bis 1 y I Bis 2 a la fracción I y la fracción XIII bis del artículo 314, el artículo 316 Bis 2 y el artículo 341 Bis. 1, todos de la **Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

Artículo 103 Bis 5. La investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico y aplicaciones del genoma humano, **de la medicina regenerativa, sus áreas de especialización y afines**, estarán orientadas a la protección de la salud, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos,



la libertad y la dignidad del individuo; quedando sujetos al marco normativo respectivo.

Artículo 314.- ...

I. –

I Bis. ...

I Bis 1. Células progenitoras o troncales hematopoyéticas, aquellas células troncales que se pueden transformar en todos los tipos de células sanguíneas, como glóbulos blancos, glóbulos rojos y plaquetas y que se encuentran en la sangre periférica y en la médula ósea.

I Bis 2. Células progenitoras o troncales mesenquimales, aquellas obtenidas del tejido adiposo, tejido placentario, pulpa dental, cordón umbilical y cualquier otro del mesoderma del tejido conjuntivo, las cuales deben de cumplir con los siguientes criterios, para su uso médico:

- a. Presencia en cantidades muy abundantes (millones a billones de células);**
- b. Aislables con procedimientos mínimamente invasivos.**
- c. Diferenciables en múltiples linajes celulares de manera regulable**



y reproducible;

d. Trasplantables en forma autóloga, singénica o alogénica, y

e. Manipulables de acuerdo a las actuales Guías de Buena Práctica.

II. al XIII. ...

XIII Bis. Tejido conjuntivo, el tejido que soporta y relaciona a otros tejidos, estructuras y órganos y, que da origen a las células troncales,

XIV. a XVIII. ...

XIX. Autotrasplante, trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido o **célula** del propio paciente y volverlo a implantar en él;

XX. Coordinador hospitalario de donación de órganos, **tejidos y sus componentes y, de células para trasplantes**, el médico general especialista, debidamente capacitado y **certificado** por la Secretaría de Salud, que realiza las funciones de procuración de órganos, **tejidos y sus componentes y, de células para trasplantes** a que se refiere esta Ley;



XXI. – XXVIII. ...

Artículo 315.- ...

I. a II. ...

III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células **progenitoras mesenquimales;**

IV. ...

V. La disposición de células troncales **hemáticas y mesenquimales,** y

Artículo 316.- ...

316 Bis 1. ...

Artículo 316 Bis 2.- Los establecimientos a los que refiere la fracción V del artículo 315 de esta Ley deberán contar con el apoyo, a través



de un convenio, de establecimientos especializados en el cultivo, expansión, diferenciación e investigación de células progenitoras o troncales externos con autorización sanitaria expedida por las autoridades de salud competentes, cuando el establecimiento no tuviere uno propio, para garantizar la disponibilidad oportuna de dichas células.

Artículo 338. ...

I. a III. ...

IV. Los datos de los trasplantes **de células troncales mesenquimales** con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales **hemáticas;**

Artículo 341. ...

Artículo 341. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales **hemáticas y no hemáticas mesenquimales**, con fines terapéuticos estará a cargo de los establecimientos siguientes:

A). ...

I-VI. ...



B). ...

I. Centro de colecta de células troncales, hemáticas y no hemáticas mesenquimales, y

II. Banco de células troncales, hemáticas y no hemáticas mesenquimales.

C). ...

....

Artículo 341 Bis. 1 La disposición de células troncales y/o progenitoras y/omadre mesenquimales no hemáticas estará a cargo de los establecimientos de medicina regenerativa, quienes serán los responsables de la seguridad del trasplante cuando se realice con fines de investigación o terapéuticos y será bajo indicación y responsabilidad del médico tratante quien deberá contar con cédula profesional en medicina y especialidad o maestría en medicina regenerativa y/o longevidad, además de estar certificado por alguna Institución acreditada por la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Profesiones, afín a la ciencia médica y debidamente reconocida por las Leyes en la materia.

El trasplante deberá realizarse bajo un consentimiento informado que dé certidumbre, seguridad y respeto a los derechos humanos de los pacientes.



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El proceso de certificación de los médicos especialistas en materia de medicina regenerativa lo establecerá la Secretaria de Educación Pública de acuerdo con los lineamientos que establezca en conjunto con la Secretaria de Salud.

Tercero. En su caso, el Ejecutivo emitirá las disposiciones reglamentarias que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Bibliografía

- Akita, S., Akino, K., Hirano, A., Ohtsuru, A. y Yamashita, S. (2010). Noncultured Autologous Adipose-Derived Stem Cells Therapy for Chronic Radiation Injury. *Stem Cells International*, 2010. <https://doi.org/10.4061/2010/532704>
- Akita, S., Yoshimoto, H., Ohtsuru, A., Hirano, A., & Yamashita, S. (2012). Autologous adipose-derived regenerative cells are effective for chronic intractable radiation injuries. *Radiation protection dosimetry*, 151(4), 656–660. <https://doi.org/10.1093/rpd/ncs176>
- Andjelkov, K. y Maricic, Z. (2017). Posterior Fourchette Fissure Resolution After Injection of Autologous Adipose-Derived Regenerative Cells. *Obstetrics and gynecology*, 129(3), 497–499. <https://doi.org/10.1097/AOG.0000000000001906>
- Andjelkov, K., Sforza, M., Barisic, G., Soldatovic, I., Hiranyakas, A. y Krivokapic, Z. (2016). A novel method for treatment of chronic anal fissure: adipose-derived regenerative cells – a pilot study. *Colorectal Disease*, 19(6), 570-575. <https://doi.org/10.1111/codi.13555>
- Arévalo, J.A., Páez, D.M. y Rodríguez, V.M. (2007). Células madres mesenquimales: características biológicas y aplicaciones clínicas. *Laboratorio de Hematología Pontificia Universidad Javeriana*, 177.
- Arkoulis, N., Watson, S. y Weiler-Mithoff, E. (2018). Stem cell enriched dermal substitutes for the treatment of late burn contractures in patients with major burns. *Burns: journal of the International Society for Burn Injuries*, 44(3), 724–726. <https://doi.org/10.1016/j.burns.2017.09.026>



- Aronowitz, J.A. y Ellenhorn, J.D. (2013). Adipose stromal vascular fraction isolation: a head-to-head comparison of four commercial cell separation systems. *Plastic and reconstructive surgery*, 132(6), 932e–939e. <https://doi.org/10.1097/PRS.0b013e3182a80652>
- BioCancer. (2010). *Ciclo Celular*. <http://www.biocancer.com/journal/569/27-ciclo-celular>
- Calcagni, M., Zimmermann, S., Scaglioni, M.F., Giesen, T., Giovanoli, P. y Fakin, R.M. (2018). The novel treatment of SVF-enriched fat grafting for painful end-neuromas of superficial radial nerve. *Microsurgery*, 38(3), 264–269. <https://doi.org/10.1002/micr.30122>
- Caplan, A. (2009). Why are MSCs Therapeutic? New Data: New Insight. *The Journal of Pathology*, 217(2), 318-324. <https://doi.org/10.1002/path.2469>
- Castro, B. (2013). Aplicaciones clínicas de las células madre del tejido adiposo. *Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana*, 39(1), 29-32. <https://dx.doi.org/10.4321/S0376-78922013000500009>
- Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Mesodermo. En *Diccionario médico*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/mesodermo#:~:text=m..el%20ectodermo%20y%20el%20endodermo>.
- Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Vascularización. En *Diccionario médico*. Recuperado en 19 de junio de 2023, de <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/vascularizacion>
- Cytori. (2023). *What is cytori cell therapy and how does it work?*. <https://www.cytori.com/our-technology/cytori-cell-therapy/>
- Daumas, A., Magalon, J., Jouve, E., Truillet, R., Casanova, D., Giraud, L., Veran, J., Benyamine, A., Dignat-George, F., Magalon, G., Sabatier, F. y Granel, B. (2017). Long-term follow-up after autologous adipose-derived stromal vascular fraction injection into fingers in systemic sclerosis patients. *Current research in translational medicine*, 65(1), 40–43. <https://doi.org/10.1016/j.retram.2016.10.006>
- Delatando a la Ciencia. (s.f.). *Definición y tipos*. <http://delatandoalaciencia2.blogspot.com/p/definicion-y-tipos.html>
- Dicciomed. (s.f.). Endodermo. En *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <https://dicciomed.usal.es/palabra/endodermo>
- Dong, Z., Peng, Z., Chang, Q. y Lu, F. (2013). The Survival Condition and Immunoregulatory Function of Adipose Stromal Vascular Fraction (SVF) in the Early Stage of Nonvascularized Adipose Transplantation. *PLOS ONE*, 8(11). <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0080364>
- Eguchi, M., Ikeda, S., Kusumoto, S., Sato, D., Koide, Y. et al. (2014). Adipose-derived regenerative cell therapy inhibits the progression of monocrotaline-induced pulmonary hypertension in rats. *Life Sciences*, 118(2), 306-312. <https://doi.org/10.1016/j.lfs.2014.05.008>
- Farlex. (s.f.). Gameto. En *The free dictionary*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <http://es.thefreedictionary.com/gametos>
- Farré-Guasch, E., Bravenboer, N., Helder, M.N., Schulten, E.A., Ten Bruggenkate, C.M., y Klein-Nulend, J. (2018). Blood Vessel Formation and Bone Regeneration Potential of the Stromal Vascular Fraction Seeded on a Calcium Phosphate Scaffold in the Human Maxillary Sinus Floor Elevation Model. *Materials (Basel, Switzerland)*, 11(1), 161. <https://doi.org/10.3390/ma11010161>
- Feng, Z., Ting, J., Alfonso, Z., Strem, B.M., Fraser, J.K., Rutenberg, J., Kuo, H.C. y Pinkernell, K. (2010). Fresh and cryopreserved, uncultured adipose tissue-derived stem and regenerative cells ameliorate ischemia-reperfusion-induced acute kidney injury. *Nephrology, dialysis transplantation: official publication of the European Dialysis and Transplant Association - European Renal Association*, 25(12), 3874–3884. <https://doi.org/10.1093/ndt/gfq603>
- Foubert, P., Gonzalez, A., Teodosescu, S., Berard, F., Doyle-Eisele, M., Yekkala, K., Tenenhaus, M. y Fraser, J.K. (2016). Adipose-derived regenerative cell therapy for burn wound healing: a comparison of two delivery methods. *Advances in Wound Care*, 5(7). <https://doi.org/10.1089/wound.2015.0672>
- Fraser, J.K., Wulur, I., Alfonso Z. y Hedrick, M.H. (2006). Fat tissue: an underappreciated source of stem cells for biotechnology. *Trends Biotechnol*, 150–154.
- Fraser, J.K., Wulur, I., Alfonso, Z., Zhu, M. y Wheeler, E.S. (2007). Differences in stem and progenitor cell yield in different subcutaneous adipose tissue depots, *Cytotherapy*, 9(5), 459-467. <https://doi.org/10.1080/14653240701358460>



- Gentile, P., Scioli, M.G., Orlandi, A. y Cervelli, V. (2015). Breast Reconstruction with Enhanced Stromal Vascular Fraction Fat Grafting: What Is the Best Method?. *Plastic and reconstructive surgery. Global open*, 3(6). <https://doi.org/10.1097/GOX.0000000000000285>
- Gimble, J., Katz, A. y Bunnell, B. (2007). Adipose-derived stem cells for regenerative medicine. *Circ. Res.*, 100, 1249–1260.
- Gonadotropina.com. (s.f.). *Gonadotropina coriónica humana (hCG)*. https://www.gonadotropina.com/gonadotropina_corionica_humana_hcg
- González, G.M., Sánchez D.J. y Sosa C.A. (2009). *Terapia celular con células madre y medicina regenerativa*. Editorial Alfil.
- Gotoh, M., Yamamoto, T., Kato, M., Majima, T., Toriyama, K., Kamei, Y., Matsukawa, Y., Hirakawa, A. y Funahashi, Y. (2013). Regenerative treatment of male stress urinary incontinence by periurethral injection of autologous adipose-derived regenerative cells: 1-year outcomes in 11 patients. *International Journal of Urology*, 21(3), 294–300. <https://doi.org/10.1111/iju.12266>
- Gotoh, M., Yamamoto, T., Matsukawa, Y. y Funahashi, Y. (2016). A novel regenerative treatment for female stress urinary incontinence: long-term outcome of initial three cases undergoing periurethral injection of autologous adipose-derived regenerative cells. *The journal of urology*, 195(4S). <https://www.auajournals.org/doi/pdf/10.1016/j.juro.2016.02.1215>
- Granel, B., Dumas, A., Jouve, E., Harlé, J.R., Nguyen, P.S., Chabannon, C., Colavolpe, N., Reynier, J.C., Truillet, R., Mallet, S. et al. (2015). Safety, tolerability and potential efficacy of injection of autologous adipose-derived stromal vascular fraction in the fingers of patients with systemic sclerosis: an open-label phase I trial. *Annals of the Rheumatic Diseases*, 74(12), 2175–2182. <https://doi.org/10.1136/annrheumdis-2014-205681>
- Guillaume-Jugnot, P., Dumas, A., Magalon, J., Jouve, E., Nguyen, P.S., Truillet, R., Mallet, S., Casanova, D., Giraudo, L., Veran, J., Dignat-George, F., Sabatier, F., Magalon, G. y Granel, B. (2016). Autologous adipose-derived stromal vascular fraction in patients with systemic sclerosis: 12-month follow-up. *Rheumatology (Oxford, England)*, 55(2), 301–306. <https://doi.org/10.1093/rheumatology/kev323>
- Haahr, M., Harken, C., Sørensen, J.A., Sheikh, S.P. y Lund, L. (2017). MP41-17 Safety and potential effect of a single intracavernous injection of autologous adipose-derived regenerative cells in patients with erectile dysfunction following radical prostatectomy: a 12-month follow-up. *The Journal of Urology*, 197(4s). <https://doi.org/10.1016/j.juro.2017.02.1285>
- Hao, C., Shintani, S., Shimizu, Y., Kondo, K., Ishii, M. et al. (2014). Therapeutic angiogenesis by autologous adipose-derived regenerative cells: comparison with bone marrow mononuclear cells. *American Journal of Physiology-heart and Circulatory Physiology*, 307(6), 869–879. <https://doi.org/10.1152/ajpheart.00310.2014>
- Instituto Nacional de Rehabilitación, y Secretaría de Salud. (2016). *Congreso Internacional de Investigación en Rehabilitación Memorias*. <http://www.inr.gob.mx/Descargas/ciir/memorias3erCongreso.pdf>
- Instituto Nacional del Cáncer. (s.f.). Condrocito. En *Diccionario del Cáncer*. Recuperado en 18 de junio de 2023, de <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/condrocito>
- Instituto Nacional del Cáncer. (s.f.). Hepatocito. En *Diccionario del Cáncer*. Recuperado en 18 de junio de 2023, de <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/hepatocito>
- Jurgens, W.J., Oedayrajsingh-Varma, M.J., Helder, M.N., Zandieh, B., Schouten, T.E., Kuik, D.J., Ritt, M.J. y van Milligen, F.J. (2008). Effect of tissue-harvesting site on yield of stem cells derived from adipose tissue: implications for cell-based therapies. *Cell Tissue Res*, 332, 415–426. <https://doi.org/10.1007/s00441-007-0555-7>
- Koh, Y.J., Koh, B.I., Kim, H., Joo, H.J., Jin, H.K., Jeon, J., Choi, C., Lee, D.H., Chung, J.H. et al. (2011). Stromal vascular fraction from adipose tissue forms profound vascular network through the dynamic reassembly of blood endothelial cells. *Arterioscler Thrombosis and Vascular Biology*, 31(5), 1141-1150. <https://doi.org/10.1161/ATVBAHA.110.218206>



- Loeffler, M. y Potten C.S. (1997). Stem cells and cellular pedigree- a conceptual introduction. *Stem Cells. CS Potten*, 1- 27.
- Magallanes, M., Carmona, B. y Álvarez, M.A. (2010). Aislamiento y caracterización parcial de células madre de pulpa dental. *Revista Odontológica Mexicana*, 14 (1), 15-20. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rom/v14n1/1870-199X-rom-14-01-00015.pdf>
- Michalopoulos, G.K. y DeFrances M.C. (1997). Liver regeneration. *Science*, 60-66. [10.1126/science.276.5309.60](https://doi.org/10.1126/science.276.5309.60)
- Mojica, R.A. (2008). *Primer rote del año*. Histología Humana. <http://histologiamojica.blogspot.com/>
- Montalvo, C., Hernández, R. y Pasos, F. (2010). Tejido Conjuntivo. Biología Celular e Histología Médica. *Departamento de Biología Celular y Tisular de la Facultad de Medicina de la UNAM*, 1.
- Morris, M. E., Beare, J. E., Reed, R. M., Dale, J. R. et al. (2015). Systemically Delivered Adipose Stromal Vascular Fraction Cells Disseminate to Peripheral Artery Walls and Reduce Vasomotor Tone Through a CD11b+ Cell-Dependent Mechanism, *Stem Cells Translational Medicine*, 4(4), 369–380, <https://doi.org/10.5966/sctm.2014-0252>
- Narang, S. y Sehgal, N. (2012). Stem cells: A potential regenerative future in dentistry. *Indian J Hum Genet*, 18(2), 150-154. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3491285/>
- National Institutes of Health. (2004). *Stem cells: Scientific Progress and Future Research Directions*. University Press of the Pacific
- Padilla, L., Rodriguez-Trejo, J., Escotto, I., López-Hernandez, M., González, M., De Diego, J., Rodríguez, N., Tapia, J., Landero, T., Pilar Hazel, C., Juárez Horacio, O., Di Silvio, M. y Mondragon-Teran, P. (2012). Long-term effect of autologous progenitor cell therapy to induce neo angiogenesis in patients with critical limb ischemia transplanted via intramuscular vs combined intramuscular and distal retrograde intra venous. *Stem Cell Discovery*, 2(4), 155-162. <https://www.scirp.org/journal/paperinformation.aspx?paperid=23759>
- Pérez, M.I. y Lorenti, A. (2006). Células Troncales (Stem Cells) y Regeneración Cardíaca. *Instituto de Ciencias Básicas y Medicina Experimental. Hospital Italiano de Buenos Aires*, 66, 574-582.
- Pérez-Cano, R., Vranckx, J.J., Lasso, J.M., Calabrese, C., Merck, B., Milstein, A.M., Sassoon, E., Delay, E., & Weiler-Mithoff, E.M. (2012). Prospective trial of Adipose-Derived Regenerative Cell (ADRC)-enriched fat grafting for partial mastectomy defects: The RESTORE-2 trial. *Ejso*, 38(5), 382–389. <https://doi.org/10.1016/j.ejso.2012.02.178>
- Premaratne, G.U., Ma, L.P., Fujita, M., Lin, X. et al. (2011). Stromal Vascular Fraction Transplantation as an Alternative Therapy for Ischemic Heart Failure: Anti-inflammatory Role. *Journal of Cardiothoracic Surgery*, 6(43). <https://doi.org/10.1186/1749-8090-6-43>
- Prosper, F. y Verfaillie, C. (2003). Células madre adultas. *An Sist Sanit Navar*, 345-356.
- Real Academia Española. (s.f.). Adipocito. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <https://dle.rae.es/adipocito>
- Real Academia Española. (s.f.). Diferenciación. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <http://lema.rae.es/drae/?val=diferenciaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (s.f.). Gameto. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <https://dle.rae.es/gameto?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Osteocito. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <https://dle.rae.es/osteocito>
- Real Academia Española. (s.f.). Procedimiento. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 17 de junio de 2023, de <https://dle.rae.es/procedimiento>
- Rodríguez, V. (2005). Células madre: conceptos generales y perspectivas de investigación. *Universitas Scientiarum*, 10, 5-14.
- Romero, S., Córdoba, K., Martínez, C.A., Gutiérrez, J.G., Durán, J. y Munévar, J.C. (2014). Marcadores candidatos, estrategias de cultivo y perspectivas de las DPSCs como terapia celular en odontología. *Revista odontológica mexicana*, 18(3), 156-163. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-199X2014000300002&lng=es&tlng=es.



- Ronchera, C. L. y González, J. M. (s.f.). Terapia Génica. *FARMACIA HOSPITALARIA*, 919–921. <http://www.sefh.es/bibliotecavirtual/fhtomo2/CAP06.pdf>
- Sánchez, D.J. y Trejo, N.I. (2008). *Biología celular y molecular*. Editorial Alfil-Galeebook.
- Secretaría de Salud. (01 de junio de 2023). *Catálogo Maestro GPC*. <http://www.cenetec.gob.mx/spry/v2/catalogoMaestroGPCgobmx.html>
- Serratrice, N., Bruzzese, L., Magalon, J., Verán, J., Giraud, L., Aboudou, H. et al. (2014). New fat-derived products for treating skin-induced lesions of scleroderma in nude mice. *Stem Cell Research & Therapy*, 5(138). <https://doi.org/10.1186/scrt528>
- Skalska, U. y Kontny, E. (2016). Adipose-derived mesenchymal stem cells from infrapatellar fat pad of patients with rheumatoid arthritis and osteoarthritis have comparable immunomodulatory properties. *Autoimmunity*, 49(2), 124–131. <https://doi.org/10.3109/08916934.2015.1113267>
- Vargas, F. (s.f.). El árbol de la vida desde una perspectiva científica. *CIENCIORAMA UNAM*, 4. http://www.cienciorama.unam.mx/a/pdf/285_cienciorama.pdf
- Wankhade, U. D., Shen, M., Kolhe, R. y Fulzele, S. (2016). Advances in Adipose-Derived Stem Cells Isolation, Characterization, and Application in Regenerative Tissue Engineering. *Stem cells international*, 2016. <https://doi.org/10.1155/2016/3206807>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2023.

DIP. JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ.

DIP. DIPUTADO HÉCTOR IRENEO MARES COSSÍO.

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO 1B1 DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL.

El que suscribe, Manuel Alejandro Robles Gómez, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

PRIMERO. En la última década, la discriminación en el trabajo a nivel mundial, ha disminuido debido a las políticas públicas y leyes que diversos países han implementado en el sector laboral. Sin embargo, las desigualdades persisten en el lugar de empleo entre mujeres y hombres.

Una expresión de esta disparidad laboral es, sin duda la brecha salarial que existe entre trabajadoras y trabajadores.

En la conmemoración del Día Internacional de la Igualdad Salarial, el 18 de septiembre de 2021, ONU Mujeres¹ advirtió que, a nivel mundial, la brecha salarial de género era del 16 por ciento, lo que equivale a que las trabajadoras ganan en promedio el 84 por ciento de lo que ganan los hombres y señala que además en el caso de las mujeres de

¹ <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/9/explainer-everything-you-need-to-know-about-equal-pay>

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

color, las inmigrantes y las mujeres que tienen hijas o hijos, la diferencia es incluso mayor.

Estas desigualdades salariales se suman y tienen consecuencias negativas diarias y reales para las mujeres y sus familias, situación que exacerba aún más los efectos negativos sobre el empleo, que causó la pandemia por COVID-19, afectando en mayor medida a las mujeres trabajadoras.

Ellas se ven confinadas a determinados puestos de trabajo, que resultan siendo los peores pagados, simplemente por motivos de género, color de piel, origen étnico y religión, sin tener en cuenta sus cualidades y capacidades.

El concepto de “igualdad salarial”² significa que todas las personas trabajadoras tienen el derecho a recibir igual remuneración por trabajo igual o de igual valor.

Se entiende por “trabajo igual o de igual valor” un trabajo que es igual o similar, o un trabajo que no es igual pero tiene el mismo valor. Esta distinción es importante porque los trabajos de las mujeres y de los hombres pueden implicar diferentes tipos de cualificaciones, capacidades, responsabilidades o condiciones laborales, y sin embargo ser del mismo valor y, por consiguiente, merecer el mismo salario.

La realidad mundial es que a pesar de todos los esfuerzos que se han hecho a través de organizaciones internacionales y sus estados parte, la brecha salarial persiste y es que las mujeres son las que se encuentran en los empleos más precarios, por ejemplo, en el sector informal, en el trabajo del hogar, en cafeterías o cualquier pequeño comercio, mal pagadas, sin seguridad social ni prestaciones.

Además, las mujeres realizan tres veces más cuidados y trabajos domésticos que los hombres, a nivel global, incluyendo el cuidado de las niñas y niños y de las y los ancianos.

Otro factor que influye para recibir menos salario es ser madre trabajadora y entre más aumenta el número de hijas e hijos la disparidad aumenta. Esto tiene que ver con que las madres trabajadoras tienen horarios más reducidos y que se les conecta con trabajos adaptados a la vida familiar como son los trabajos de cuidado, no calificados, tienen menos contratación y ascensos que impiden el liderazgo y acceso a altos

² ONUMujeres, 14 septiembre 2020. Consulta: [Todo lo que debe saber sobre promover la igualdad salarial | ONU Mujeres \(unwomen.org\)](https://unwomen.org)

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

puestos, repitiendo los estereotipos de género que alejan a las mujeres de los puestos considerados mayormente para hombres.

“No se trata solamente de la brecha salarial, también está la brecha de oportunidades, y tan sólo el ser vista como igual es un desafío”, explica Abby Wambach, ícono deportivo y dos veces medalla de oro olímpica y campeona del mundial femenino de la FIFA. Después de retirarse del fútbol, Wambach se dio cuenta de que había marcado más goles que cualquier hombre, pero recibió un salario mucho más bajo. “Si crees que te tratan injustamente, no te quedes esperando por miedo a agitar las aguas. Es más: haz que se mueva el agua”, dice.

El informe de ONU Mujeres señala también que “a pesar del importante progreso en la educación de las mujeres y de tasas de participación más altas en el mercado laboral en muchos países, el cierre de la brecha salarial de género avanza muy lentamente. A este ritmo, llevará **257 años** alcanzar la paridad económica de género.

Aunque los cálculos aproximados sobre la brecha salarial de género pueden variar considerablemente en las distintas regiones e incluso dentro de los países, los de ingresos altos tienden a tener niveles menores de desigualdad de sueldo, en comparación con los países de ingresos bajos y medios. Sin embargo, los cálculos aproximados sobre la brecha salarial de género subestiman el alcance real del problema, particularmente en los países en desarrollo, debido a una falta de información sobre las economías informales. Estas están compuestas desproporcionadamente por mujeres trabajadoras, por lo que el panorama completo probablemente sea peor de lo que nos muestran los datos disponibles.”

SEGUNDO. Durante la 19ª. Reunión Regional de las Américas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³, celebrada en agosto 2018, sobre la brecha salarial, la Organización declara que desde su propia Constitución se incorporó el principio de “igual salario por trabajo igual”. Un siglo después, la Agenda 2030⁴ incorpora ese mismo principio en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8 “Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos” que incorpora en sus metas la No. 8.5 que dice que “en el 2030 se pretende lograr el empleo pleno y productivo y garantizar un trabajo decente para todos los hombres y mujeres, incluidos

³ [wcms_645186.pdf \(ilo.org\)](#)

⁴ [Rumbo al 2030 | Acelerar el progreso de los Objetivos de Desarrollo Sostenible | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo \(undp.org\)](#)

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

los jóvenes y las personas con discapacidad, y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor”.

En su nota informativa titulada “Igualdad de Oportunidades y de Trato”⁵ la OIT menciona que, en diversos países desarrollados, las trabajadoras ganan entre un 20 y un 25 por ciento menos que sus colegas de sexo masculino por la realización del mismo trabajo, lo que refleja un lento progreso en estas cuestiones en los últimos años. Señala que:

“La protección contra la discriminación es un derecho humano fundamental y es esencial para que los trabajadores puedan escoger libremente su trabajo, desarrollen plenamente su potencial y se beneficien de sus esfuerzos en función de sus méritos. El hecho de que exista igualdad en el lugar de trabajo también conlleva beneficios económicos significativos. Para los empleadores, esto significa una mano de obra más numerosa, diversificada y de gran calidad y, para los trabajadores, un acceso más fácil a la formación y, a menudo, salarios más elevados. Los beneficios de una economía globalizada se distribuyen de manera más justa en una sociedad igualitaria, lo que conduce a una mayor estabilidad social y a que la población apoye más ampliamente un mayor desarrollo económico.”

Los instrumentos emitidos por la OIT sobre la igualdad salarial son los siguientes:

- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)⁶ ratificado por México. Este Convenio fundamental dispone que los Estados deben garantizar a todas las personas trabajadoras la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. El término «remuneración» comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador en función de su empleo.
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)⁷ ratificado por México. Este convenio define la discriminación como «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por

⁵ [Igualdad de oportunidades y de trato \(ilo.org\)](http://www.ilo.org)

⁶ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C100

⁷ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111

efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. En este convenio también se prevé la posibilidad de ampliar la lista de motivos prohibidos previa consulta con las y los representantes de las organizaciones de las personas trabajadoras y empleadoras y organismos pertinentes. En los últimos años, las legislaciones nacionales han incluido una amplia gama de motivos prohibidos adicionales de discriminación, entre ellos, el estado serológico real o supuesto respecto del VIH, la edad, la discapacidad, la nacionalidad, la orientación sexual y la identidad de género. En el convenio se contempla la discriminación en relación con el acceso a la educación y la formación profesional, el acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, así como las condiciones de empleo. En él también se dispone que los Estados que lo hayan ratificado formulen y lleven a cabo una política nacional que promueva, mediante métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto. Tales políticas y las medidas adoptadas en consecuencia deben ser continuamente evaluadas y revisadas con el fin de garantizar que sigan siendo adecuadas y efectivas en un contexto en cambio constante.

- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)⁸, no ratificado por México. Tiene por objetivo crear las condiciones efectivas para lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras. En él se establece que los Estados deberán incluir, entre sus objetivos de política nacional, aquellas medidas encaminadas a permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Establece asimismo que los gobiernos tengan en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales y desarrollen y promuevan servicios comunitarios, públicos o privados, como, por ejemplo, los servicios y los medios de asistencia a la infancia y a las familias.

⁸ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

TERCERO La Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (EPIC)⁹, por sus siglas en inglés) es una iniciativa impulsada por partes interesadas comprometidas a reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres y hacer realidad la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en todos los países y sectores.

Encabezada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ONU Mujeres y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la EPIC es una coalición de múltiples actores que promueven la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

El lanzamiento de EPIC en América Latina y el Caribe se realizó durante la Conferencia Regional sobre Igualdad de Remuneración, celebrado el 30 de enero de 2018. Reúne a un conjunto diverso de actores con diverso enfoque y experiencia y apoya a gobiernos, patrones, personas trabajadoras y sindicatos, para lograr avances concretos y coordinados hacia el objetivo.

La EPIC es la única asociación de múltiples partes interesadas que trabajan con el mismo objetivo para reducir la brecha salarial de género a nivel mundial, regional y nacional y contribuir al logro de la agenda 2030 en sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, en especial los siguientes:

Objetivo 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

Meta 5.1: Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

Objetivo 8: “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”

Meta 8.5: De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

⁹ [://www.equalpayinternationalcoalition.org/](http://www.equalpayinternationalcoalition.org/)

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

Al promover el cumplimiento de la meta 8.5, la EPIC puede convertirse en un catalizador que dinamice la consecución de otras metas y objetivos relacionados.

CUARTO. La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en México señala que, la brecha salarial llegaba a 54.5% en 2015, en 2017 los hombres recibían en promedio 34% más que las mujeres en posiciones laborales y escolaridad similares. Para 2022, la brecha se encuentra en 12.2%, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)¹⁰ en su Informe Mensual de marzo de 2023, sobre el Comportamiento de la Economía, acerca de la disminución de la brecha de género a nivel nacional, en donde se detalla:

“La brecha de género del salario por hora, considerando a las personas ocupadas, asalariadas y de tiempo completo que menos ganan, disminuyó del cuarto trimestre de 2018 al cuarto de 2022, al pasar de 14.1% a 7.5%, de acuerdo con el Informe Mensual sobre el Comportamiento de la Economía del mes de marzo de 2023, de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami).

Para el caso de las personas ocupadas, asalariadas y de jornada completa con empleo formal, cuyo ingreso laboral se ubica en el percentil 10, la estimación de la brecha de género del salario por hora mostró también un descenso, al pasar de 10.8% a 8.1% entre 2018 y 2022, respectivamente.

Para la elaboración del informe se emplearon datos del cuarto trimestre de 2018 y 2022 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Se calculó la brecha salarial entre hombres y mujeres en México, considerando las diferencias entre ambos grupos demográficos en cuanto a su estado civil, localidad que habitan, edad, nivel de estudios, condición de formalidad en el empleo, si son jefes o jefas de hogar, si hay presencia de personas menores de edad, si hay personas adultas mayores y, finalmente, identificadores de la entidad federativa.

Los resultados se podrían atribuir a la Nueva Política de Salarios Mínimos, que ha beneficiado principalmente a las mujeres trabajadoras como la

¹⁰ CONASAMI, Boletín emitido el 4 de abril de 2023 sobre el Informe Mensual de marzo 2023 sobre el comportamiento de la economía en México.

CONASAMI encontró en un estudio previo¹¹ con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)”.

Comportamiento de la brecha salarial de género en los estados:

De acuerdo con datos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)¹² la brecha salarial en el mercado formal persiste en 31 entidades federativas del país, con la excepción de Veracruz.

Los apuntes señalan que durante enero de 2020 los hombres trabajadores asegurados tienen salario diario mayor que el de las mujeres a nivel nacional. Es decir, los hombres ganan en promedio 416.4 frente al salario de mujeres promedio de 363.5 pesos diarios, lo que resulta en una brecha de 14.6%. según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La STPS detalla las brechas salariales de las entidades federativas con mayor y menor diferencia:

“El estado con la brecha más amplia fue Coahuila, con 31.1%: 433.4 pesos de salario del sector formal para los hombres, y 330.6 pesos para las mujeres. Le siguieron Campeche (brecha de 28.3%), Chihuahua (26.1%), Durango (24.6%), Sonora (23.8%) y Aguascalientes (22.0 por ciento).

Al otro extremo, las menores brechas salariales se mostraron en Quintana Roo (0.4%), Yucatán (2.9%) y Chiapas (6.1%); mientras Veracruz fue el único estado donde la mujer gana más que el hombre (406.6 pesos al día frente a 401.4 pesos).

Por monto, en el primer mes del 2020 el mayor salario diario asociado a trabajadoras aseguradas en el IMSS se observó en la Ciudad de México (469.1 pesos), Veracruz (406.6), Querétaro (396.9) y Nuevo León (392.4), y el más “

¹¹ El documento de dicho estudio puede ser consultado en: <https://bit.ly/3n8u7tj>

¹² [Brecha salarial en el mercado formal persiste en los estados | IDC \(idconline.mx\) 9 marzo 2020](#)

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

También, la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)¹³ realizó una evaluación del impacto que ha tenido el incremento de los salarios mínimos en la brecha salarial de género a nivel municipal en el sector formal de la economía utilizando datos públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Para ello se utilizaron las características laborales de los municipios, como es el tamaño del padrón, sectores laborales, rangos de edad y el género.

La conclusión a la que llegó la CONASAMI es que el 95.6% de aumento que han tenido los salarios mínimos de 2019 a 2022, ha reducido la brecha salarial en un 20% en los municipios. Esto se explica, porque al aumentar el piso inferior del salario se elevan considerablemente el sueldo de las mujeres en comparación con el de los hombres, ya que ellas en su mayoría, se encuentran en el nivel más bajo.

En este período las mujeres tuvieron 4.9 puntos porcentuales más de incremento salarial promedio que los hombres a nivel municipal.

QUINTO. La Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁴ en su documento “Acabar con las diferencias salariales entre hombres y mujeres es más importante que nunca” resalta la necesidad de considerar tanto los análisis de brechas salariales de género como los análisis detallados puesto a puesto. Hay que mejorar los sistemas para la estimación de las brechas, desarrollando análisis más detallados que permitan obtener imágenes más complejas y realistas de la situación en cada país. Se tiene que determinar que parte de la brecha se debe a la discriminación directa y que parte de la brecha se debe a otras causas verificables, o sea se trata de establecer que parte obedece a pagos de salarios diferentes cuando las condiciones en las que se trabaja (horario, nivel educativo, etc.) son similares y cual parte responde a aspectos vinculados a condiciones diferenciales, producto de la discriminación, como el nivel educativo o jornadas laborales inferiores, que no se pueden usar como justificación.

La ONU enfatiza en “visibilizar que una buena parte de la brecha salarial tiene que ver justamente con las condiciones desiguales en las que las mujeres acceden al mercado

¹³ [Efecto de la nueva política de salarios mínimos en la brecha salarial de género | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\) 6 abr 2022](#)

¹⁴ [Acabar con las diferencias salariales entre hombres y mujeres es más importante que nunca | Noticias ONU 18 septiembre 2022](#)

laboral. La falta de corresponsabilidad en el cuidado o la segregación que excluye a las mujeres de los mejores puestos y los sectores mejor pagados, serían algunos de los factores que evidencian que la brecha explicada surge de la discriminación”.

La ONU considera que los instrumentos emitidos por la OIT son herramientas de apoyo para alcanzar el objetivo de la igualdad salarial, entre ellos el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)¹⁵ ratificado por México, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)¹⁶ ratificado por México y el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)¹⁷, pendiente de ratificar por nuestro país.

Otro instrumento vinculante de la ONU, universalmente reconocido y aceptado por México es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU)¹⁸ que además de luchar contra la eliminación de violencia también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

En este boletín se señalan algunas leyes de diversos países en donde se ha optado por hacer responsable a la parte empresarial para demostrar con transparencia cómo están garantizando la igualdad salarial y que los Estados se encarguen de la fiscalización. En algunos casos incluso, los países que han seguido esta vía han optado por crear entes específicos para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la ley.

En países como México se recomienda dotar de herramientas para la identificación de la discriminación salarial al funcionariado a cargo de la inspección laboral.

Otros países como Canadá, Islandia o Suiza han desarrollado sus propias rutas para alcanzar la igualdad salarial mediante estrategias diseñadas para ser implementadas en mercados laborales formales y es aquí donde América Latina enfrenta el reto adicional de desarrollar acciones propias que respondan a sus mercados de trabajo que tienen altos niveles de informalidad.

En este sentido la ONU recomienda la formalización del trabajo en sí misma es una estrategia necesaria para la reducción de la brecha salarial.

¹⁵ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C100

¹⁶ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111

¹⁷ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156

¹⁸ [Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer | Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/direccion-general-prevencion-atencion-y-seguimiento-a-casos-de-violencia-de-genero)

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Otra medida prioritaria a tomar en cuenta en la región, son las campañas para el cumplimiento del salario mínimo, que, como buen ejemplo, México ha sido mencionado en los dos últimos años al haber mejorado sustancialmente el ingreso de las mujeres.

Siguiendo con las recomendaciones, se tendrían que llevar a cabo campañas públicas de información y sensibilización para dar a conocer este derecho y sus alcances, y se pueda avanzar en la valoración del trabajo de las mujeres.

Se requiere que las personas empleadoras examinen de manera periódica las prácticas de compensación, las brechas salariales de género y tomen medidas para eliminarlas.

Asegurarse que las personas trabajadoras hagan efectivo el derecho de organizar se y de negociar colectivamente también es parte de la solución. Es primordial que las mujeres participen en liderazgos empresariales y sindicales para posibilitar leyes que promuevan la igualdad de género en los lugares de trabajo.

La coordinadora de la Asociación Queretana de Educación para las Sexualidades (Aquesex), Alejandra Martínez Galán, señala que “reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres es importante para propiciar una mayor suficiencia financiera del género femenino y con ello disminuir la vulnerabilidad ante casos de violencia.

Estudios de género, han hecho hincapié en la relación que hay entre la autonomía financiera y las posibilidades de desarrollo de las mujeres, así como en ser una pieza clave para romper ciclos de violencia”.

SEXTO. El Informe Técnico No. 16 de la OIT “La brecha salarial entre hombres y mujeres en América Latina: EN EL CAMINO HACIA LA IGUALDAD SALARIAL”¹⁹. Las recomendaciones que hacen en este documento son similares a las que hace la ONU y que tienen que ver con incremento salarial a la escala inferior, mejorar la valoración del trabajo de las mujeres, fortalecer la regulación jurídica y colectiva, ampliar las auditorías a las empresas y mejorar las oportunidades de empleo y de ascenso de las mujeres.

A estas estrategias se suman el que las políticas deben ser globales y coordinadas con las dirigidas a reducir la desigualdad, promover la justicia social y extender el apoyo de los Estados a los padres y madres que trabajan de manera remunerada.

SÉPTIMO. El 1º de mayo de 2023, el congreso de Brasil aprobó una iniciativa del presidente Luiz Inácio Lula da Silva para imponer la igualdad salarial entre géneros, y así combatir las desigualdades en el ámbito laboral.

¹⁹ Autora Larraitz Lexartza Artza María José Chav, Investigadora especialista de la OIT

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

El principio básico de la Ley 14.611/2023²⁰ es que las mujeres y hombres que desarrollen las mismas funciones profesionales deben de recibir el mismo salario. La discriminación salarial se extiende a las diferencias que se hagan con motivo de sexo, raza, etnia, origen o edad.

Las empresas deberán de crear planes de acción para mitigar la desigualdad, con objetivos y plazos asegurando la participación de las personas trabajadoras y de representantes sindicales. En caso de incumplimiento se aplicarán multas administrativas para las empresas que violen la ley, equivalentes a diez veces el valor del nuevo salario de la persona trabajadora discriminada, además de pagar las diferencias salariales. La multa se duplica en caso de reincidencia. Se establecen también mecanismos de transparencia para asegurar que se cumpla la ley.

Los organismos laborales deberán de crear canales específicos para denunciar este tipo de violaciones discriminatorias, se programarán campañas en los centros laborales con programas para la inclusión de las mujeres en los lugares de trabajo, se promoverá la formación de las mujeres, para su ingreso, permanencia y ascensión en el mercado laboral y se crearán los órganos de fiscalización para garantizar el cumplimiento de la ley.

En Estados Unidos se creó una Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, para terminar con la discriminación en el trabajo. Una de las estrategias que se lleva a cabo es la de prevenir actos discriminatorios desde el reclutamiento, permanencia y ascenso del personal.

Por ello es que se lleva como norma general²¹, que la información obtenida o solicitada mediante el proceso previo a la contratación debe limitarse a los datos fundamentales para determinar si una persona está cualificada para el empleo; por lo tanto, la información sobre la raza, el sexo, el origen nacional, la edad y la religión es irrelevante en tales determinaciones. Los empleadores tienen categóricamente prohibido realizar consultas sobre discapacidades antes de la contratación.

²⁰ Fonte: Agência Senado (Reproducción autorizada por cita de Agência Senado)

²¹ [Prácticas/Políticas de Empleo Prohibidas | Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo \(eeoc.gov\)](https://www.eeoc.gov)

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Si bien las leyes estatales y federales de igualdad de oportunidades no prohíben claramente que los empleadores hagan consultas antes de la contratación que estén relacionadas con la raza, el color, el sexo, el origen nacional, la religión o la edad, o que excluyan de forma desmesurada miembros considerando características específicas, tales consultas podrán usarse como pruebas de la intención de un empleador de discriminar, salvo que algún fin del negocio pueda justificar las preguntas formuladas.

Por lo tanto, se deben evitar generalmente las consultas sobre organizaciones, clubes, sociedades y asociaciones de los cuales un solicitante de empleo pueda ser miembro, o cualquier otra pregunta que pueda indicar la raza, el sexo, el origen nacional, la condición de discapacitado, la edad, la religión, el color o la ascendencia de un solicitante de empleo en caso de que se responda.

Del mismo modo, los empleadores no podrán solicitarle una fotografía al solicitante de empleo. Si es necesario para fines de identificación, se podrá obtener una fotografía tras el ofrecimiento y la aceptación del empleo.

En otros países como Nueva Zelanda, Australia o Canadá²², el documento que refleja la trayectoria académica y experiencia laboral se llama “Resumen” que es un documento más corto que el de un *Currículum Vitae* con toda la información pero resumida. Se recomienda a la persona solicitante del empleo que solo aparezca la información más relevante y sintetizada de educación y experiencia laboral. También es importante destacar los puntos fuertes y habilidades para el puesto.

Por otro lado, dar indicios de tu sexo, edad, domicilio, así como incluir una fotografía, está mal considerado. En Canadá, la fotografía puede ser objeto de discriminación de algún tipo (físico, edad, raza) y consideran que no ponerla ayudará a valorar mejor las características de la persona solicitante y sobre todo se evitará la discriminación.

En Canadá también se han llevado a cabo otras medidas para disminuir la brecha salarial, en conjunto con EPIC y las organizaciones sindicales para evaluar y garantizar que se remunere a las personas trabajadoras sobre la base de sus calificaciones, experiencia, aptitudes y competencias, y que no se discrimine por motivo de género, entre otras razones no justificables.

²² [Buscar trabajo en Canadá | 10 consejos infalibles - Next Goal Agency](#)

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

OCTAVO. El objetivo de esta iniciativa es establecer los mecanismos necesarios para eliminar la brecha salarial entre mujeres y hombres, pues aún y cuando las leyes laborales y de protección a las mujeres contemplan el principio de “salario igual a trabajo igual o de igual valor” esto no se ha llevado a cabo en este país.

También es indudable que para lograr la igualdad de salarios se necesitan otras estrategias que tendrían que llevarse paralelamente con la presente iniciativa, que dependen del compromiso de los gobiernos y las empresas, como lo son:

- Un incremento continuo de los salarios mínimos para mantener su poder adquisitivo
- Políticas públicas que garanticen la seguridad social a las personas que no cuentan con ello.
- Incrementar la creación de empleos dignos y de calidad en diferentes sectores y áreas geográficas del país.
- Campañas de información y sensibilización sobre el significado y los efectos de
- Mayores oportunidades de acceso de las mujeres a puestos de trabajo de nivel alto y de dirección.
- Promover la educación de las mujeres en áreas consideradas tradicionalmente para hombres.

Para ello esta iniciativa reforma los artículos 86, 132 fracción II, 133 fracción I, 164, 530 fracción II, 541 fracción I, 892 y 994 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, el primer, tercer y cuarto párrafo del artículo 32 y el artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional el artículo 6, 33 fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y se adicionan un párrafo al artículo 2, los incisos c), d) y e) al artículo 3 Bis y las fracciones I Bis y I Ter del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo; un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional y las fracciones X, XI y XII al artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Para mejor entendimiento de la propuesta de iniciativa se muestra el cuadro siguiente:

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

ANTERIOR	PROPUESTO
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 3 Bis. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se obliga a los patrones a la igualdad salarial de género, o sea, a aplicar el principio de “salario igual para trabajo igual o de igual valor”, eliminando acciones que provoquen o perpetúen la brecha salarial, en la contratación, permanencia y ascenso de las personas trabajadoras.</p> <p>Artículo 3 Bis. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). ...</p> <p>c). Trabajo igual o de Igual Valor, significa un trabajo que es igual o similar, además de un trabajo que no es igual, pero tiene el mismo valor. Esta distinción se hace porque los trabajos de las mujeres y de los hombres pueden implicar diferentes tipos de cualificaciones, capacidades, responsabilidades o condiciones laborales, y sin embargo ser del mismo valor y, por</p>

<p>Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;</p> <p>III al XXXIII. ...</p> <p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p>	<p>consiguiente, merecer el mismo salario.</p> <p>d). Brecha salarial, es entendida como la diferencia que existe en los ingresos entre las mujeres y los hombres.</p> <p>e). Principio de neutralidad en el proceso de reclutamiento, se entiende todo aquel dato, información, reseña, noticia, antecedente que genere un sesgo subjetivo en favor, en contra o excluya a una persona candidata a ocupar la vacante.</p> <p>Artículo 86.- A trabajo igual, o de igual valor, desempeñado en jornada, condiciones de eficiencia y responsabilidades también iguales, debe corresponder salario igual.</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Pagar a las personas trabajadoras los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, considerando el principio de salario igual por trabajo igual o de igual valor;</p> <p>III al XXXIII. ...</p> <p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p>
--	--

<p>I. ...</p> <p>II al XVIII. ...</p> <p>Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.</p> <p>Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>I Bis. Queda prohibido al patrón durante el proceso de selección y contratación solicitar información que puede causar discriminación como: domicilio, edad, estado civil, género o preferencia sexual, fotografía, número de hijos, religión, o cualquier otro dato que viole el principio de neutralidad durante el reclutamiento.</p> <p>I Ter. Toda acción u omisión que afecte el principio de igualdad salarial de género o que provoque o perpetúe la brecha salarial.</p> <p>II al XVIII. ...</p> <p>Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades, así como la igualdad de salario para trabajo igual o de igual valor.</p> <p>Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. ...</p>
--	--

<p>II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato, y</p> <p>III al V. ...</p> <p>Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;</p> <p>II a VIII. ...</p> <p>Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503</p>	<p>II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato, así como los casos de incumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de esta ley en materia de igualdad salarial por trabajo igual o de igual valor;</p> <p>III al V. ...</p> <p>Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, de las relativas a la igualdad salarial por trabajo igual o de igual valor, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;</p> <p>II a VIII. ...</p> <p>Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 86; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III,</p>
---	--

y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincencial, y los conflictos en materia de seguridad social.

Artículo 994. ...

I a V. ...

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

VII Y VIII. ...

484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincencial, y los conflictos en materia de seguridad social.

Artículo 994. ...

I a V. ...

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de **las personas trabajadoras**, así como al que viole las prohibiciones establecidas **en el artículo 86**, en las fracciones **I, I Bis, I Ter**, IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

VII Y VIII. ...

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL**

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse **a la persona trabajadora** a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas **y bajo el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor.**

Para establecer los sueldos bajo este principio se debe de hacer una distinción, ya que los trabajos de las mujeres y de los hombres pueden implicar diferentes tipos de cualificaciones, capacidades, responsabilidades o condiciones laborales que deberán de tomarse en cuenta, y sin embargo ser del mismo valor y, por consiguiente, merecer el mismo salario.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de **las Federaciones** de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

<p>En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.</p> <p>Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.</p>	<p>En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos. En este proceso se deberá de tomar en cuenta el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor</p> <p>Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos. Se considerará el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor.</p>
<p>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	
<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades, salarial y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional</p>

<p>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IX.</p>	<p>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad, la igualdad salarial y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IX.</p> <p>X. La brecha de género se puede definir como la distancia que existe en el acceso a oportunidades, servicios, participación y beneficios de desarrollo en ámbitos de la vida social, entre mujeres y hombres. Para medir las brechas los organismos utilizan distintos rubros, como el ámbito económico, político, social, cultural o tecnológico.</p> <p>XI. Brecha salarial, que es entendida como la diferencia que existe en los ingresos entre las mujeres y los hombres, además de la desigualdad de participación en el trabajo, son algunos temas que más preocupan a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).</p> <p>XII. Igualdad salarial significa que todos los trabajadores y las trabajadoras tienen el derecho a recibir igual remuneración por trabajo igual o de igual valor.</p> <p>XIII. Trabajo de igual valor significa un trabajo que es igual o similar, o un trabajo que no es igual, pero</p>
---	--

<p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 33. ... I a III. ... IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.</p>	<p>tiene el mismo valor. Esta distinción es importante porque los trabajos de las mujeres y de los hombres implica diferentes tipos de cualificaciones, capacidades, responsabilidades o condiciones laborales, y sin embargo ser del mismo valor y, por consiguiente, merecer el mismo salario.</p> <p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, incluyendo el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor.</p> <p>Artículo 33. ... I a III. ... IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, eliminando la brecha de género y salarial.</p> <p>TRANSITORIO ÚNICO EL presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
---	--

Por lo anterior, someto al pleno de esta Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la siguiente propuesta de

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 86, 132 fracción II, 133 fracción I, 164, 530 fracción II, 541 fracción I, 892 y 994 fracción VI y se adicionan un párrafo al artículo 2, los incisos c), d) y e) al artículo 3 Bis y las fracciones I Bis y I Ter del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 2. ...

...

...

...

...

...

Se obliga a los patrones a la igualdad salarial de género, o sea, a aplicar el principio de “salario igual para trabajo igual o de igual valor”, eliminando acciones que provoquen o perpetúen la brecha salarial, en la contratación, permanencia y ascenso de las personas trabajadoras.

Artículo 3 Bis. ...

a). ...

b). ...

c). Trabajo Igual o de Igual Valor, significa un trabajo que es igual o similar, además de un trabajo que no es igual, pero tiene el mismo valor. Esta distinción se hace porque los trabajos de las mujeres y de los hombres pueden implicar diferentes tipos de cualificaciones, capacidades,

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

responsabilidades o condiciones laborales, y sin embargo ser del mismo valor y, por consiguiente, merecer el mismo salario.

d). **Brecha Salarial**, es entendida como la diferencia que existe en los ingresos entre las mujeres y los hombres.

e). **Principio de Neutralidad en el proceso de reclutamiento**, se entiende todo aquel dato, información, reseña, noticia, antecedente que genere un sesgo subjetivo en favor, en contra o excluya a una persona candidata a ocupar la vacante.

Artículo 86.- A trabajo igual, o de igual valor, desempeñado en jornada, condiciones de eficiencia y **responsabilidades** también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

- I.- ...
- II.- Pagar a **las personas trabajadoras** los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento, **considerando el principio de salario igual por trabajo igual o de igual valor;**
- III al XXXIII. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. ...

I Bis. Queda prohibido al patrón durante el proceso de selección y contratación solicitar información que puede causar discriminación como: domicilio, edad, estado civil, género o preferencia sexual, fotografía, número de hijos, religión, o cualquier otro dato que viole el principio de neutralidad durante el reclutamiento.

I Ter. Toda acción u omisión que afecte el principio de igualdad salarial de género o que provoque o perpetúe la brecha salarial.

II al XVIII. ...

Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las **personas trabajadoras** con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades, **así como la igualdad de salario para trabajo igual o de igual valor.**

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I.
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato, **así como los casos de incumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de esta ley en materia de igualdad salarial por trabajo igual o de igual valor;**
- III al V. ...

Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, **de las relativas a la igualdad salarial por trabajo igual o de igual valor**, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;
- II a VIII. ...

Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; **86**; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincencial, y los conflictos en materia de seguridad social.

Artículo 994. ...
I a V. ...

- VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de **las personas trabajadoras**, así como al que viole las prohibiciones establecidas **en el artículo 86**, en las

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

fracciones **I, I Bis, I Ter**, IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

VII Y VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer, tercer y cuarto párrafo del artículo 32 y el artículo 33 de la Ley y se adiciona y un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, como sigue:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO
123 CONSTITUCIONAL**

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse **a la persona trabajadora** a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas y **bajo el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor.**

Para establecer los sueldos bajo este principio se debe de hacer una distinción, ya que los trabajos de las mujeres y de los hombres pueden implicar diferentes tipos de cualificaciones, capacidades, responsabilidades o condiciones laborales que deberán de tomarse en cuenta, y sin embargo ser del mismo valor y, por consiguiente, merecer el mismo salario.

....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de las **Federaciones** de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos. **En este proceso se deberá de tomar en cuenta el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor**

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos. **Se considerará el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor.**

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 6, 33 fracción IV y se adicionan las fracciones X, XI y XII al artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como sigue:

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades, **salarial** y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad, **la igualdad salarial** y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IX.

X. La brecha de género se puede definir como la distancia que existe en el acceso a oportunidades, servicios, participación y beneficios de desarrollo en ámbitos de la vida social, entre mujeres y hombres. Para medir las brechas los organismos utilizan distintos rubros, como el ámbito económico, político, social, cultural o tecnológico.

MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

XI. Brecha salarial, que es entendida como la diferencia que existe en los ingresos entre las mujeres y los hombres, además de la desigualdad de participación en el trabajo, son algunos temas que más preocupan a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

XII. Igualdad salarial significa que todos los trabajadores y las trabajadoras tienen el derecho a recibir igual remuneración por trabajo igual o de igual valor.

XIII. Trabajo de igual valor significa un trabajo que es igual o similar, o un trabajo que no es igual, pero tiene el mismo valor. Esta distinción es importante porque los trabajos de las mujeres y de los hombres implica diferentes tipos de cualificaciones, capacidades, responsabilidades o condiciones laborales, y sin embargo ser del mismo valor y, por consiguiente, merecer el mismo salario.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, **incluyendo el principio de salario igual para trabajo igual o de igual valor.**

Artículo 33. ...

I a III. ...

- III.** Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, **eliminando la brecha de género y salarial.**



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
DIPUTADO FEDERAL

TRANSITORIO

ÚNICO EL presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 27 de julio de 2023

DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

Quien suscribe, **Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**, de acuerdo con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los trastornos del espectro autista (TEA) son un grupo de afecciones diversas que se caracterizan por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación, así como patrones atípicos de actividad y comportamiento¹.

El organismo apunta, que las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo, ya que aunque algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida².

Los trastornos del espectro autista pueden detectarse en la primera infancia; sin embargo, generalmente esta condición se diagnostica hasta mucho más tarde y en muchas ocasiones las personas que lo viven presentan afecciones comórbidas,

¹ Visto en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders#:~:text=Se%20calcula%20que%2C%20en%20todo,han%20registrado%20cifras%20notablemente%20mayores.> Consultado el 22 de marzo de 2022.

² *Ibíd.*

como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad, mientras que a nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas³.

A nivel mundial, se calcula que uno de cada 160 niñas, niños y adolescentes vive con TEA y reconoce que su prevalencia es desconocida en muchos países de ingresos bajos y medios⁴.

En ese contexto, el organismo recomienda que una vez diagnosticado el TEA, es importante que se les ofrezca a la niña, niño o adolescente, así como a su familia, información y servicios pertinentes, derivación a especialistas y ayudas prácticas de acuerdo con sus necesidades y preferencias y con la evolución de estas⁵.

Asimismo, se hace especial énfasis de que las necesidades de atención de salud de las personas con TEA son complejas y requieren una serie de servicios integrados, que abarcan la promoción de la salud, la atención y la rehabilitación, por lo que la atención multidisciplinaria resulta preponderante para su desarrollo⁶.

Finalmente, la ONU menciona que dentro de las causas que generan o son agentes de riesgo para vivir con TEA, se tiene que⁷:

- La evidencia científica disponible indica la existencia de múltiples factores, entre ellos los genéticos y ambientales, que hacen más probable la aparición de TEA.
- Los datos epidemiológicos disponibles demuestran de forma concluyente que no hay pruebas de una relación causal entre los TEA y la vacuna contra el sarampión, la parotiditis y la rubéola.
- No existe prueba alguna de que otras vacunas infantiles puedan aumentar el riesgo de TEA.
- Los exámenes de los datos sobre una posible asociación entre el riesgo de TEA y la presencia en las vacunas inactivadas del conservante tiomersal o

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd.

de adyuvantes con aluminio han concluido firmemente que las vacunas no incrementan dicho riesgo.

2. Ante este panorama, como una acción para poner al centro de la agenda mundial la necesidad de que los Estados trabajen en favor de la inclusión de las personas con TEA, el 17 de diciembre de 2007, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su Asamblea General, estableció el 2 de abril como el *“Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”*, de acuerdo a la resolución A/RES/62/139, mediante la cual invita a todos los Estados Miembros, organizaciones competentes del Sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente la conmemoración a este día con miras a aumentar la conciencia pública sobre el trastorno del autismo, siendo el color azul el que se ha adoptado para crear identidad y difundir las acciones de concientización del autismo en el mundo⁸.

Aunado a ello, la ONU en su resolución 67/82 de fecha 12 de diciembre de 2012, denominada *“Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas”* la Asamblea General⁹:

1. Alienta a los Estados Miembros a ampliar el acceso a servicios de apoyo adecuados y a oportunidades para la inclusión y la participación en la sociedad, proporcionando formación a los administradores públicos, los proveedores de servicios, guardadores, cuidadores, familiares y no profesionales, sobre las necesidades y los derechos de las personas con trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo;
2. Reconoce que a fin de elaborar y aplicar programas de intervención viables, eficaces y sostenibles para hacer frente a los trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo, se requiere un enfoque de desarrollo innovador e integrado que se centre, entre otras cosas, en:

⁸ Visto en: <https://www.un.org/es/observances/autism-day/background> consultado el 25 de marzo de 2022.

⁹ “Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas”. Organización de las Naciones Unidas. Resolución 67/82 aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 2012. Sexagésimo séptimo período de sesiones. Tema 127 del programa.

- a) Aumentar la conciencia pública y profesional acerca de los trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo y reducir el estigma asociado con dichos trastornos;
 - b) Mejorar y aumentar la pericia de investigación y la prestación de servicios, inclusive mediante la colaboración internacional, impartiendo capacitación a los investigadores, los proveedores de servicios y los no profesionales en el diagnóstico y la intervención temprana en el sector de salud y otros sectores pertinentes;
 - c) Mejorar los programas educativos inclusivos adecuados para niñas, niños y adolescentes con TEA;
 - d) Poner de relieve las necesidades específicas de cada persona con TEA en todo un universo de diferentes características y experiencias, y
 - e) Crear mayor conciencia respecto de las ventajas de la inclusión en la sociedad de las personas con trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo mediante actividades ocupacionales y de esparcimiento.
3. Alienta a los Estados Miembros a recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación desglosados, acerca de los trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo;
 4. Exhorta a todos los Estados a que garanticen un sistema de educación inclusivo a todos los niveles y la enseñanza a lo largo de la vida, y a que promuevan programas de formación profesional y desarrollo de aptitudes para las personas con TEA, de conformidad con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otras políticas locales, regionales y nacionales, y
 5. Exhorta también a todos los Estados a que brinden a las personas con trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo la posibilidad de aprender habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

3. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud estableció en su resolución WHA67.8 de 24 de mayo de 2014, denominada “*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista (OMS)*” que reconociendo la necesidad de crear o fortalecer, según proceda, sistemas de salud que respalden a todas las personas con discapacidad o trastornos de salud mental o del desarrollo, sin ningún tipo de discriminación, se insta a los Estados Miembros¹⁰:

- 1) a que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia;
- 2) a que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes y prevean recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental;
- 3) a que apoyen la investigación y las campañas de sensibilización pública y en contra de la estigmatización, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- 4) a que aumenten la capacidad de los sistemas de salud y de asistencia social, cuando proceda, para prestar servicios a las personas y las familias afectadas por trastornos del espectro autista u otros trastornos del desarrollo;
- 5) a que integren la vigilancia y la promoción del desarrollo del niño y el adolescente en los servicios de atención primaria de salud a fin de garantizar la detección y el tratamiento oportunos de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, en función de las circunstancias nacionales;

¹⁰ WHA67.8 “Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista”. Organización Mundial de la Salud. 67.ª Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra, 19-24 de mayo de 2014.

- 6) a que reorienten sistemáticamente la atención de salud, de modo que, en lugar de atender al paciente en centros de estancia prolongada, se privilegien los servicios de base comunitaria no residenciales;
- 7) a que, cuando proceda, refuercen los diferentes niveles de infraestructura para una gestión integral de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, que incluya atención, educación, apoyo, intervenciones, servicios y rehabilitación; 8) a que promuevan la difusión de prácticas óptimas y conocimientos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;
- 8) a que promuevan el intercambio de tecnología para prestar apoyo a los países en desarrollo a diagnosticar y tratar los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;
- 9) a que ofrezcan atención de salud y apoyo social y psicológico a las familias afectadas por trastornos del espectro autista, incluidas las personas con trastornos del espectro autista y trastornos del desarrollo y a sus familias en los regímenes de prestaciones por discapacidad, cuando existan y si procede;
- 10) a que reconozcan la contribución de los adultos afectados por los trastornos del espectro autista a la fuerza laboral, y a que sigan apoyando la participación de esos trabajadores en colaboración con el sector privado;
- 11) a que identifiquen y corrijan las disparidades en el acceso a los servicios de las personas con trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;
- 12) a que mejoren los sistemas de información y vigilancia sanitarias a fin de recabar datos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo y a que como parte de ese proceso evalúen las necesidades a nivel nacional, y
- 13) a que promuevan investigaciones específicas para cada contexto sobre aspectos relacionados con la salud pública y la prestación de servicios en relación con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del

desarrollo, reforzando la colaboración internacional en materia de investigación para identificar las causas y los tratamientos.

4. En México, de acuerdo con la Facultad de medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, los trastornos del espectro autista se presentan en uno de cada 115 niñas y niños¹¹. Así, de conformidad con esta cifra, se calcula que en México hay un total de 400,000 niñas, niños y adolescentes con TEA¹², quienes al considerarse personas con discapacidad, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017¹³, se enfrentan las siguientes situaciones:

- Más de la mitad de las personas con discapacidad tiene 60 años y más.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad tienen dos o más condiciones que dan origen a su discapacidad.
- Una de cada cinco personas con discapacidad se percibe indígena.
- Una de cada 10 personas con discapacidad carece de servicios básicos en su vivienda.
- Siete de cada 10 personas con discapacidad se encuentran en los estratos socioeconómicos medio bajo y bajo. Al respecto, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su *Anexo Estadístico de Pobreza en México del CONEVAL*¹⁴ 2010-2016, señala que el 49.4 por ciento de las personas con discapacidad —alrededor de 4.3 millones de mexicanos— se encuentra en situación de pobreza¹⁵.
- Una de cada dos personas con discapacidad intelectual no sabe leer ni escribir.
- Una de cada dos personas con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela.
- Las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos para incorporarse al mercado de trabajo.

¹¹ Visto en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2020_291.html consultado el 25 de marzo de 2022.

¹² Visto en: <https://www.yotambien.mx/actualidad/el-trastorno-del-espectro-autista-en-cifras-y-datos/> consultado el 25 de marzo de 2022.

¹³ Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Resultados sobre personas con discapacidad.

¹⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

¹⁵ Aceves García Norma Angélica, C. (2019). Incertidumbre y contradicción en las políticas para la inclusión. Revista Nexos (agosto 4 de 2019), visto en: [Incertidumbre y contradicción en las políticas para la inclusión | \(Dis\)capacidades \(nexos.com.mx\)](#)

- Una de cada 10 personas de 18 años y más no estaría de acuerdo en que su hijo(a) se casara con una persona con discapacidad.
- El problema declarado con mayor frecuencia por las personas con discapacidad es la falta de transporte y calles adecuadas para su condición.
- Casi nueve de cada 10 personas con discapacidad enfrentan barreras de accesibilidad cuando buscan información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental.
- Tres de cada 10 mujeres de 18 años o más con discapacidad no tienen libertad para decidir si pueden salir de su casa.
- Tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más consideran que se les ha negado sin justificación al menos un derecho básico en los últimos cinco años.

Asimismo, particularmente en cuanto al Trastorno del Espectro Autista, tenemos las siguientes problemáticas:

- Falta de armonización de disposiciones legales, políticas públicas y recursos presupuestales.
- La falta de información precisa sobre el número de casos existentes.
- La carencia de centros encargados de orientar y apoyar a las familias.
- La ausencia de políticas y programas eficientes, y
- La escasez de personal capacitado en el adecuado manejo, integración e inclusión y atención de personas con TEA.

5. En virtud de este contexto y con la firme intención de atender las resoluciones internacionales y asegurar la inclusión de las personas con TEA, el 30 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, conformada por 18 artículos divididos en Capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De los Derechos y de las Obligaciones

Capítulo III: De la Comisión Intersecretarial

Capítulo IV: Prohibiciones y Sanciones.

Objeto de la Ley:

El objeto de este ordenamiento es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, como la salud, la educación, las alternativas de capacitación y empleo, así como las posibilidades de recreación y deporte, a través de la concurrencia de la Federación, los Estados, Municipios y de la sociedad en general.

Lo anterior, debido a la necesidad de vincular la realidad social de las personas con autismo con los valores como la dignidad, la igualdad, la inclusión, la justicia social, la libertad, el respeto, la no discriminación, la autonomía, entre otros, teniendo como ejemplo diversas disposiciones de otros países en donde se reconocen, específicamente, los derechos de las personas con la condición del espectro autista.

Aspectos Relevantes:

a).- Principios de la Ley:

- I. Autonomía;
- II. Dignidad;
- III. Igualdad;
- IV. Inclusión;
- V. Inviolabilidad de los derechos;
- VI. Justicia;
- VII. Libertad;
- VIII. Respeto;
- IX. Transparencia, y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos.

b).- Derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la CPEUM;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;

- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física;
- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud;
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. Contar con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda;
- XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado;
- XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital;
- XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas;
- XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, y
- XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad.

c).- Sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos:

- I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista, y
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida.

d).- La Comisión Intersecretarial:

Se constituye como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y estará integrada por los titulares siguientes:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Gobernación, y
- VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

d.1).- Funciones de la Comisión:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley;
- V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones;
- VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

e).- Funciones de la Secretaría de Salud:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento;

- II. Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país;
- III. Realizar campañas de información;
- IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos, y
- VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información.

f).- Prohibiciones

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo su salud;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral, y
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos.

g).- Sanciones

Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local.

h).- Transitorios:

- Entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.
- 6 meses para la expedición de las disposiciones reglamentarias por el Ejecutivo Federal.

- 12 meses para la armonización legislativa por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 12 meses para el diseño de políticas, programas y proyectos de investigación por parte del Consejo de Salubridad General.

6. El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad que incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social, en todos los ámbitos y servicios, tales como vivienda, transporte, educación, empleo, actividades recreativas y acontecimientos de la vida política y cultural de la comunidad, como reuniones públicas, eventos deportivos, festividades culturales y religiosos y cualquier otra actividad en la que la persona con discapacidad desee participar¹⁶.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas afirma que a lo largo de la historia se ha negado a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, al suponerse que muchas de ellas eran incapaces de vivir de forma independiente la comunidad¹⁷.

Lo anterior, entre otras razones, debido a que los estados no cuentan con mecanismos de apoyo o su prestación está vinculada a determinados sistemas de vida y la infraestructura no se ajusta al diseño universal, aunado a que los recursos se invierten generalmente de manera directa en instituciones y no en el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente, lo que ha dado lugar al abandono, la dependencia de los familiares, la institucionalización, el aislamiento y la segregación¹⁸.

En ese contexto, sumado a las condiciones que viven las personas con TEA, a casi siete años de la publicación de la Ley General para la Atención y Protección a

¹⁶ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, “Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”, CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibid.

Personas con la Condición del Espectro Autista, es importante hacer un corte en el camino y ver de qué manera podemos fortalecerla para que pueda contribuir de manera adecuada y cumplir con su objeto.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su artículo 40¹⁹, establece que nuestro país es una república federal, constituida por entidades federativas que tienen delegadas las funciones políticas que le son encomendadas por la población que las conforma y la federación sólo es el consenso de dichas funciones²⁰.

Así, la entidad federativa se ha definido como la “unidad delimitada territorialmente que en unión de otras entidades conforman a una nación. En los sistemas federales las entidades pueden participar en las actividades gubernamentales nacionales y actuar unilateralmente, con un alto grado de autonomía, en las esferas autorizadas en la Constitución, incluso en relación con cuestiones decisivas y, en cierta medida, en oposición a la política nacional, ya que sus poderes son efectivamente irrevocables”²¹.

Debido a esa conformación, desde el punto de vista jurídico, en nuestro país existen diversos tipos de leyes:

- **Nacionales**, a partir de las que obliga tanto a la federación como a las entidades federativas y se coloca como una legislación única para todo el país (ejemplo: Código Nacional de Procedimientos Penales);
- **Federales**, que operan de manera exclusiva en el fuero federal y su alcance está limitado en aquellas materias que de conformidad con la Constitución federal son exclusivas de las entidades federativas;
- **Generales**, cuyas disposiciones obligan a los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal); y

¹⁹ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

²⁰ CAMARGO González Ismael, “El Régimen Interior de las Entidades Federativas”, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 63.

²¹ Visto en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=94> tomado el 11 de septiembre de 2021.

- **Estatales**, que son de alcance estricto de una porción de territorio y en caso de ser producto del mandato establecido en una ley general, debe estar totalmente armonizada y adecuada para cumplir con su objeto.

Como se ha explicado, en México contamos con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual cuenta disposiciones que son enunciativas y las cuales, para cumplir con su naturaleza, deben contemplar directrices y acciones que sean base para que los tres órdenes de gobierno diseñen la política pública.

Asimismo, se observa que no se contempla en la Ley la creación de un Programa Nacional en la materia, documento que es base para la coordinación y el diseño de cualquier política que se considere implementar de manera integral, pues es a través de ese documento que las autoridades del ámbito federal pueden conocer su ámbito de ejecución en el tema y sumar esfuerzos para la obtención de mejores resultados; y las autoridades estatales tendrán un marco de acción que podrán implementar en sus territorios.

Por ello, se propone reformar los artículos 5, 7 y 8 de la citada Ley general para enlistar las acciones que deberán realizar de manera coordinada los tres órdenes de gobierno, así como aquellas que deberán cumplir las autoridades federales y estatales para el cumplimiento de la legislación.

Asimismo, se reforma el artículo 14 y adiciona el artículo 3 y un Capítulo II Bis, a través de los cuales se crea el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con la condición del Espectro Autista, como el documento rector de la política pública en la materia.

Es por lo expuesto y con fundamento legal en los artículos señalados en el proemio que se presenta ante esta H. Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

PRIMERO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8 y la fracción I del artículo 14, y se **adiciona** la fracción XII Bis del artículo 3, el

segundo párrafo y las fracciones I a XIV al artículo 5, las fracciones I a XIII al artículo 7, las fracciones I a XII del artículo 8, y el Capítulo II Bis con sus artículos 11 Bis y 11 Ter, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3...

I a XII...

XII Bis. Programa Nacional: Programa Nacional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XIII a XIX...

Artículo 5...

Asimismo, deberán realizar, de manera concurrente las siguientes acciones:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

IV. Establecer políticas de fortalecimiento familiar;

V. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a las personas con la condición del espectro

autista la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

VI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente de respeto a la diversidad humana en las instituciones educativas;

VII. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de las personas con la condición del espectro autista, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su condición;

IX. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa las personas con la condición del espectro autista en la toma de decisiones;

X. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de personas con la condición del espectro autista;

XIII. Garantizar la protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal **deberán:**

I. Elaborar, consultar con las personas con la condición del espectro autista y organizaciones que las representan, coordinar y evaluar el Programa Nacional;

II. Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

III. Elaborar, publicar y difundir estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social, económico, político y cultural de las personas con la condición del espectro autista, así como promover su realización;

IV. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con la condición del espectro autista;

V. Solicitar, recopilar, clasificar y analizar la información de las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

VI. Coordinar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros países, así como con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;

VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con la condición del espectro autista;

VIII. Suscribir convenios con el sector gubernamental y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con la condición del espectro autista o sus familias;

IX. Desarrollar, en conjunto con las autoridades competentes, la creación y de Normas Oficiales Mexicanas en materia de las personas con la condición del espectro autista, así como promover y evaluar su aplicación;

X. Realizar actividades de capacitación, fortalecimiento y profesionalización de las Organizaciones de la Sociedad Civil dirigidas al desarrollo y la inclusión de las personas con la condición del espectro autista;

XI. Realizar acciones de planeación y recopilación de información estadística, económica y sociológica de las personas con la condición del espectro autista;

XII. Impulsar la inclusión de las personas con la condición del espectro autista en la planeación nacional de desarrollo, programación y Presupuesto de Egresos de la Federación, de manera transversal;

XIII Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 8. Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, **por lo que deberán:**

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional;

II. Elaborar el Programa local para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con la condición del Espectro Autista y participar en el diseño del Programa Nacional;

III. Fortalecer las instituciones públicas y privadas existentes que tengan trato con las personas con la condición del espectro autista;

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura para las personas con la condición del espectro autista;

V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

VIII. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, en la ejecución de los programas estatales;

IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;

X. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XII. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo II Bis

Lineamientos del Programa Nacional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

Artículo 11 Bis. El Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Comisión, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional.

Artículo 11 Ter. El Programa Nacional tendrá que cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Se deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el primer semestre del año posterior al cambio de administración federal y para su mayor difusión será publicado en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas;**
- II. Se deberá elaborar con base en los lineamientos establecidos por los instrumentos internacionales en la materia y esta Ley;**
- III. Establecerá con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de personas con la condición del espectro autista en los tres niveles de gobierno;**
- IV. Cumplirá con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;**
- V. Incluirá lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación, y**
- VI. En el proceso de elaboración y aprobación, deberán realizarse consultas previas y estrechas, en las que participen las personas con la condición del espectro autista, incluyendo a niñas, niños y adolescentes, y las organizaciones de la sociedad civil que las representan, las cuales tendrán que ser accesibles y contar con los ajustes razonables necesarios que permitan su participación.**

Artículo 14...

- I. Coordinar y elaborar el Programa Nacional, así como las acciones y políticas públicas correspondientes en materia de la presente Ley que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, teniendo que dar el seguimiento correspondiente;**

II a VI...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

Segundo.- La Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista contará con 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, por única ocasión, debiendo apegarse a lo establecido en la fracción I del artículo 11 Ter de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para la elaboración y publicación de los programas nacionales subsecuentes.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dotar, a la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de los recursos presupuestales suficientes para que lleve a cabo, de manera accesible y con los ajustes razonables necesarios, las consultas previas y estrechas a las que se refiere la fracción la fracción VI del artículo 11 Ter de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Para ello, la Comisión deberá entregar a la citada Secretaría el proyecto que justifique el presupuesto solicitado.

Dado en el Pleno de la Honorable Comisión Permanente a los 08 días del mes de agosto de 2023.



Norma Angélica Aceves García
Diputada Federal.

Honorable Cámara.

Quien suscribe, Diputada Magdalena Núñez Monreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa de ley con Proyecto de Decreto que reforma varios artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA , al tenor de la siguiente:

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes del IVA en México

El IVA, o Impuesto al Valor Agregado, es un tributo que las personas pagan al Fisco, por el mero hecho de consumir de manera definitiva un determinado bien o servicio. Es un impuesto ampliamente utilizado por los Gobiernos a lo largo y ancho del mundo, y se constituye en una significativa fuente de ingresos para las autoridades fiscales. Esto como resultado de las recetas que los organismos financieros internacionales impusieron a los países, en el apogeo del llamado Consenso de Washington, que no es otra cosa que el recetario neoliberal que se impuso al mundo a partir de los años 80's del siglo pasado.

En el caso de México el Impuesto al Valor Agregado fue introducido a partir del año 1980, en virtud de la aprobación de la Ley del IVA, propuesta por el Gobierno del Presidente José López Portillo. Desde entonces la ley ha sufrido numerosas modificaciones, en diversos aspectos regulados por la misma, incluyendo la tasa del impuesto, las actividades gravadas, las exoneraciones, la dinámica administrativa del impuesto y otros elementos de similar relevancia. En su texto vigente la ley establece una tasa del 16% como impuesto de naturaleza federal aplicable a los valores monetarios de las actividades económicas siguientes:

- a) Enajenación de bienes.
- b) Prestación de servicios independientes.

- c) Uso o goce temporal de bienes, y
- d) Importación de bienes o servicios.

Es valioso constatar que no todas las generaciones de mexicanos han tenido que pagar un IVA del 16%. Originalmente la tasa general aprobada era del 10%, con una tasa de 0% para los alimentos. Pero las autoridades fiscales han privilegiado el aumento constante del IVA, en lo fundamental por la facilidad de la recaudación y las dificultades para evadirlo, sin importar que este impuesto es de carácter regresivo, en tanto que afecta en mayor proporción a los hogares de menores ingresos. Así, entre 1983 y 1988 la tasa general se elevó al 15%, manteniéndose la tasa del 0% para alimentos no procesados y de consumo popular, y una tasa del 6% para el resto de alimentos y las medicinas de patente. Se introduce para esa época la tasa del 6% para las zonas fronterizas con Estados Unidos, Belice y Guatemala. Además se empieza a aplicar una tasa del 20% a los llamados “productos de lujo”¹.

En el año de 1992 el IVA volvió de nuevo al nivel del 10%, manteniéndose al 6% en las fronteras. Pero en abril del año 1995 el IVA fue elevado del 10% al 15%, y al 10% en las franjas fronterizas, manteniéndose el 0% para las medicinas y alimentos no procesados. Posteriormente, en el año 2010, la tasa general se elevó al 16%, valor que se mantiene hasta la fecha pasando además en las zonas fronterizas del 10% al 11%, para ser elevado nuevamente al 16% en el año 2014².

Actualmente, tanto en la zona fronteriza norte como en la sur, y hasta el 2024 se estableció un estímulo fiscal del 50% del impuesto al valor agregado, el cual se aplica en forma directa sobre la tasa de 16 %, a fin de que la tasa disminuida que resulte sea de 8 %. Este beneficio es para personas morales o físicas con actividades empresariales que tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en la región fronteriza norte o sur de al menos 18 meses.

CUADRO No. 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL IVA EN MÉXICO 1990-2015

AÑO	TASA GENERAL %	TASA FRONTERA %	RECAUDACIÓN % PIB	CRECIMIENTO PIB %
1990	15	6	2.9	5.1
1991	15	6	2.8	4.2

¹ Historia del IVA en México y cambios de tasas. <https://elconta.mx/historia-del-iva-en-mxico-y-cambios-de-tasas/>

² García Gómez, Adrián. “ISR e IVA: Evoluciones históricas”. 2016. <https://ciep.mx/isr-e-iva-evoluciones-historicas/>

1992	10	6	2.2	3.6
1993	10	6	2.1	4.1
1994	10	6	2.2	4.7
1995	15	10	2.3	-5.8
1996	15	10	2.4	5.9
1997	15	10	2.6	7.0
1998	15	10	2.6	4.7
1999	15	10	2.7	2.7
2000	15	10	2.9	5.3
2001	15	10	3.1	-0.6
2002	15	10	3.1	5.1
2003	15	10	3.3	1.4
2004	15	10	3.3	4.3
2005	15	10	3.4	3.0
2006	15	10	3.6	4.9
2007	15	10	3.6	3.2
2008	15	10	3.7	1.4
2009	15	10	3.4	-4.7
2010	16	11	3.8	5.2
2011	16	11	3.7	3.9
2012	16	11	3.7	4.0
2013	16	11	3.5	1.4
2014	16	16	3.9	2.3
2015	16	16	3.9	n/A

Fuente: Elaboración propia, con datos del estudio de García Gómez, Adrián. "ISR e IVA: Evoluciones históricas". 2016. <https://ciep.mx/isr-e-iva-evoluciones-historicas/>, que utiliza datos de la SHCP y Banco Mundial.

Como puede observarse de los datos arriba consignados, la tasa del IVA ha respondido en cada momento a diferentes consideraciones de la política económica y, particularmente, de la política fiscal. Así, la tasa ha disminuido o se ha elevado, en función de los criterios económicos y fiscales de los Gobiernos de turno. En consonancia, y dependiendo también de los ciclos económicos, hemos observado como el IVA ha venido modificando su participación en la recaudación tributaria, medida como porcentaje del PIB mexicano.

III. Impactos del IVA en los hogares de menores ingresos.

El IVA es un tributo que es preferido por las autoridades fiscales por su manejo relativamente simple y práctico, la facilidad de la recaudación y las dificultades mayores, relativamente hablando, para evadirlo, por parte de los agentes económicos. No es casualidad que en tiempos de crisis fiscales los organismos financieros internacionales, particularmente el Fondo Monetario Internacional, recomienden o incluso presionen a los Gobiernos para elevar las tasas del IVA.

No obstante, el IVA tiene significativos efectos adversos en buena parte de la población. **El IVA es un impuesto regresivo: castiga más, en términos absolutos, a los hogares o consumidores de menores ingresos en una sociedad.** Estos hogares. Muchos de ellos en situación de pobreza o muy cercana a ella, pagan la misma tasa que los hogares de más elevados ingresos, creándose una evidente inequidad. Los hogares de bajos ingresos dedican sus ingresos a la mera subsistencia, comprando alimentos, medicinas básicas y servicios esenciales, como transporte, electricidad, gas doméstico y agua potable. Sus ingresos son prácticamente gastados en esos bienes y servicios esenciales para la vida y su reproducción básica. Muy poco, o nada, les queda para ahorrar y elevar sus niveles de bienestar. Y, además, en tiempos de alta inflación de precios, son los que más sufren sus efectos, a ver reducido su poder real de compra de manera dramática.

No sucede lo mismo con los contribuyentes de mayores ingresos. Si bien la tasa del IVA que pagan es la misma que los hogares menos favorecidos, el impacto en su bienestar es mucho menor. Tanto es así que, después de consumir los bienes y servicios básicos para la vida, pueden consumir productos y servicios de mayor calidad y más altos precios, elevando así su calidad de vida y eventualmente la prolongación de la misma en el tiempo, gracias a mejores tratamientos de salud, descanso, recreación, educación, etc. Aunque sienten un impacto en su consumo al elevarse la tasa del IVA, ese impacto está muy lejos de ser lo negativo que resulta el impacto para los sectores populares de menores ingresos.

IV. El impacto del IVA en inflación en México.

La población de México vive, desde hace al menos 2 años, de fuertes aumentos en los precios de diversos bienes y servicios. Independientemente del origen de esta inflación de precios, el hecho objetivo es que el poder adquisitivo de los mexicanos y mexicanas se ha visto severamente mermado. De acuerdo al INEGI, el Índice Nacional de Precios al Consumidor experimentó un aumento del 7.80 a lo largo del año 2022 (Ver Cuadro 2). En algunos rubros considerados en este índice, los aumentos de precios se elevaron en un 12.70%, como es el caso de los alimentos. Este último dato es extremadamente preocupante, pues golpea principalmente a los hogares de menores ingresos, dado que éstos gastan una considerable proporción de sus escasos ingresos en la compra de alimentos.

Para el año 2023 el alza constante de precios no se ha detenido, aunque pareciera presentar una aceleración menor en el primer semestre respecto al año anterior. El INEGI anunció que en la primera quincena de Enero 2023 la inflación interanual alcanzó la cifra

de 7.94%³. Meses más tarde, en la primera quincena de junio de 2023, el INEGI⁴ señaló que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) incrementó 0.02 % respecto a la quincena anterior. Con este resultado, la inflación general anual se ubicó en **5.18 por ciento**. En la misma quincena de 2022, la inflación quincenal fue de 0.49 % y la anual, de **7.88 por ciento**. El índice de precios subyacente⁵ registró un aumento de 0.11 % a tasa quincenal y de **6.91 % a tasa anual**, mayor que la inflación general.

Cuadro No. 2. INFLACIÓN EN MÉXICO MEDIDA POR EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Diciembre 2022

Cuadro 5
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CLASIFICACIÓN DEL CONSUMO INDIVIDUAL POR FINALIDADES
Variación porcentual

Concepto	Segunda quincena de diciembre de 2022 con relación a la quincena anterior	Diciembre de 2022 con relación a:	
		Noviembre de 2022	Diciembre de 2021
INPC	0.10	0.38	7.82
Alimentos y bebidas no alcohólicas	0.41	0.74	12.70
Bebidas alcohólicas y tabaco	0.73	0.61	9.02
Prendas de vestir y calzado	0.28	0.52	6.00
Vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles	-0.44	-0.39	2.26
Muebles, artículos para el hogar y para su conservación	0.08	0.79	8.21
Salud	0.15	0.43	6.50
Transporte	-0.15	-0.06	6.52
Comunicaciones	0.05	0.06	-5.93
Recreación y cultura	-0.59	0.57	4.68
Educación	0.00	0.00	4.48
Restaurantes y hoteles	0.54	0.90	12.43
Bienes y servicios diversos ^{1/}	0.15	0.84	10.40

^{1/} Incluye productos y servicios de cuidado personal, relojes, maletas, seguro de automóvil, servicios funerarios y profesionales, entre otros.
Fuente: INEGI

² OIT, FMI, OCDE, Eurostat, UNECE, Banco Mundial. *Manual del Índice de Precios al Consumidor: Teoría y Práctica*, p. 26.

En una mirada más profunda, la inflación en México se ha venido acelerando en los últimos años. Para el año 2021 el Banco de México se propuso una meta de inflación anual del 3%. Igual se estableció para el año 2022 por la máxima autoridad de la política monetaria de México. No obstante, incluso considerando un margen de variación de más o menos un punto porcentual, la inflación en estos últimos dos años ha estado muy por encima de las metas del Banco de México, con cifras de 7.36% y 7.82% para los años 2021 y 2022 respectivamente. De hecho, según algunos observadores la cifra de

³ <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2023/01/24/inflacion-acelera-a-794-en-la-primera-quincena-de-enero/>

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/inpc_1q/inpc_1q2023_06.pdf

⁵ La inflación subyacente se obtiene eliminando, del cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), los bienes y servicios cuyos precios son más volátiles, o bien, que su proceso de determinación no responde a condiciones de mercado. Así, los grupos que se excluyen son agropecuarios, energéticos y tarifas autorizadas por distintos órdenes de gobierno.

inflación de 2022 es la más alta de los últimos 22 años⁶. Si bien para enero 2023 la inflación en el INPC alcanzó un 7.91 %, posteriormente se ha observado una desaceleración, aunque los niveles se mantienen en un rango preocupante (Véase Cuadro 3).

Cuadro No. 3. INFLACIÓN EN MÉXICO MEDIDA POR EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Junio 2023

Cuadro 1
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SUS COMPONENTES
 (Cifras durante la primera quincena de junio de los años que se indican)

Concepto	Variación porcentual						Incidencia ^{1/}					
	quincenal			anual			quincenal			anual		
	2021	2022	2023	2021	2022	2023	2021	2022	2023	2021	2022	2023
INPC	0.34	0.49	0.02	6.02	7.88	5.18	0.343	0.493	0.024	6.018	7.884	5.177
Subyacente	0.35	0.50	0.11	4.58	7.47	6.91	0.266	0.370	0.086	3.482	5.607	5.169
Mercancías	0.42	0.64	0.08	5.90	9.85	8.33	0.167	0.257	0.034	2.355	3.926	3.381
Alimentos, Bebidas y Tabaco ^{2/}	0.39	0.74	0.19	5.94	11.71	10.67	0.081	0.160	0.043	1.244	2.452	2.313
Mercancías no Alimenticias	0.46	0.51	-0.05	5.87	7.80	5.65	0.086	0.097	-0.009	1.111	1.475	1.067
Servicios	0.28	0.33	0.15	3.11	4.77	5.23	0.099	0.113	0.052	1.127	1.681	1.788
Vivienda ^{3/}	0.07	0.16	0.16	1.94	2.97	3.66	0.011	0.023	0.022	0.298	0.438	0.513
Educación (Colegiaturas)	0.02	0.03	0.00	1.14	3.31	4.83	0.001	0.001	0.000	0.042	0.117	0.163
Otros Servicios ^{4/}	0.52	0.53	0.18	4.58	6.64	6.63	0.087	0.089	0.030	0.787	1.126	1.111
No Subyacente	0.31	0.49	-0.26	10.61	9.13	0.03	0.077	0.123	-0.062	2.536	2.277	0.008
Agropecuarios	0.13	0.85	-0.24	7.22	14.31	3.19	0.014	0.097	-0.028	0.774	1.551	0.366
Frutas y Verduras	0.77	1.03	1.18	2.30	13.29	3.67	0.037	0.052	0.058	0.114	0.638	0.185
Pecuarios	-0.37	0.71	-1.34	11.48	15.12	2.81	-0.023	0.046	-0.086	0.659	0.913	0.181
Energéticos y Tarifas Autorizadas por el Gobierno	0.45	0.19	-0.27	13.36	5.15	-2.60	0.063	0.026	-0.035	1.762	0.726	-0.358
Energéticos	0.59	0.18	-0.45	18.54	5.84	-6.52	0.058	0.017	-0.040	1.644	0.579	-0.634
Tarifas Autorizadas por el Gobierno	0.11	0.21	0.11	2.74	3.51	6.87	0.005	0.008	0.005	0.118	0.147	0.276

^{1/} La incidencia se refiere a la contribución, en puntos porcentuales, de cada componente del INPC a la inflación general. Esta se calcula utilizando los ponderadores de cada subíndice, así como los precios relativos y sus respectivas variaciones. En ciertos casos, la suma de los componentes de algún grupo de subíndices puede presentar discrepancias por efectos de redondeo.

^{2/} Incluye alimentos procesados, bebidas y tabaco. No incluye productos agropecuarios.

^{3/} Incluye vivienda propia, renta de vivienda, servicio doméstico y otros servicios para el hogar.

^{4/} Incluye loncherías, fondas y taquerías, restaurantes y similares, servicio de telefonía móvil, mantenimiento de automóvil, consulta médica y servicios turísticos en paquete, entre otros.

Fuente: INEGI

Una mejor comprensión del comportamiento de la inflación de los últimos 15 años puede obtenerse del siguiente gráfico, elaborado en base a los datos proporcionados por el INEGI (Véanse Cuadro No. 4 y Gráfico No. 1)

⁶ <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2023/01/09/inflacion-despide-2022-en-782-su-cierre-de-ano-mas-alto-desde-el-2000/>

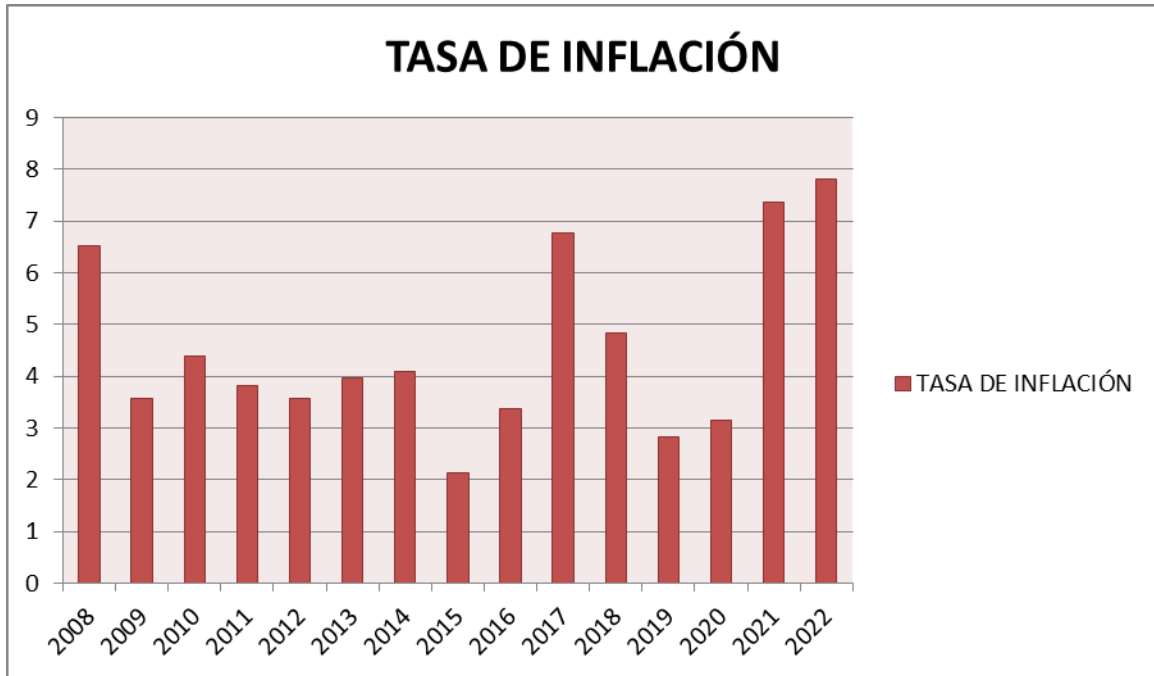
Cuadro No. 4. EVOLUCIÓN DE LA INFLACIÓN ANUAL EN MÉXICO
En porcentaje del INPC. 2008-2022

AÑO	TASA DE INFLACIÓN ANUAL
2008	6.53
2009	3.57
2010	4.40
2011	3.82
2012	3.57
2013	3.97
2014	4.08
2015	2.13
2016	3.36
2017	6.77
2018	4.83
2019	2.83
2020	3.15
2021	7.36
2022	7.82

Fuente: <https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/>

Gráfico No. 1. EVOLUCIÓN DE LA INFLACIÓN EN MÉXICO

En porcentaje del INPC. 2008-2022



Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

No sólo la medición más conocida de la inflación arroja señales preocupantes. Otros indicadores también señalan un aumento del costo de la vida. Podemos examinar, por ejemplo, la llamada Canasta de Consumo Mínimo, construida por el mismo INEGI, y que vino a sustituir a la antigua Canasta Básica por una que definiera de mejor manera el consumo esencial de los hogares. Fue así como el INEGI llevó a cabo, de manera coordinada con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), un proceso de actualización de la Canasta Básica con base en los productos que conforman las canastas alimentaria y no alimentaria para los ámbitos rural y urbano del CONEVAL, empleadas para la medición de la pobreza en México.

Desde el año 2020 se sustituyó el Índice de Precios al Consumidor de la Canasta Básica, por el Índice de Precios al Consumidor de la Canasta de Consumo Mínimo (IPCCCM). El IPCCCM se calcula a partir de 176 bienes y servicios del INPC, seleccionados con

base en los productos que componen las canastas del CONEVAL. El seguimiento a las variaciones de los precios de los productos que componen la canasta del IPCCCM es de particular interés para la población, pues permite medir el impacto en el poder adquisitivo de requerimientos esenciales⁷.

**Cuadro No. 5. INFLACIÓN ANUAL DE LA CANASTA DE CONSUMO MÍNIMO.
Enero 2021 a diciembre 2022**

FECHA	VALOR (%)
Enero 2021	4.12
Junio 2021	7.02
Diciembre 2021	8.11
Junio 2022	8.55
Diciembre 2022	8.54
Junio 2023	4.28

Fuente: INEGI

Nota: la información sobre la inflación al mes de enero de 2020 no está disponible.

Como puede apreciarse del Cuadro 5, el impacto de la inflación en la Canasta de Consumo Mínimo ó CCM ha sido severo en los últimos 2 años. Aproximadamente, el promedio semestral, en el período de enero 2021 a junio de 2023, el valor de la inflación de la así llamada CCM se elevó a 6.77%, lo cual comprueba que la erosión del poder adquisitivo de los hogares mexicanos, y dentro de ellos, los más pobres, está siendo muy significativa.

Debemos reconocer que el Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador ha tomado algunas acciones para enfrentar el creciente deterioro del poder de compra de las familias mexicanas. Así, desde el 2019 se han decretado aumentos en el salario mínimo, que había permanecido literalmente estancado por casi 20 años, a pesar de los índices de inflación en los precios al consumidor IPC. De un salario mínimo diario de 88.15 MXN en el 2018, ese salario se elevó gradualmente hasta los 146.89 MXN en el

⁷ La Canasta de Consumo Mínimo se integra por 2 grandes grupos. El primero es el de los **productos** de la canasta alimentaria definida por el CONEVAL: cereal y derivados; carnes; pescados y mariscos; leche y derivados, huevo, aceites y grasas; tubérculos; verduras y legumbres; frutas frescas; leguminosas; azúcares y mieles; bebidas; alimentos preparados, y alimentos fuera del hogar. El segundo grupo definido por el CONEVAL incorpora los productos no alimentarios y servicios siguientes: transporte público; limpieza y cuidados de la casa; cuidados personales; educación, cultura y recreación; comunicaciones y servicios para vehículos; vivienda y servicios de conservación; prendas de vestir, calzado y accesorios; cristalería, blancos y utensilios domésticos; cuidados de la salud; enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda; artículos de mantenimiento, y transporte. Para más detalles puede verse el siguiente sitio en Internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825196929.pdf

año 2022⁸, representando un aumento acumulado de casi un 67% en términos reales ese período⁹ (Ver Cuadro No. 6).

Cuadro No. 6. EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO REAL EN MÉXICO. 2000-2023

(Pesos mexicanos por jornada laboral)

EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO REAL	
AÑO	PROMEDIO SALARIO MÍNIMO Pesos de la segunda quincena de julio de 2018
2000	75.60
2001	76.01
2002	76.56
2003	76.52
2004	76.19
2005	76.56
2006	76.84
2007	76.78
2008	75.98
2009	75.48
2010	75.98
2011	76.50

⁸ Los salarios se ha deflactado por inflación, tomando como punto de referencia la segunda quincena del mes de julio del año 2018.

⁹ A partir del 1o. de enero del presente año el salario mínimo nominal se elevó de 172.87 MXN a 207.4 MXN en todo el territorio nacional, con excepción de la llamada Zona Libre de la Frontera Norte, donde el aumento del salario mínimo llevó a éste desde 260.34 MXN hasta 312.4, en términos nominales.

2012	76.59
2013	76.95
2014	76.98
2015	78.54
2016	81.05
2017	84.47
2018	88.15
2019	104.64
2020	119.54
2021	130.57
2022	146.89

Fuente: Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisión Nacional de Salarios Mínimos. CONASAMI.

Notas: Salario mínimo general ponderado por la población subordinada y remunerada en las distintas áreas geográficas del país en el periodo previo a su fijación.

Deflactado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor base segunda quincena de julio de 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

No obstante, lo anterior, debemos reconocer que el beneficio de estos aumentos no llega a todos los trabajadores y trabajadoras de México, dada la enorme informalidad que existe en el mercado laboral. De acuerdo al Centro de Investigación en Política Pública IMCO en las 2021 apenas un 44.2 % de las personas con algún tipo de empleo tenían un empleo formal. De acuerdo a esa fuente, que se apoya a su vez en datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del último trimestre de 2021, en ese año *“la informalidad impulsó la recuperación de los empleos, y al cierre del año 31.6 millones de trabajadores (55.8% del total) fueron informales, sin acceso a derechos laborales plenos, beneficios y prestaciones y condiciones adecuadas para trabajar. El problema fue más grave en Puebla, Veracruz, Hidalgo, Tlaxcala, Chiapas, Guerrero y Oaxaca, más de 70% de la población ocupada tiene un empleo informal. Más de 80% de los trabajadores en las actividades agropecuarias o los servicios diversos son informales. De la mano de la informalidad, los trabajadores en los sectores con menor calidad del empleo perciben menores ingresos por su trabajo. Además de la falta de derechos laborales, por cada \$100 pesos que un trabajador formal gana por sus*

labores, uno informal percibe sólo \$55¹⁰. Sin embargo, en entidades como Oaxaca, CDMX, Campeche o Puebla los trabajadores informales ganan 50% o menos de lo que un trabajador formal gana”¹¹

Otra medida adoptada por el Gobierno Federal adoptó en mayo del 2022 el Paquete Contra la Inflación y la Carestía PACIC, que oficialmente se establece como un plan acordado en conjunto con productores y comerciantes y que se concentra en el área de alimentos, aclarando que “No se trata de un control de precios, es un ACUERDO de reducción de costos para garantizar que la canasta básica tenga un precio justo”¹².

El PACIC se proponía reducir los precios de los alimentos mediante el incremento de la oferta de los mismos, y reducir a la vez los costos de producción, de distribución y los tiempos de entrega. Incluía, además, la eliminación temporal de aranceles a la importación de un conjunto de alimentos básicos e insumos, la constitución de una reserva estratégica de maíz y otras medidas de apoyo a la producción y distribución de granos básicos. En paralelo, el Gobierno Federal mantuvo un subsidio a los combustibles y a la electricidad doméstica.

Con todas las medidas apuntadas, con un valor aproximado del 1.4% del PIB estimado para el año 2022, la Secretaría de Hacienda asegura que la inflación anual de los primeros meses del año 2022 se logró contener al 7.7% interanual, evitando que llegase a niveles del 10%, como habría sucedido en el escenario de ausencia del paquete de medidas anti-inflacionarias¹³.

Los esfuerzos del Gobierno Federal no le limitaron al primer paquete PACIC, ya que en Octubre de 2022 se anunció la segunda versión del mismo, esta vez bautizado como “Acuerdo de Apertura Contra la Inflación y a Carestía”, con el objetivo de reforzar su lucha contra el incremento de los precios alimentarios, donde destaca la eliminación de las exportaciones de maíz y frijol¹⁴. Las autoridades federales, en concurso con un significativo grupo de grandes empresas en el área de alimentos, presentaron el nuevo plan que tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de 2023. El pacto otorga a las empresas firmantes una licencia para actividades de importación y distribución de alimentos, así como de insumos para envasar alimentos, para quedar exentas de trámites y permisos. A su vez, se suspendió, durante la vigencia del acuerdo, la exportación de maíz blanco, frijol, sardina y chatarra de aluminio y acero, que se utiliza en los envases de alimentos, suspensión que podría extenderse a otros productos.

¹⁰ Subrayado de los proponentes.

¹¹ <https://imco.org.mx/informalidad-e-insuficiencia-de-empleo-limitan-el-mercado-laboral-en-2021>

¹² [Paquete contra la inflación y la carestía | Secretaría del Trabajo y Previsión Social | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

¹³ Ídem.

¹⁴ <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2022/10/04/pacic-20-mexico-redobla-esfuerzos-por-contener-precios-de-alimentos/>

V. Los impactos de la inflación en la pobreza.

Aunque con las cifras disponibles todavía es prematuro tener un panorama completo de cómo la espiral inflacionaria, más los efectos de la pandemia del COVID-19, ha golpeado a los hogares mexicanos, un examen preliminar nos indica que el golpe ha sido severo. Antes de la actual ola de inflación y de la pandemia México ya venía con fuertes problemas de pobreza, tanto en términos de pobreza extrema como de pobreza moderada (Véase Cuadro No. 7). Las mediciones de pobreza multidimensional que realiza el CONEVAL indican que en el año 2016 la población en condiciones de pobreza en México se elevaba a 52.2 millones, pero a consecuencia directa de la pandemia del COVID-19 esa cifra se incrementó en 3.5 millones, llegando en 2020 a 55.7 millones de compatriotas. En términos relativos México pasó de un índice de pobreza del 43.2% a un 43.9%.

Es particularmente preocupante la agudización de la pobreza extrema: en cuatro años 2.1 millones de mexicanos ingresaron a la franja de pobres extremos, y a finales del año 2020 10.8 millones de compatriotas se hallaban bajo esa condición indigna del ser humano.

Si examinamos la situación desde otro enfoque, el de la pobreza de ingresos, la situación es aún más alarmante. La población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos pasó de 61.3 millones a 66.9 millones, de 2016 a 2020. En cifras relativas pasamos de tener un 50.8% de pobreza de ingresos a un 52.8% en ese lapso de tiempo.

En términos de pobreza extrema por ingresos a los 18 millones de pobres de 2016 se sumaron para el año 2020 otros 3.9 millones de mexicanos y mexicanas, llegando a una cifra absoluta de 21.9 millones de personas (17.2% de la población) para el citado año.

Cuadro No. 7. MEDICIÓN DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL EN MEXICO

Cuadro 1
Medición multidimensional de la pobreza*
Porcentaje, número de personas y carencias promedio por indicador de pobreza, 2016 - 2020

Indicadores	Porcentaje			Millones de personas			Carencias promedio		
	2016	2018	2020	2016	2018	2020	2016	2018	2020
Pobreza									
Población en situación de pobreza	43.2	41.9	43.9	52.2	51.9	55.7	2.2	2.3	2.4
Población en situación de pobreza moderada	36.0	34.9	35.4	43.5	43.2	44.9	2.0	2.0	2.1
Población en situación de pobreza extrema	7.2	7.0	8.5	8.7	8.7	10.8	3.6	3.6	3.6
Población vulnerable por carencias sociales	25.3	26.4	23.7	30.5	32.7	30.0	1.8	1.8	1.9
Población vulnerable por ingresos	7.6	8.0	8.9	9.1	9.9	11.2	0.0	0.0	0.0
Población no pobre y no vulnerable	24.0	23.7	23.5	28.9	29.3	29.8	0.0	0.0	0.0
Privación social									
Población con al menos una carencia social	68.5	68.3	67.6	82.7	84.6	85.7	2.1	2.1	2.2
Población con al menos tres carencias sociales	20.0	20.2	23.0	24.2	25.0	29.2	3.5	3.5	3.5
Indicadores de carencia social									
Rezago educativo	18.5	19.0	19.2	22.3	23.5	24.4	2.7	2.8	2.8
Carencia por acceso a los servicios de salud	15.6	16.2	28.2	18.8	20.1	35.7	2.7	2.7	2.8
Carencia por acceso a la seguridad social	54.1	53.5	52.0	65.4	66.2	66.0	2.3	2.3	2.5
Carencia por calidad y espacios de la vivienda	12.0	11.0	9.3	14.5	13.6	11.8	3.1	3.2	3.4
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	19.2	19.6	17.9	23.1	24.3	22.7	3.0	3.0	3.1
Carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad	21.9	22.2	22.5	26.5	27.5	28.6	2.6	2.6	2.7
Bienestar económico									
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos	14.9	14.0	17.2	18.0	17.3	21.9	2.5	2.5	2.5
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	50.8	49.9	52.8	61.3	61.8	66.9	1.9	1.9	2.0

*De acuerdo con los *Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza (2018)* que se pueden consultar en el Diario Oficial de la Federación (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542421&fecha=30/10/2018) y la *Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México*, tercera edición (<https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Metodologia-medicion-multidimensional-3er-edicion.pdf>).

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en la ENIGH 2016, 2018 y 2020.

Nota: se utilizan las bases de datos que publicó el INEGI con las proyecciones poblacionales construidas con base en el Marco de Muestreo de Viviendas y los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Fuente. CONEVAL. <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobrezalncio.aspx>

Un hecho cierto es que producto de la pandemia y de los fenómenos inflacionarios el CONEVAL tuvo que revisar al alza, a inicios del año 2022, la llamada “Línea de Pobreza por Ingresos”, el umbral que marca la diferencia entre ser pobre, o pobre extremo, o no serlo (Véase Cuadro No. 8). Los valores de la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos tuvieron que ajustarse en un 13.9% (área rural) y un 12.8% (área urbana), con aumentos de hasta 221 pesos en relación al año 2021. Correspondientemente, los valores de la Línea de Pobreza por Ingresos (indicador que además de la canasta alimentaria incluye a su vez a la canasta no alimentaria) se ajustaron en un 9.7% y 8.4%, para las áreas rural y urbana respectivamente. Todos los incrementos anteriores son incluso superiores a la inflación general, medida en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC, que se elevó a un 7.3% interanual. En otras palabras, se exigieron, económicamente hablando, más ingresos a las personas para no caer en la categoría de pobres.

Cuadro No. 8. LÍNEAS DE POBREZA POR INGRESOS, FEBRERO 2022

(Valores mensuales en pesos por persona a precios corrientes)

AÑO	MES	Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)		Línea de Pobreza por Ingresos (Alimentaria más no alimentaria)		INPC
		Rural	Urbano	Rural	Urbano	
2022	Febrero	\$1,496.32	\$1,950.26	\$2,837.57	\$3,997.24	
		13.9%	12.8%	9.7%	8.4%	7.3%
		\$182.63	\$221.38	\$251.86	\$310.34	

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en información del INEGI.

Como bien lo reconoce el CONEVAL, los incrementos anuales en la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria) fueron los más elevados desde 1999, tanto en el ámbito rural como urbano. En lo relativo a las Líneas de Pobreza por Ingresos los incrementos anuales en ambos ámbitos, rural y urbano, fueron los más altos desde diciembre de 1999 y agosto de 2017 respectivamente¹⁵.

VI. La reducción del IVA como herramienta de la política fiscal para contrarrestar la inflación.

Algunos Gobiernos, conscientes de los efectos adversos del IVA sobre los hogares de menores ingresos, suelen introducir medidas compensatorias. Así, suelen reducir la tasa del IVA aplicable al consumo de alimentos básicos, a medicinas y servicios esenciales. En ciertos casos se llega al punto de exonerar o establecer la tasa 0% a esos bienes y servicios. En circunstancias de crisis económicas, particularmente en contextos de alta inflación y elevado desempleo, la lista de productos y servicios puede llegar a ampliarse, y abarcar no sólo la actividad económica interna, sino también exonerar del IVA a las importaciones de determinados productos y servicios. Todo ello con el propósito de proteger la capacidad de compra de los hogares, con énfasis en los de menores ingresos.

En el actual contexto de alta inflación, en la mayor parte de países, la herramienta de reducir el IVA, y/o algunos otros tributos, está siendo utilizada por varios Gobiernos, para

¹⁵ CONEVAL. Líneas de Pobreza por Ingresos, Febrero 2022. Emergencia sanitaria de la COVID-19. https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas_de_Pobreza_por_Ingresos/Lineas_de_Pobreza_por_Ingresos_COVID_fe_b_2022.pdf

proteger el poder de compra de los hogares de menores ingresos, ante el alza sustancial de los precios de los productos de consumo básico, aunque ello pueda significar una merma temporal en los ingresos tributarios. Podemos citar el ejemplo reciente de España, donde el Gobierno, con el propósito explícito de abatir la inflación, que en el año 2022 cerró al 5.7% interanual¹⁶, eliminó en diciembre 2022 el impuesto sobre el valor agregado, que normalmente es del 21%, teniendo un IVA reducido del 10% y uno súper reducido del 4%. La decisión del Gobierno español consiste en que, hasta finales de junio 2023, se exonerará del cobro del IVA a los alimentos de primera necesidad, lo que incluye productos como el pan, harinas panificables, leche de cualquier especie animal, queso y huevos. La medida aplica también las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, patatas y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario español. Estos productos alimenticios esenciales ya estaban en el IVA súper reducido del 4% y ahora pasan al 0%, durante este periodo.

Además, el Presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, anunció que también se reduce el IVA a los aceites (incluye el de oliva) y la pasta alimenticia, que baja a la mitad: del 10% al 5% durante seis meses¹⁷. Las medidas de apoyo a los hogares incluyen además la reducción al 5% del IVA a las facturas de electricidad y de gas, la entrega de subsidios monetarios directos a los hogares más pobres, la gratuidad en los boletos de transporte ferroviario en las grandes zonas metropolitanas y la reducción en un 30% en las tarifas del transporte colectivo urbano e interurbano, el congelamiento de las rentas de alquiler y la suspensión de los desahucios durante el primer semestre del año 2023. En paralelo, se eleva en 15 % el ingreso mínimo vital y las pensiones.¹⁸

Con medidas agresivas como las anteriormente descritas, España logró reducir el ritmo de la inflación, que apenas hace un año superaba el 7%. La información de Eurostat, la oficina estadística europea, indica que España se posicionó por segundo mes consecutivo como el país de la zona euro con la inflación más baja en 2022. El país cerró el año con un Índice de Precios al Consumidor IPC del 5.6% en diciembre, por debajo de las principales economías europeas como Italia (12.3%), Portugal (9.8%), Alemania (9.6%) o Francia (6.7%).¹⁹

Varios países dentro de la Unión Europea han apostado igualmente por una combinación de reducción de impuestos y apoyos monetarios directos a los hogares más vulnerables para mitigar la inflación y, en especial, el alto precio de los carburantes y los alimentos²⁰. Así, Polonia anunció una bajada histórica de impuestos para hacer frente a

¹⁶ En materia de alimentos la inflación es casi el triple de la inflación general, llegando en diciembre 2022 al 15.7%. Ver: <https://www.newtral.es/medidas-ahorro-alimentos-europa/20230102/>

¹⁷ <https://elpais.com/economia/2022-12-27/baja-el-iva-del-pan-la-leche-y-los-huevos-estas-son-todas-las-medidas-de-apoyo-del-gobierno-por-la-guerra-de-ucrania.html>

¹⁸ Ídem.

¹⁹ <https://www.newtral.es/espana-cerro-2022-como-el-pais-de-la-zona-euro-con-la-inflacion-mas-baja/20230107/>

²⁰ <https://www.newtral.es/subvenciones-y-bajada-de-impuestos-las-medidas-de-distintos-paises-de-europa-para-frenar-la-inflacion/20220314/>

la inflación. Entre las medidas está la disminución del IVA a los combustibles, que pasó del 23% al 8% a inicios del año 2022. Además, decidió llevar a cabo una reducción o supresión del IVA en otros bienes que considera clave, como los alimentos (que pasan del 5% al 0%), el gas (que va del 23% al 0%) o los fertilizantes, que varía del 8% al 0%.

Por su parte, el Gobierno de Italia aprobó en marzo 2022 un decreto reduciendo temporalmente los impuestos especiales en el precio de la gasolina y el diésel. Según el anuncio oficial, el propósito es paliar la escalada del precio de la energía. Otro país europeo, Irlanda, se decantó por una reducción al impuesto especial al combustible. Rumanía y Suecia anunciaron medidas similares. El primero dispuso reducir temporalmente a la mitad los impuestos especiales sobre los combustibles, mientras el segundo bajar temporalmente los impuestos sobre el combustible, compensar a los propietarios de automóviles y extender un esquema para reducir el pago en las facturas de electricidad.

Con una inflación de precios de los alimentos llegando al 18.3% a finales del año 2022 en la Unión Europea, varios Gobiernos han impulsado medidas de alivio para los consumidores, principalmente de bajo ingresos. Así, por ejemplo, el Gobierno de Italia, país que acumula una inflación alimentaria del 13.8% en noviembre de 2022, aprobó a finales de noviembre un paquete de “medidas contra la inflación”, entre las que incluyó un fondo de 500 millones de euros destinado a los hogares con rentas de hasta 15.000 euros “para la compra de productos de primera necesidad”. Por su parte, Portugal gravará los beneficios extraordinarios de las empresas distribuidoras de alimentos y de energía, que han tenido incrementos extraordinarios en sus ganancias. En concreto, Portugal aplicará una tasa del 33% sobre esas ganancias que “estará en vigor previsiblemente hasta finales de 2023”. Al mismo tiempo, el Gobierno portugués destinó un apoyo extraordinario de 240 euros por familia dirigida a los hogares con pocos recursos para amortiguar el impacto de la inflación. Los costos para el fisco portugués de este paquete de apoyos ascendieron en el año 2022 a 2,400 millones de euros.

Por su parte, el Gobierno de Francia presentó en julio de 2022 un decreto que contemplaba partidas de hasta 20 mil millones de euros para aliviar el impacto de la inflación en la economía del país, estableciendo claramente que el propósito era proteger la capacidad de compra de los franceses²¹. A partir de entonces, el Ejecutivo ha ido aprobando diversas ayudas para compensar el gasto extra de las familias, particularmente en alimentos, combustibles y energía eléctrica. En la última parte del año 2022 se destinaron un total de 55 millones de euros directamente en ayuda alimentaria para las personas más necesitadas. Para el presente año 2023 el monto aprobado para ese mismo fin se eleva a 60 millones de euros.²²

El Gobierno griego, en cuyo país la inflación llegó al 15.2% en noviembre de 2022, anunció por su parte que pagaría “el 10% de las facturas de alimentos” de sus ciudadanos a partir de febrero de 2023, una inversión que le costará unos 650 millones

²¹ <https://www.vie-publique.fr/loi/285608-loi-pouvoir-dachat-16-aout-2022>

²² <https://www.gouvernement.fr/actualite/60-millions-deuros-pour-agir-contre-la-precarite-alimentaire>

de euros para el primer semestre del presente año. La iniciativa beneficiará a unos 3.2 millones de hogares, que disfrutarán de ayudas monetarias de hasta 1.000 euros en los recibos mensuales de la compra para las familias. El dinero se podrá emplear en supermercados y otros comercios minoristas.

Alemania, la mayor economía de Europa, también ha dispuesto acciones para paliar la inflación y la escalada de precios. El Gobierno alemán, por ejemplo, aprobó en septiembre de 2022 la llamada Ley de Compensación de la Inflación, dirigida precisamente a compensar los gastos adicionales de las familias generados por la inflación²³, que en noviembre se situó en el 20.8% en el caso de los alimentos, según la agencia Eurostat. La norma plantea una serie de bajadas de impuestos para aliviar la presión fiscal de los alemanes por valor de 12.000 millones de euros en 2023 y de 18,000 millones en el 2024. Entre otras medidas, la ley incrementa los niveles de exoneraciones fiscales para las personas físicas, incluyendo las exoneraciones que se otorgan en virtud de tener hijos en los hogares. Se eleva a 237 euros mensuales la ayuda por cada niño en el hogar. En total, 48 millones de alemanes serán beneficiados por las medidas de alivio fiscal aprobadas en esta iniciativa.

Como podemos concluir, diversos países en el mundo han tomado acciones decisivas para contrarrestar los efectos de la inflación, buscando proteger la capacidad de compra de sus ciudadanos, particularmente enfocándose en alimentos, combustibles, energía eléctrica y gas doméstico. La mayor parte de esas medidas son de orden fiscal, y combinan reducciones significativas de impuestos, incluyendo el IVA, con ayudas monetarias directas a las familias de menores ingresos.

VII. El IVA en los ingresos del Estado mexicano.

El IVA es un impuesto que sin duda aporta importantes recursos al fisco mexicano. Según las cifras publicadas por la SHCP, en 2021, los ingresos tributarios del Gobierno Federal ascendieron a 3 billones 566 mil 622 mdp²⁴, distribuidos de la siguiente manera, según el tipo de tributo: 53.15 % proveniente del ISR; 31.51 % del IVA; 11.19 % del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS); mientras que el 4.15 % restante, corresponde a otros impuestos (Véase Cuadro No. 9).

²³ [Reducing cold progression | Federal Government \(bundesregierung.de\)](#)

²⁴ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. SAT. Ingresos del Gobierno Federal. Enero-Diciembre 2021. [Presentación de PowerPoint \(www.gob.mx\)](#)

Cuadro No. 9. México. Ingresos Tributarios del Gobierno Federal.

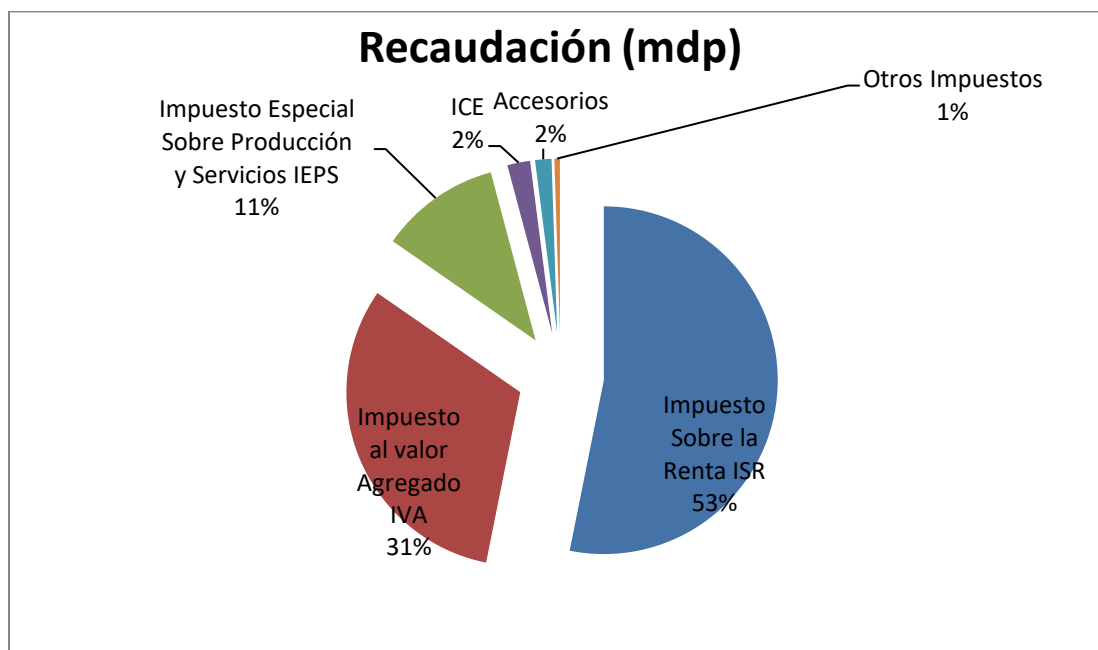
Año 2021

Tipo de tributo	Recaudado (mdp)	Participación en la recaudación total (%)
Impuesto Sobre la Renta ISR	1 billón 895 mil 696	53.15
Impuesto al valor Agregado IVA	1 billón 123 mil 699	31.51
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios IEPS	399 mil 154	11.19
ICE	75 mil 539	2.12
Accesorios	54 mil 231	1.52
Otros Impuestos	18 mil 302	0.51
TOTAL	3 billones 566 mil 622	100

Fuente: Elaboración propia con datos de la SHCP. 2019

En otras palabras, de cada 100 pesos de impuestos captados por el fisco, el IVA aporta aproximadamente 31 pesos (Véase Gráfico No. 2).

Gráfico No. 2. Estructura de la Recaudación Tributaria del Gobierno Federal 2021.



Fuente: Elaboración propia con datos de la SHCP

Si lo vemos en relación al PIB total del país, que en el año 2021 fue de 24 billones 225 mil 440 mdp, según datos del INEGI²⁵, **la recaudación del IVA equivale para ese año a 4.64% del PIB de México.** Como podemos ver, el IVA ha aumentado significativamente su participación en la recaudación tributaria como porcentaje del PIB, si lo comparamos a años anteriores (Véase Cuadro No. 1), cuando no superaba 4 puntos porcentuales del PIB total.

Podría afirmarse que en general la estructura tributaria de México ha reforzado en los últimos años su carácter regresivo, donde pesan cada vez más los impuestos que más afectan a los consumidores de menos ingresos. Todo ello en un contexto donde México sigue siendo a la fecha uno de los países en la región América Latina y Caribe que menos impuestos recaudan.

De acuerdo al Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C.: *“La recaudación tributaria en México, medida como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), es la menor dentro de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En donde presenta mayor rezago es en la recaudación de gobiernos locales y los impuestos al capital, como impuestos sobre la propiedad e impuestos sobre la riqueza”*²⁶. Mientras, para el año 2020, el promedio de recaudación tributaria/PIB en la OCDE anda por los 33.5 %, para México esa cifra, incluyendo todos los impuestos más las contribuciones a la seguridad social, representa un 17.9 %. Peor aún, en el plano latinoamericano y caribeño, que exhibe un promedio de 21.9 % en la materia, México es uno de los países que menos impuestos recaudan, siendo apenas superado en ese sentido por Guatemala, Paraguay, República Dominicana y Panamá²⁷.

Esta realidad, sin embargo, esconde otra. Y es que México es uno de los países en la región y dentro el grupo de países de la OCDE, que proporcionalmente recauda más como producto del IVA que el promedio de ambos grupos. Así, según la misma OCDE, para el año 2019, la participación del IVA en la recaudación global en México fue de 29.13%, para un promedio del 27.6 % en América Latina y el Caribe, y un promedio de 20.3 % en el club de la OCDE.²⁸

VIII. El IVA en México y las disposiciones de apoyo a los más desfavorecidos.

²⁵ INEGI. *Comunicado de Prensa Núm. 724/22*. 7 de diciembre de 2022. La cifra del PIB se expresa en precios corrientes.

²⁶ [Comparativo de recaudación. Principales impuestos – CIEP](https://ciep.mx/comparativo-de-recaudacion-principales-impuestos/) (<https://ciep.mx/comparativo-de-recaudacion-principales-impuestos/>)

²⁷ OCDE *et al. Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2022*. OCDE Publishing. Paris.

<https://doi.org/10.1787/58a2dc35-en.es>

²⁸ OCDE. *Ídem*.

Como lo veíamos al inicio de esta Exposición de Motivos, el legislador mexicano, a lo largo de la evolución de este impuesto, ha tomado algunas providencias para reducir el impacto del IVA en los hogares de menores ingresos. Así, en el Artículo 2 de la Ley, se grava con tasa del 0%, productos de primera necesidad, como ciertos alimentos básicos y medicamentos, además de algunas maquinarias y equipos agrícolas, más ciertas materias primas e insumos. En lo particular, la ley se refiere a:

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados
- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, salvo determinadas excepciones.
- c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- d).- Ixtle, palma y lechuguilla.
- e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.
- f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general
- i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.
- j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual

También tiene tasa del 0% la prestación de servicios independientes, en lo fundamental relacionados con actividades de naturaleza agropecuaria, como por ejemplo de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de

energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce .

Así mismo, tienen tasa del 0% servicios como los de molienda o trituración de maíz o de trigo, los de pasteurización de leche, los prestados en invernaderos hidropónicos, los de desepite de algodón en rama, los de sacrificio de ganado y aves de corral.

Es importante consignar que el legislador estableció también una tasa del 0% al servicio de suministro de agua para uso doméstico. También disfrutaban de esa misma tasa las actividades de exportación de bienes o servicios, en los términos señalados por la Ley

IX. Propuesta de reducción del IVA

Sobre la base de todas las consideraciones referidas en esta Exposición de Motivos, sostenemos que es de la mayor urgencia y relevancia introducir un cambio en la política fiscal, en la ruta de aliviar la carga tributaria a las familias más pobres. Ello sin duda ayudaría a reducir de inmediato la significativa inflación en el INPC, permitiendo a la vez que los hogares mexicanos de todos los estratos sociales, pero especialmente los más pobres, disfruten de una mayor capacidad de compra.

La experiencia internacional que hemos citado brinda argumentos a favor de una decisión de política fiscal pensando en los más pobres de México. Diversos países, particularmente en el ámbito europeo, están reduciendo el IVA para enfrentar la inflación.

Si bien alguien podrá alegar que la reducción del IVA traerá consecuencias adversas a la recaudación tributaria, esos argumentos no se sostienen de forma general y absoluta, pues al contar con más ingresos disponibles los consumidores estarán en condiciones de adquirir más bienes y servicios, redundando ello en mayores transacciones de compra-venta y por ende en mayor recaudación del Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, se justifica introducir un aumento a la tasa del IVA cuando se trate del consumo de aquellos bienes y servicios que, de manera científica, está demostrado que acarrearán perjuicios a la salud humana, o que son bienes de lujo, que sólo los grupos más acomodados de la sociedad pueden comprar. Lo anterior elevará la recaudación tributaria, sin perjudicar a los hogares menos favorecidos. La ciencia económica sostiene que elasticidad-precio de estos bienes o servicios es bastante baja, es decir que un aumento en los precios no contrae, en la misma proporción, la demanda.

En consecuencia, proponemos una reducción en la actual tasa general del IVA del 16% a un 10%, en general. Así mismo, proponemos una elevación del 16% al 21%

para los bienes suntuarios o de lujo, y para aquellos productos y/o servicios que tiene impactos negativos fuertes sobre la salud humana. En el contexto de esta propuesta de reforma se mantendrían tanto la tasa del 0% para determinados bienes y servicios, y las exoneraciones del IVA, ambas situaciones contempladas en el artículo 2 de la ley vigente. De igual manera se mantendría el régimen fiscal, aplicable a las zonas de las fronteras Norte y Sur, en lo que al IVA concierne. Todo ello abonaría, además, a ir perfilando en México una mayor justicia tributaria, es decir una política fiscal menos regresiva y más progresiva, donde los que tiene más ingresos paguen más, proporcionalmente, que los que tienen menos.

Un efecto colateral inmediato que se obtendría sería la elevación del consumo de los hogares, y, por ende, del consumo agregado en la economía nacional, lo cual directamente redundará en la generación de nuevos empleos y en mayores tasas de crecimiento de la economía, preservando los equilibrios fiscales.

Cuadros Comparativos con modificaciones:

ACTUAL	MODIFICACIONES
<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.....</p> <p>II.....</p> <p>III. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores</p>	<p>Artículo1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.....</p> <p>II.....</p> <p>III. “El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores”.</p>

<p>Artículo 2.....</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>	<p>Artículo 2. la Fracción última del numeral romano I del artículo 2o.-, que se leerá así:</p> <p>“Se aplicará la tasa del 10% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio”</p>
--	--

<p>Artículo 18-D.....</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.</p>	<p>Artículo 18-D.....</p> <p>I....</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 10% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.</p>
---	---

Artículo 18-H. Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-H. Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del **10%** únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado”

<p>Artículo 5, 2-B.- (Se deroga)</p>	<p>Artículo 5, 2-B.- Se aplicará la tasa del 21% a la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>a) Yates y embarcaciones navales usadas para fines de recreación.</p> <p>b) Naves aéreas de cualquier tipo</p> <p>c) Vehículos automotores con valor superior a dos mil salarios mínimos diarios.</p> <p>d) Refrescos, aguas gaseosas y demás bebidas carbonatadas</p> <p>e) Jugos, néctares o zumos de frutas, o preparaciones de los mismos, endulzados con azúcar o cualquier otro edulcorante, natural o artificial.</p> <p>f) Bebidas alcohólicas de todo tipo.</p> <p>g) Cigarrillos y demás productos de tabaco, incluyendo los sustitutos artificiales de los mismos.</p> <p>h) Artículos de perfumería y maquillaje</p> <p>i) Papas fritas en cualquier presentación y botanas preparadas industrialmente; helados; caramelos; cereales endulzados; mermeladas, barras y bebidas energizantes.</p>
---	---

B. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFIRMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN la Fracción III del artículo 1; párrafo segundo, artículo 2o A.; Fracción IV, artículo 18-D; artículo 18-H; y se ADICIONA el Artículo 2-B todos estos a la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. ...

III. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...

Artículo 2. ...

I. ...

Se aplicará la tasa del 10% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio”

...

Artículo 18-D. ...

I a III. ...

“IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 10% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

...

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 10% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado”

Artículo 2-B. Se aplicará la tasa del 21% a la enajenación de los siguientes bienes:

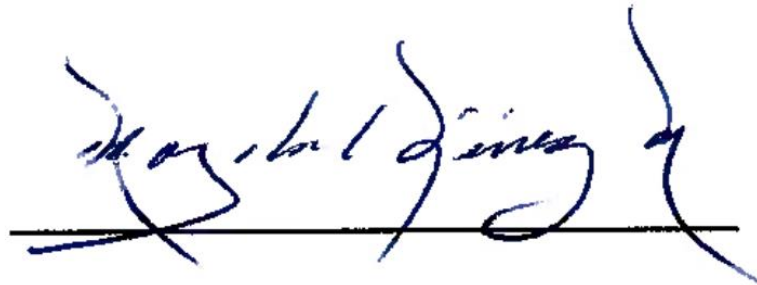
a) Yates y embarcaciones navales usadas para fines de recreación.

- b) Naves aéreas de cualquier tipo*
- c) Vehículos automotores con valor superior a dos mil salarios mínimos diarios.*
- d) Refrescos, aguas gaseosas y demás bebidas carbonatadas*
- e) Jugos, néctares o zumos de frutas, o preparaciones de los mismos, endulzados con azúcar o cualquier otro edulcorante, natural o artificial.*
- f) Bebidas alcohólicas de todo tipo.*
- g) Cigarrillos y demás productos de tabaco, incluyendo los sustitutos artificiales de los mismos.*
- h) Artículos de perfumería y maquillaje*
- i) Papas fritas en cualquier presentación y botanas preparadas industrialmente; helados; caramelos; cereales endulzados; mermeladas, barras y bebidas energizantes.*

Transitorio.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del 2024.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión a los 8 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 3, FRACCIONES V, VI, XIV Y XVIII; 8, PÁRRAFO CUARTO; 9, PÁRRAFO PRIMERO; 14; 36, PÁRRAFO SEGUNDO; 37, FRACCIONES VI Y VII; Y 39, FRACCIÓN VI; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES VI BIS, VI TER, VI QUATER, IX BIS Y XII BIS AL ARTÍCULO 3; ARTÍCULOS 5 BIS, 5 TER, 5 QUATER; PÁRRAFO CUARTO, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI AL ARTÍCULO 7; PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 8; ARTÍCULO 8 BIS; FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 9; SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20; SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22; ARTÍCULOS 27 BIS, 27 TER, 27 QUATER; ARTÍCULO 35 BIS; FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 37; CAPÍTULO V BIS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, ARTÍCULOS 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES; FRACCIONES III BIS Y III TER AL ARTÍCULO 39; ARTÍCULO 47 BIS; UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIENDO EL ACTUAL PARA QUEDAR COMO PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 60; Y CAPÍTULO XI BIS DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ARTÍCULO 69 BIS; Y SE DEROGAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 3; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; EL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37; SECCIÓN II DE LAS AUTORIDADES REGULADORAS, ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43 Y 44, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

La suscrita, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, diputada federal de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en el artículo 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos: 3, fracciones V, VI, XIV y XVIII; 8, párrafo cuarto; 9, párrafo primero; 14; 36, párrafo segundo; 37, fracciones VI y VII; y 39, fracción VI; se adicionan: las fracciones VI Bis, VI Ter, VI Quáter, IX Bis y XII Bis al artículo 3; artículos 5 Bis, 5 Ter, 5 Quáter; párrafo cuarto, fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 7; párrafos sexto y séptimo al artículo 8; artículo 8 Bis; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 9; segundo párrafo al artículo 20; segundo párrafo al artículo 22; artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter; artículo 35 Bis; fracción VIII al artículo 37; Capítulo V Bis De Las Medidas Preventivas, artículos 37 Bis, 37 Ter, 37 Quáter, 37 Quinquies; fracciones III Bis y III Ter al artículo 39; artículo 47 Bis; un párrafo tercero, recorriendo el actual para quedar como párrafo cuarto al artículo 60; y capítulo XI Bis Del Derecho a la Indemnización, artículo 69 Bis; y se derogan: la fracción I del artículo 2; la fracción XV del artículo 3; primer párrafo del artículo 8; el artículo 10; la fracción III del artículo



37; Sección II de las autoridades reguladoras, artículos 40, 41, 42, 43 y 44, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Regulación del derecho a la protección de datos personales en la legislación mexicana.

En 2002, se introduce por primera vez en México el derecho a la protección de datos personales, a través de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecía dentro de sus objetivos garantizar la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como un limitado desarrollo de los principios, derechos y deberes que lo conforma.

En este sentido, de 2002 a 2006, el derecho a la protección de datos personales se concibió como un límite o excepción del derecho de acceso a la información, cuyo campo de aplicación cobraría mayor fuerza, como un criterio de clasificación de la información, y no como un derecho humano independiente del derecho de acceso a la información.

En 2007, con motivo de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se hace la primera referencia constitucional del derecho a la protección de datos personales, al establecer que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Lo cual sin duda fue un importante avance en el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales diferenciado de otros derechos, como el derecho a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen.

En 2009, derivado de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio, se dotó de contenido al derecho a la protección de datos personales, con la adición del segundo párrafo del artículo 16 CPEUM en el que se estableció que: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por



razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Con lo anterior, queda claro que el derecho de protección de datos personales es un derecho independiente al de acceso a la información pública, así como distinto y autónomo de otros derechos humanos.

El 05 de julio de 2010 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), que fue la primera ley federal de datos personales en México y, posteriormente, su Reglamento en 2011, que incluyeron los ejes fundamentales del derecho a la protección de datos personales, con una clara influencia de los estándares adoptados por la Unión Europea, fundamentalmente a través de la Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹, así como del Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico.

En México, actualmente el derecho a la protección de datos personales se garantiza a nivel constitucional, convencional y legalmente, por lo que constituye una herramienta indispensable para que las personas, por una parte, puedan disponer, libremente, de su información personal, frente a cualquier persona o empresa, del ámbito privado, que trate sus datos personales y, por la otra, estén en posibilidades de lograr una interacción equilibrada con la tecnología y, propiamente, con las personas y empresas que aprovechan sus datos personales.

Los tratamientos de datos personales que ocurren en el contexto de la tecnología obligan a una permanente reflexión de todos los actores, incluidos los legisladores, sobre los mecanismos para proteger los datos, por la forma vertiginosa y disruptiva en la que la tecnología se desarrolla.

Esa permanente reflexión ayuda a la búsqueda de soluciones legislativas, como los procesos de modernización de leyes, para que los nuevos esquemas de tratamiento de datos mantengan un equilibrio en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En ese contexto, las leyes de datos personales representan, especialmente, uno de los instrumentos regulatorios que mayor dinamismo requiere, sin que esto signifique

¹ Disponible en: [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678#:~:text=L%2D1995%2D81678-Directiva%2095%2F46%2FCE%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20del%20Consejo,libre%20circulaci%C3%B3n%20de%20estos%20datos.&text=Publicado%20en%3A,a%2050%20\(20%20p%C3%A1gs.%20\)](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678#:~:text=L%2D1995%2D81678-Directiva%2095%2F46%2FCE%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20del%20Consejo,libre%20circulaci%C3%B3n%20de%20estos%20datos.&text=Publicado%20en%3A,a%2050%20(20%20p%C3%A1gs.%20))



que deban producirse reformas sin garantizar certeza jurídica para los sujetos regulados.

Como es de esperarse, después de 13 años de haberse publicado la LFPDPPP, es indispensable incorporar y modificar un conjunto de aspectos que le permitan encarar de mejor forma el fenómeno tecnológico actual. Durante dicho periodo se fueron actualizando diversos instrumentos internacionales, vinculantes y no vinculantes, a manera de referencia se citan los siguientes:

- a) Marco de Privacidad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos² (2013).
- b) Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (2015³).
- c) REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE⁴, en adelante (Reglamento General de Protección de Datos).
- d) Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos⁵.
- e) Convenio modernizado para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal⁶ (2018).
- f) Principios Actualizados sobre la Privacidad y Protección de Datos Personales de la Organización de Estados Americanos⁷ (2021).

Asimismo, a nivel nacional derivado de la reforma constitucional al artículo 6º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se actualizó el marco normativo en materia de acceso a la información y protección de datos personales, partiendo de la autonomía constitucional del órgano garante federal. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados constituyó la modernización de dicha reforma, convirtiéndola en un ordenamiento de vanguardia con una clara influencia de los estándares de protección adoptados por la Unión Europea.

Por lo que resulta indispensable actualizar la normatividad que regula el tratamiento de los datos personales en el sector privado, lo cual permitirá homologar en ambas

² Consultable en el siguiente vínculo: https://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecd_privacy_framework.pdf

³ Consultable en: http://mddb.apec.org/Documents/2016/SOM/CSOM/16_csom_012app17.pdf

⁴ Consultable en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>

⁵ Disponibles en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logos_RIPD.pdf

⁶ Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=090000168089ff4e

⁷ Consultable en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf

en:



disposiciones legales las bases, principios y procedimientos que garanticen el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales tanto en el sector privado como en el público, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado.

2. Armonización del marco normativo mexicano conforme a los instrumentos internacionales.

A finales del siglo XX, se vivió el nacimiento de la tercera revolución conocida como del conocimiento que dio pie al uso de las llamadas tecnologías de la información y comunicación (TIC), mismas que permiten a la población mundial acceder y utilizar grandes volúmenes de información incluyendo datos de las personas, estas nuevas capacidades tecnológicas dieron paso al nacimiento de un nuevo derecho fundamental denominado de la autodeterminación informativa, que el Consejo de Europa, como sistema de derechos humanos regional, buscó proteger y el 28 de enero de 1981, adoptó el “Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal” (Convenio 108), el cual fue el primer instrumento jurídico internacional vinculante en el ámbito de la protección de datos personales. Asimismo, el 8 de noviembre de 2001, se aprobó su “Protocolo adicional, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos” (**Protocolo Adicional**). La adhesión al Convenio 108 y a su Protocolo Adicional se apertura tanto para los miembros del Consejo de Europa como para los estados que no forman parte de dicho organismo internacional.

El Convenio 108 tiene como objetivo central garantizar a cualquier persona física el respeto de su derecho a la vida privada con respecto al tratamiento automatizado de los datos personales, mientras que el Protocolo adicional se refiere a la necesidad de que los Estados Parte dispongan de una autoridad responsable de garantizar el cumplimiento del Convenio y prevean que la transferencia de datos personales a un destinatario que no es Parte del Convenio se lleve a cabo únicamente si éste asegura un adecuado nivel de protección.

El Convenio cuenta con un Comité Consultivo integrado por un representante y un suplente de cada uno de los miembros parte, corresponde a dicho Comité elaborar la opinión jurídica sobre el nivel de protección de datos personales de aquellos Estados que presentan su candidatura para adherirse al Convenio, misma que es valorada por el Comité de Ministros antes de hacer la invitación formal. La evaluación de los candidatos se basa, al menos, en cuatro aspectos esenciales: la legislación nacional de protección de datos y privacidad; las facultades de la autoridad supervisora; las prerrogativas de los titulares de los datos; y la jurisprudencia.



Años más tarde, llegamos a la cuarta revolución industrial que irrumpió el escenario global, transformando radicalmente la forma en que interactuamos con la tecnología y el impacto que esta tiene en nuestras vidas. La característica primordial de esta etapa es la convergencia de tecnologías disruptivas, como la inteligencia artificial, el internet de las cosas, la robótica avanzada y la realidad virtual. Estas innovaciones están impulsando cambios significativos en los sectores económicos, sociales y medioambientales, y están creando nuevas oportunidades y desafíos para las empresas y la sociedad en su conjunto.

Actualmente estamos adentrándonos a la quinta revolución industrial, presenciando el surgimiento de tecnologías aún más avanzadas. La quinta revolución industrial se caracteriza por la convergencia de otras tecnologías disruptivas, como la computación cuántica, la nanotecnología, la biotecnología y la inteligencia artificial avanzada. Estas innovaciones están impulsando cambios aún más profundos en la forma en que vivimos, trabajamos y nos relacionamos.

Dada la relevancia de la materia y la evolución de las TIC, en el año 2008, el Comité Consultivo del Convenio 108 emitió un documento por medio del cual recomendó invitar a los Estados no miembros de la Unión Europea a adherirse al Convenio 108 y a su Protocolo Adicional, por lo que se acordó examinar las solicitudes de adhesión.

México, como ya se refirió, garantizó el derecho a la protección de datos personales y la autodeterminación informativa desde 2009, mediante una reforma constitucional que adicionó el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que originalmente ya velaba por la privacidad y la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

Aunado a lo anterior, en 2011, se llevó a cabo una importante reforma constitucional que fortaleció la protección de los derechos humanos en el país. Esta reforma tuvo como objetivo principal armonizar la legislación mexicana con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y promover una cultura de respeto y garantía de los derechos fundamentales. Uno de los cambios más significativos fue la inclusión de los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución mexicana como normas supremas. Esto significa que los derechos y libertades establecidos en dichos tratados tienen rango constitucional y deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades del país.

En esta evolución normativa del Estado mexicano se promulgó una norma secundaria del artículo 16 constitucional, con la expedición, en 2010, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; sin



embargo, el marco jurídico en la materia quedó inconcluso ya que no se reguló de la misma manera la protección de datos personales en el sector público, fue hasta la reforma constitucional en materia de transparencia del 2014 y, posteriormente, con la iniciativa votada en diciembre de 2016 y decretada el 26 de enero de 2017, que el Congreso de la Unión completó el marco jurídico de la protección de datos personales mediante la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Como consecuencia del avance normativo en datos personales que tuvo el Estado mexicano, el 25 de agosto de 2017, emitió un documento por medio del cual informó al Secretario General del Consejo de Europa su deseo de adherirse al Convenio 108 y a su Protocolo Adicional.

De conformidad con los procedimientos correspondientes, el Secretario General del Consejo de Europa turnó, al Comité Consultivo, la solicitud del Estado mexicano de adherirse al referido Convenio 108 y a su Protocolo Adicional, instancia que realizó diversas recomendaciones encaminadas a equiparar los niveles de protección de datos personales entre la legislación mexicana y el referido instrumento y su protocolo.

Ahora bien, debido a que las más recientes modificaciones al Convenio 108 y a su Protocolo Adicional, aún estaban por aprobarse, no obstante que el análisis y posterior opinión respecto de la solicitud del Estado mexicano si abarcaban las mismas, es que se concluyó que el marco jurídico mexicano cumple, en general, con los principios establecidos en el Convenio 108, por lo que la respuesta del Consejo de Europa a la solicitud del Estado mexicano fue favorable. Por lo que dicho instrumento continuó con el procedimiento constitucional del Estado mexicano respecto de los tratados internacionales para que, en junio de 2018, fueran depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, posteriormente, en septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor a partir del 1 de octubre de ese mismo año.

En octubre de 2018, el Consejo de Europa, aprobó la denominada Convención 108+, mediante la adopción de la enmienda del protocolo STCE número 223 para la modernización del Convenio 108, mismo que se abrió a firma y ratificación de todos los estados adheridos.

Es de dicha modernización a este instrumento internacional único en la materia, que surge la necesidad de reformar y actualizar las disposiciones nacionales de datos personales tanto del sector privado como del público. Es pertinente mencionar que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares tiene



13 años de haberse promulgado sin que se le haya realizado modificación alguna, situación que se denota si la comparamos con la del sector público, que hoy tiene un marco más moderno y completo de protección de datos personales.

Lo anterior, va de la mano con algunas de las principales observaciones emitidas por parte del Comité Consultivo del Convenio 108 al momento de la adhesión de México a dicho instrumento internacional, que destacó la necesidad de homologar y ajustar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares a algunos de los términos en los que fue considerada en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tales como, ajustar la definición de procesamiento de datos personales, en tanto que la ley general es más precisa y amplia que las previstas en la ley federal. Lo anterior, debido a que la ley general específicamente se refiere al tratamiento de datos por medios manuales o automáticos, mientras que la federal habla de procesos automatizados o no automatizados. Asimismo, realizó recomendaciones en temas de protección y expresión y libertad de expresión y periodismo, datos de salud, vulneraciones de seguridad y lo relativo al derecho a la protección de datos personales.

Nuestro país, actualmente, se encuentra inmerso en la era de la hiperconectividad, donde la interconexión digital está transformando la forma en que sus ciudadanos se comunican, trabajan y acceden a la información. Con una creciente penetración de dispositivos móviles y una expansión constante de la infraestructura de banda ancha, el país se está convirtiendo en un punto clave para la conectividad en América Latina.

La hiperconectividad ha abierto nuevas oportunidades para la educación, el comercio, la colaboración empresarial y el desarrollo económico. Además, ha facilitado el comercio electrónico, permitiendo a las empresas llegar a un mercado más amplio y brindar servicios a nivel nacional e internacional. Sin embargo, la brecha digital sigue siendo una realidad, con una parte significativa de la población aún sin acceso a Internet de calidad. Además, la ciberseguridad se vuelve cada vez más relevante, ya que un mayor nivel de conectividad también implica mayores riesgos de ataques cibernéticos y robos de datos.

Tal como lo señalan los hallazgos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022, elaborada en colaboración entre Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que estimó que para el año 2022 existían 93.1 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 78.6% de la población



de 6 años o más. El aumento fue de 3.0 puntos porcentuales, respecto al año anterior (75.6 %).

Por otra parte, México ha sido pionero y líder en la región latinoamericana en la configuración del derecho humano a la protección de datos personales, lo que le ha permitido situarse como referente para otros países latinoamericanos y como líder frente a países con derechos y niveles de protección similares, permitiéndole tener ventaja competitiva en temas de economía digital con respecto de otros países en el mundo.

Sin embargo, la protección de datos personales aún representa un reto en términos de su implementación efectiva y el cumplimiento por parte de todas las organizaciones. Debemos pensar en la efectiva garantía de los derechos mediante el uso de herramientas basadas en la ética digital, así como la promoción de principios éticos para guiar el uso de la tecnología y los datos. La innovación tecnológica debe ir de la mano de gobiernos y desarrolladores que, en conjunto, fomenten la importancia de la ética en la era digital, promoviendo valores como la transparencia, la responsabilidad, la privacidad y el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Poder acceder y ratificar el denominado Convenio 108+, permitirá a nuestra nación fortalecer la democracia y reafirmar el liderazgo en la región, al mismo tiempo que cimentamos uno de los pilares más importantes en cuanto al derecho a la autodeterminación informativa llevando a nuestro país a la vanguardia de las necesidades y derechos de nuestros ciudadanos frente a la revolución de la información, en un mundo cada día más digitalizado.

Entre las novedades del Convenio 108+ se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) Necesidades más estrictas con respecto a los principios de proporcionalidad y minimización de datos y la legalidad del procesamiento de datos;
- b) Expansión de las categorías de datos conocidos como “sensibles”, que a partir de ahora incluirán datos genéticos y biométricos, aquellos que indiquen la afiliación sindical y el origen étnico;
- c) La obligación de notificar la violación de datos;
- d) Mayor transparencia relacionada con el procesamiento de datos;
- e) Nuevos derechos de las personas con respecto a los procesos de toma de decisiones basados en algoritmos, que adquieren una relevancia particular en el desarrollo de la inteligencia artificial;
- f) Fortalecimiento de la responsabilidad de los controladores de datos;



- g) Obligación de aplicar el principio de protección de privacidad “de la fase de diseño”;
 - h) Aplicación de principios de protección de datos a todas las actividades de procesamiento de datos, incluidas las realizadas por razones de protección de la seguridad nacional, con excepciones y restricciones, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la Convención, en cualquier caso, con la garantía de un control y vigilancia efectivos e independientes;
 - i) Establecimiento de un sistema claro de reglas para regular el flujo transfronterizo de datos; y
 - j) Fortalecimiento de los poderes e independencia de las autoridades de protección de datos y las bases legales necesarias para la cooperación internacional.
- 3. Modernización de las leyes mexicanas en materia de protección de datos personales en cumplimiento a las recomendaciones del Comité Consultivo del Convenio 108 y para solicitar la adhesión al Convenio 108+.**

Como se comentó en el numeral anterior, México, con motivo de su proceso de adhesión al Convenio 108 y su Protocolo Adicional, recibió, de parte del Comité Consultivo del Convenio 108, una serie de recomendaciones para futuros procesos legislativos de reforma, las cuales se describen a continuación.

- Modificar las definiciones de tratamiento, responsable, datos personales y datos personales sensibles, al adecuarse la definición es conveniente incluir la definición de datos biométricos y datos genéticos.
- Incluir la definición de datos de salud y modalidades específicas respecto al tratamiento de datos relacionados con la salud.
- Eliminar la excepción que tienen las sociedades de información crediticia sobre la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, debido a que la ley que las regula no prevé disposición alguna en materia de protección de datos personales.
- Especificar que la protección de datos personales también aplica a los datos personales contenidos en fuentes de acceso público, por lo que se recomienda extender la prohibición de tratar datos personales confidenciales sin el consentimiento del interesado, tratándose de datos personales contenidos en fuentes de acceso público.
- Incluir requisitos de protección de datos en el ámbito del periodismo.
- Notificar las vulneraciones de datos, en el ámbito privado, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Además de las recomendaciones específicas formuladas por el Comité Consultivo del Convenio 108, se advierten otras sugerencias de modificación, que sin necesidad de que se hayan solicitado, es conveniente realizarlas, lo cual permitirá homologar las disposiciones que regulan la protección de datos personales en las leyes general y federal, como incluir en la ley federal la evaluación de impacto en la protección de datos personales, y el derecho a la portabilidad de los datos, entre otros.

4. Propuestas de reformas y adiciones.

a. Incluir a las sociedades de información crediticia.

Las sociedades de información crediticia forman parte de los casos de los tratamientos exceptuados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 2, fracción I.

Al respecto, el Comité Consultivo del Convenio 108, indicó que los derechos de los titulares, previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no se reconocen en el contexto de informes crediticios, debido a que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, no prevén disposiciones específicas de protección de datos.

En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 179/2021, determinó la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al tenor de lo siguiente:

[...]

53. En este punto, debe destacarse que en los amparos en revisión 467/2017 y 459/2019, resueltos por esta Segunda Sala, el primero de ellos el nueve de enero de dos mil diecinueve y el segundo, el dos de octubre de dos mil diecinueve, se señaló que el derecho de acceso a la información de las personas se complementa con el correlativo derecho a la protección de datos personales, lo que incluye los mecanismos para garantizar sus derechos (ARCO) acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto del procesamiento, disposición, divulgación y manipulación de toda aquella información personal, confidencial, sensible, incluida la financiera o crediticia, que tuvieran en su poder tanto los sujetos obligados de carácter público, como las instituciones crédito o personas morales privadas.



[...]

59. Como se desprende de lo anterior, los razonamientos plasmados en aquellos precedentes conducen a determinar la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, porque efectivamente no es posible que las instituciones de crédito sean excluidas de régimen de protección de datos personales [...]

60. De los numerales antes referidos, se advierte que el legislador federal, en ningún momento estableció los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas así como para la proteger derechos de tercero, tal como lo mandata el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, de ahí que se genere una violación también a los principios de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, al no encontrar ninguna justificación o supuesto legal válido que permita excluir válidamente a las "instituciones de crédito" o incluso que impida al INAI conocer del procedimiento de "habeas data" para el efectivo ejercicio de los derechos ARCO de los usuarios del servicio de banca y crédito.

61. Robustece lo anterior el hecho de que ante la solicitud del Estado mexicano para adherirse al "Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal", conocido como el "Convenio 108", adoptado en Estrasburgo el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Comité Consultivo Europeo de la Convención 108, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete a través de la opinión número T-PD(2017)17, haya sugerido al Estado mexicano "reconsiderar" respecto del artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que las instituciones de crédito sean efectivamente sujetas a las directrices y regulación en materia de "protección y procesamiento de datos personales" con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos ARCO de sus cuentahabientes y usuarios.

[...]ª

En ese sentido, con base en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la recomendación del Comité Consultivo del Convenio 108, es necesario poner fin a la irregularidad constitucional que se creó con la exclusión, injustificada, de los tratamientos que las sociedades de información crediticia realizan al amparo de su legislación específica, por lo que en esta iniciativa se plantea derogar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

b. Definiciones.

El Comité Consultivo del Convenio 108 recomendó, por una parte, incluir en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares las

ª Páginas 19, 22 y 23 de la sentencia.



definiciones de datos biométricos; datos de salud; evaluación de impacto en la protección de datos personales, y limitación del tratamiento y, por la otra, adecuar las siguientes definiciones: datos personales; datos personales sensibles; responsable y tratamiento, a efecto de cumplir con los elementos mínimos que prevé el Convenio 108 y homologar dichas definiciones con las previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

c. Datos biométricos.

Esta definición responde a la necesidad de incorporar un parámetro de actuación que dé certeza sobre el conjunto de datos que pueden ser comprendidos en esta categoría. Está directamente vinculada con la referencia expresa a los datos biométricos, como parte de la definición de datos personales sensibles, para robustecer el esquema de protección de esos datos ante el impacto que estos pueden llegar a tener en la esfera de derechos y libertades de los titulares, como se describe más adelante.

En las Directrices 3/2019, sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo⁹, el Comité Europeo de Protección de Datos señala que el uso de datos biométricos conlleva elevados riesgos para los derechos y libertades fundamentales de sus titulares, por lo que cuando se utiliza esta categoría de datos se debe ser particularmente cuidadoso en materia de licitud, necesidad, proporcionalidad y minimización.

Los tratamientos de datos biométricos están muy presentes en la dinámica de nuestra sociedad debido a su funcionalidad y gracias al avance tecnológico le ha sido posible a la humanidad una utilización más amplia cada día.

En ese sentido, entre los tratamientos para los que es posible emplear datos biométricos están los siguientes: pruebas de vida, identificación, autenticación, seguimiento, perfilado, decisiones automáticas, entre otros¹⁰.

También es relevante señalar que las leyes de protección de datos personales en el ámbito público estatal y municipal de las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y

⁹ Comité Europeo de Protección de Datos, versión 2.0, adoptadas el 29 de enero de 2020, disponibles en: https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_201903_video_devices_es.pdf, página 19.

¹⁰ Agencia Española de Protección de Datos, 26 de julio de 2022, Empleo de datos biométricos: Evaluación desde la perspectiva de protección de datos, disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/datos-biometricos-evaluacion-perspectiva-proteccion-datos>



Zacatecas establecen, de forma expresa, que los datos biométricos son datos sensibles.

Dicha situación podría generar conflictos en el cumplimiento de los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en materia de derechos humanos, especialmente, con el principio de indivisibilidad, debido a que hoy subsiste una situación de distinción, a nivel legal, con un conjunto de leyes reconociendo a los datos biométricos como sensibles y otras tantas que dan margen a no considerarlos así. De la revisión de las leyes, no se advierte la existencia de una justificación que dé sustento a esa diferencia, simplemente cada legislación decidió actuar en ejercicio de su libertad de regular al momento de abordar este tema.

En tal sentido, es de reconocer el avance que dieron las leyes estatales al contemplar la sensibilidad de los datos biométricos, siguiendo referentes internacionales, de influencia global, como el Reglamento General de Protección de Datos, o bien, a nivel iberoamericano, los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

La escala a la que se está produciendo el empleo de este tipo de datos, sumada al impacto que su tratamiento puede producir en los derechos y libertades fundamentales de las personas, justifica plenamente la incorporación de este tema en la legislación federal mexicana.

d. Datos genéticos.

Se estimó valioso adicionar esta definición para dar certeza sobre el tipo de datos que integran esta categoría, en razón de su importancia como dato identificador y de salud.

e. Datos de salud.

El Comité Consultivo del Convenio 108 indicó que, a pesar de que los datos de salud se clasifican como datos sensibles, la naturaleza específica del tratamiento de datos relacionados con la salud no se aborda ni en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ni en su Reglamento, por lo que dicho Comité alentaba la inserción de modalidades específicas con respecto al tratamiento de datos relacionados con la salud¹¹.

¹¹ Opinión disponible en: <https://rm.coe.int/opinion-mexico/168075f494>



Para responder a la preocupación del Comité Consultivo del Convenio 108, se considera valioso incorporar en la presente modificación, tanto la definición de “Datos de salud”, con la finalidad de brindar certeza sobre el tipo de datos que podrían formar parte de esta categoría, como las bases para el tratamiento de los datos relacionados con la salud y, en general, para los datos sensibles, en un modelo incluso armónico con lo que se establece en el Reglamento General de Protección de Datos.

f. Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Esta definición se estima idónea como parte de la inclusión de un apartado de medidas preventivas, dentro de las cuales se encuentran estas evaluaciones. Es un tema que ya estaba referido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el apartado de atribuciones del INAI, sin embargo, no existe mayor desarrollo al respecto en la propia ley.

La definición permite establecer un parámetro objetivo de actuación que pretende generar certeza sobre las implicaciones de este instrumento técnico y de su utilidad, en el esquema de cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sirvió de modelo para su construcción, esencialmente, la definición de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, que define a la evaluación de impacto en la protección de datos personales como el “...documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable”.

g. Limitación del tratamiento.

Se trata de un derecho novedoso en el marco jurídico mexicano, cuya incorporación responde al proceso de modernización de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Los referentes para su diseño fueron el Reglamento General de Protección de Datos y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.



En atención a que se trata de una figura sin precedentes, se advirtió oportuno incluir una definición que ayude a la comprensión y debida implementación de este derecho.

h. Responsable.

La definición de responsable se propone modificar para responder a la recomendación del Comité Consultivo del Convenio 108. Dicho Comité sugirió¹² ampliar la definición a efecto de incluir los detalles de las operaciones que ayuden a identificar al responsable, de acuerdo con el Artículo 2, inciso d, del Convenio 108. En ese sentido, se enfatizó la necesidad de tener como ejes para determinar quién podría ser responsable en la toma de decisiones sobre la finalidad, las categorías de datos personales y las operaciones que se les aplicarán.

Así también, se hizo una adición para incluir a los servicios, teniendo como referencia el Reglamento General de Protección de Datos y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos ya que, de otro modo, se corre el riesgo de dejar a la interpretación el que este tipo de figuras sean consideradas con la calidad de responsables o no, en términos de la legislación de datos personales.

i. Tratamiento.

El Comité Consultivo del Convenio 108 consideró que la definición de tratamiento vigente, es limitada, por lo que podría verse complementada con más operaciones, ello teniendo en mente que el artículo 2, inciso c, del Convenio 108, contempla operaciones complementarias en un formato de lista abierta¹³.

Por esa razón, se plantea modificar la definición vigente para quedar redactada en un formato de lista abierta y se agregaron como supuestos complementarios a semejanza de lo previsto en el Convenio 108.

j. Libertad de expresión y protección de datos.

El Comité Consultivo del Convenio 108 indicó que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no restringe la aplicación de ciertas disposiciones al tratamiento llevado a cabo por la prensa, en la consideración de que esa situación podría suponer una limitación al ejercicio de la libertad de expresión.

¹² Opinión disponible en: <https://rm.coe.int/opinion-mexico/168075f494>

¹³ Opinión disponible en: <https://rm.coe.int/opinion-mexico/168075f494>



Precisamente, en la lógica de establecer una certeza sobre la situación de excepción en que se ubica la libertad de prensa, frente a la protección de datos personales y, con la finalidad de hacer un ejercicio de conciliación entre ambos derechos, se propone que, en los casos en los que confluyan el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos, se privilegie la libertad de expresión, siempre y cuando concurren una serie de circunstancias, como el hecho de que la divulgación de los datos personales sea indispensable para configurar la opinión pública; que se trate de una cuestión de interés público, y que los datos personales que se vayan a publicar sean veraces, imparciales, objetivos y estrictamente necesarios para informar el hecho de que se trate. En el caso de que llegasen a presentarse, conjuntamente, las tres condiciones citadas, ese tratamiento quedará exceptuado de la aplicación de la legislación de datos personales salvo por lo que refiere a los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad.

Con este esquema se elimina cualquier tipo de dudas sobre la posibilidad del tratamiento de datos personales, en ejercicio de la libertad de prensa, y cuáles son los parámetros legales básicos que deben observarse.

Un contenido relevante de esta propuesta es la referencia a los tres principios, insoslayables: licitud, finalidad y proporcionalidad, incluso, cuando se tratan datos personales en el ejercicio de la libertad de prensa. Este es un elemento relevante y que en nada debería producir impacto alguno en la libertad de prensa, ya que, fundamentalmente, ese tratamiento debe conducirse por los cauces de la licitud, con las complicadas implicaciones que ello conlleva en materia de finalidad y proporcionalidad.

Un ejercicio análogo de conciliación puede encontrarse en el artículo 85 del Reglamento General de Protección de Datos y en el artículo 7 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos. El primero es un referente mundial, el segundo uno de carácter regional, que nos dan cuenta de la existencia de este tipo de esquemas.

k. Menores.

Se incorporó una referencia relacionada con el desarrollo de actividades en las que participen menores de edad para garantizar la protección de su interés superior y de sus derechos fundamentales para los casos de publicación o difusión de sus datos personales, a través de servicios de la sociedad de la información. Esto debido a la alta incidencia de su actividad en esos espacios tecnológicos.

I. Principio de licitud (legitimación).

La propuesta en torno a este principio representa un cambio esencial para que la legislación mexicana de protección de datos personales responda, de forma más efectiva, a la realidad en la que está inmerso el tratamiento de los datos y sin que ello resulte en detrimento de los derechos y libertades fundamentales de los titulares.

Gracias a esta modificación será posible transitar, del mecanismo donde el consentimiento es la causa única de legitimación del tratamiento, a un esquema donde, además del consentimiento, se reconocen otra serie de causas, igualmente legítimas.

Con esto se reconoce la diversidad de posibilidades válidas, por la que los tratamientos de datos han discurrido desde la existencia de las primeras leyes nacionales de datos personales, con la particularidad de que, en esas leyes, todas estas posibilidades adicionales al consentimiento estaban reconocidas como supuestos de excepción al principio del consentimiento.

Ahora, con la propuesta aquí plasmada, lo que se plantea es reconocer la existencia del conjunto de situaciones que, justificadamente, podrían autorizar el tratamiento de datos sin necesidad de que medie el consentimiento del titular y que, además, forman parte del día a día de los titulares.

En el derecho comparado, se pueden consultar referencias como el artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos y el artículo 11 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

Se trata de un modelo regulatorio más flexible y mucho más cercano a la realidad, que, además, es respetuoso de los derechos y libertades de los titulares. Y se insiste en que es respetuoso de los derechos de los titulares en la medida que los supuestos regulados no hacen sino responder a cuestiones en interés del propio titular, o bien, para la consecución de cuestiones de interés público.

En esa tesitura, como primera habilitante, se mantiene el reconocimiento del consentimiento como una de las causas legítimas para el tratamiento de datos.

En segundo lugar, se reconoció una habilitante para el tratamiento relacionada con la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o bien, para la aplicación de medidas precontractuales, a petición del propio titular. Sin el tratamiento de los



datos personales, resulta imposible llevar a cabo las situaciones jurídicas allí descritas, por eso se consideró justificado darle vida propia a este supuesto.

En tercer lugar, se estableció el supuesto en el que el tratamiento resulta necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable, en casos como éste, resulta inoponible la voluntad del titular para que el tratamiento se lleve a cabo, en atención al mandato legal al que se encuentra sujeto el responsable. Por eso, para brindar claridad total, en el caso de que cualquier ley, en sentido formal y material, establezca la obligación, a cargo del responsable, de tratar determinados datos personales, este mandato representa habilitante suficiente para que ese tratamiento se considere válido.

En cuarto lugar, se previó un supuesto que apunta a una causa habilitante basada en un interés superior, como lo es el interés vital del titular o de un tercero. La existencia de ese interés superior es justificación suficiente para que el tratamiento que se lleve a cabo, a su amparo, resulte válido.

El quinto supuesto se relaciona con el interés público por lo que, cuando el tratamiento se realice con motivo de una misión de interés público o en ejercicio de poderes públicos, se considerará válido, atendiendo a este interés superior, de carácter colectivo, que el interés público representa. En todo caso, los responsables que actúen con sustento en este supuesto deberán ser muy cuidadosos al momento de acreditar que, efectivamente, se actuó con motivo de una misión de interés público o en ejercicio de poderes públicos.

En el sexto supuesto, se reconoce un caso novedoso para la legislación mexicana, la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable, o un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular, que requieran la protección de sus datos personales, en particular cuando el titular sea menor de edad. También aquí se busca una mejor aproximación con lo que la "realidad puede exigir" de los datos personales.

m. Principio del consentimiento.

Se plantea derogar el primer párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en atención a la reconfiguración que se hizo en el principio de licitud, donde se establece que el consentimiento es una causal habilitante, no la única, por la que se pueden tratar datos personales válidamente.



Para dar consecuencia a ese cambio de modelo, se deroga este primer párrafo que fija la regla de que la única causa habilitante del tratamiento es el consentimiento.

Además de derogarse el citado párrafo primero, se introducen las siguientes adiciones:

1. En el párrafo cuarto se elimina la referencia a las excepciones al consentimiento ya que, en este nuevo modelo, no hace falta establecer excepciones al consentimiento debido a que se reconoce la existencia de otras causas habilitantes del tratamiento, según se explicó anteriormente. Además de la eliminación citada, se adicionó una referencia para reforzar que el consentimiento es una, entre distintas causales, que podrían habilitar el tratamiento de los datos de carácter financiero o patrimonial.
2. Se incorporó un párrafo sexto para atribuir la carga de la prueba, al responsable, cuando el tratamiento se base en el consentimiento.
3. Se adicionó un párrafo séptimo para indicar que en el caso de que el consentimiento se dé en el contexto de una declaración escrita, que también refiera a otros asuntos, la solicitud del consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo. Todo esto, en la búsqueda permanente, de asegurarse que no se presten este tipo de situaciones para que, de alguna manera, esa voluntad del titular sea otorgada bajo alguna suerte de vicio o confusión.

Se adiciona el artículo 8 Bis, para los casos relacionados con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información a menores, para reconocer la posibilidad de que, en materia de datos personales, sea factible el tratamiento de los datos personales de menores de edad, cuando éstos tengan como mínimo 16 años. En el caso de menores de 16 años, el tratamiento será lícito si se cuenta con el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela respecto del menor y solo en la medida en que se autorizó. Esta regla permitirá que la legislación de México puede homologarse a lo previsto en el tema en estándares internacionales tan relevantes como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, cuestión que no resulta menor teniendo en cuenta que la citada Unión Europea es uno de los principales socios comerciales de México.

n. Datos sensibles.

El artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, prevé que para tratar datos personales sensibles se requiere del consentimiento expreso y por escrito de su titular, como única causa habilitante para



su tratamiento. Con el cambio de modelo, además del consentimiento expreso, se proponen otras nueve causas habilitantes del tratamiento.

Si bien se mantiene la regla general para prohibir el tratamiento de este tipo de datos, se lleva a cabo un cambio profundo con relación a las causas que sí permiten tratarlos, como parte de los efectos del cambio de modelo regulatorio desarrollado en el principio de licitud.

Como ya ha quedado explicado, al referir al rediseño del principio de licitud, este cambio busca reconocer la existencia del conjunto de situaciones adicionales que, justificadamente, podrían autorizar el tratamiento, en este caso de datos sensibles, sin necesidad de que medie el consentimiento del titular y que, además, forman parte del día a día de los titulares. Se trata de un modelo regulatorio más flexible y mucho más cercano a la realidad que, además, es respetuoso de los derechos y libertades de los titulares.

Se elimina la mayor parte del texto del párrafo primero del artículo 9, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para dejar sin efecto la regla de que solamente el consentimiento expreso y por escrito debe ser la causa habilitante para el tratamiento de datos sensibles. Si bien se eliminó la referencia al consentimiento, como causal exclusiva de tratamiento válido de datos sensibles, ello no significa que no deba permanecer como una causal, entre otras, para el tratamiento de este tipo de datos personales.

En ese sentido, se agregó una fracción al artículo 9 para establecer el consentimiento expreso como una causa habilitante válida. También, en esa fracción, se propone transitar del consentimiento expreso y por escrito, al expreso, ya que si bien se considera que por el valor de este tipo de datos es necesario que sí exista una manifestación patente del otorgamiento del consentimiento, el que se establezca que sea por escrito, además de ser expreso, impone limitantes que, con el actual grado de desarrollo tecnológico, puede llegar a distorsionar u obstaculizar una serie de situaciones cotidianas.

Lo anterior es así, en razón de que existen múltiples formas de acreditar, fehacientemente, que una persona manifestó su consentimiento de forma expresa, que no sólo se limitan a plasmarlo por escrito. Un ejemplo de ello es el uso de elementos como la voz, el rostro, las huellas, entre otros, con su respectivo soporte, que, sin lugar a dudas, sirven para dar cuenta, con certeza, de que sí se obtuvo el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, con lo que se cumple la finalidad perseguida sin que tenga que limitarse a ser por escrito.



Se incorpora una fracción segunda, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para señalar que es posible el tratamiento que resulte indispensable para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable en el tratamiento de datos en los ámbitos laboral, de seguridad y protección social, en la medida que así lo autorice la normativa laboral o el contrato colectivo de trabajo, que con arreglo al marco jurídico mexicano, establezca garantías para el respeto de los derechos y libertades fundamentales del titular.

Lo anterior, para brindar certeza sobre los alcances de la legislación de datos personales respecto de los ámbitos laboral, de seguridad y protección social, en lo que refiere al tratamiento de datos sensibles.

Se propone adicionar una fracción III, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para reconocer la posibilidad de tratamiento en el caso de que resulte necesario para proteger un interés superior, como el interés vital del titular o de un tercero. Esto, en el caso de que el otorgamiento del consentimiento, por parte del titular, no sea posible.

Se plantea añadir una fracción IV, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para establecer la posibilidad de que este tipo de datos puedan ser objeto de tratamiento, en el ámbito de actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de asociaciones, fundaciones y, en general, organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros, actuales o antiguos, de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos, en relación con sus fines, y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los titulares. Básicamente se trata de los casos y condiciones en los que, organizaciones de esta naturaleza (sin fines de lucro), podrían basarse para tratar datos sensibles, válidamente.

Se incorpora una fracción V, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para habilitar la posibilidad de tratamiento de datos sensibles cuando se refiera a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos. Claramente, no se hace si no darle efecto a lo que el propio titular ha decidido, con lo que se pretende que la ley corresponda con la realidad, una realidad construida desde la voluntad del propio titular.

Se plantea añadir una fracción VI, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para evitar una lectura



incongruente que impida el tratamiento cuando el mismo es necesario para formular, ejercer o defenderse de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial. Con esto evita que se intenten hacer nugatorios derechos, bajo la “justificación” de la protección de los datos personales, indebidamente.

Se incorpora una fracción VII, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para reconocer la posibilidad de tratamiento de este tipo de datos cuando resulte necesario por razones de interés público. Dichas razones deben ser acordes al marco jurídico mexicano y, además, el tratamiento debe ser proporcional y respetar, en lo esencial, el derecho a la protección de datos personales, así como establecer las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.

Se plantea incorporar una fracción VIII, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la finalidad de habilitar el tratamiento de datos sensibles cuando sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, conforme al marco jurídico mexicano o en virtud de un contrato con un profesional de la salud y sin perjuicio de las condiciones y garantías a que se encuentran constreñidos las personas sujetas a secreto profesional.

Una condición necesaria para el tratamiento de datos sensibles, para las finalidades citadas anteriormente, es que el tratamiento debe ser realizado por un profesional sujeto a secreto profesional, o bajo su responsabilidad, o por cualquier persona sujeta también a la obligación de secreto, conforme al orden jurídico mexicano, esto como parte del esquema de garantías que, legalmente, se busca brindar para este tipo de tratamientos, en favor de los titulares de los datos.

Se incorpora una fracción IX, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para establecer la posibilidad de tratar datos sensibles cuando resulte necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del ordenamiento jurídico mexicano, en particular el secreto profesional. El tratamiento de datos personales puede resultar vital ante situaciones como la pandemia, que aún se vive, y que trajo consigo efectos devastadores.



Se propone incorporar una fracción X, al artículo 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para habilitar el tratamiento de datos sensibles cuando sea necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos.

Se hace énfasis en el hecho de que el tratamiento deberá ser proporcional a los fines perseguidos respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos personales y que estará sujeto a las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los titulares, por lo que se deberá disponer de medidas técnicas y organizativas para garantizar, especialmente, el principio de proporcionalidad.

Se trata de una lista cerrada de casos en los que se podrán tratar de manera válida, datos personales sensibles.

Estos cambios tuvieron como referencias el Reglamento General de Protección de Datos y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

o. Excepciones al consentimiento.

Se deroga el artículo 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, también derivado del cambio de modelo regulatorio sobre las causas habilitantes del tratamiento de datos, previsto en el principio de licitud de la presente iniciativa. A partir de ese cambio de modelo, donde el consentimiento deja de ser la única causa legitimadora del tratamiento de datos, se hace innecesario que existan supuestos de excepción al consentimiento.

p. Responsabilidad.

Se adicionó una porción normativa al artículo 14 para hacer explícita la necesidad de que los responsables estén en la conciencia de que deben estar en capacidad de demostrar el cumplimiento de los principios. Esta adición es relevante en la medida que se refuerza la necesidad de cumplir la ley y demostrar que cumplen.

q. Notificación de vulneraciones.

Una de las cuestiones que el Comité Consultivo del Convenio 108 echó en falta, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, fue la ausencia de una previsión para que el INAI fuese también notificado cuando ocurriera una vulneración a la seguridad. Por esa razón, se hizo una adición al artículo 20 para incorporar esa obligación, con lo que, además, se



hace la homologación con el texto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

r. Derechos.

Parte de los aspectos que se consideraron necesarios, en un ejercicio de modernización, fue el de los derechos para incorporar el derecho a la portabilidad, a no ser objeto de decisiones automatizadas y el derecho a la limitación del tratamiento. Los referentes utilizados para estos efectos fueron el Reglamento General de Protección de Datos y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

Con esto se busca seguir empoderando a los titulares para garantizarles su derecho a la protección de datos considerando que los derechos de los titulares también forman parte de la natural evolución de estas leyes. Asimismo, en atención al reconocimiento de los menores de edad, se adicionó un segundo párrafo al artículo 22 para que quienes tengan como mínimo 16 años, estén en posibilidades de ejercer por sí mismos sus derechos. Esta incorporación es parte de la adición integral llevada a cabo, en torno a los menores, para empoderarlos y homologar esta ley a los estándares internacionales más influyentes, según se ha mencionado.

Por esa razón, se añade un artículo 27 Bis, para reconocer el derecho a la portabilidad respecto de los datos personales que le incumban al titular y que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica. Este derecho será factible cuando concurren dos condiciones:

1. El tratamiento esté basado en el consentimiento o en la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación, a petición del titular, de medidas precontractuales, y
2. El tratamiento se efectúe por medios automatizados.

Se debe aclarar que este derecho será exigible a los responsables que estén en condiciones de atenderlo, según las dos condiciones descritas, sin que exista la obligación de adaptarse, internamente, como organización, para hacer efectivo este derecho. Esto es, si producto de su modelo de negocios, por decisión propia, una organización posee las condiciones para que los titulares ejerzan su derecho a la portabilidad, es justo el caso donde resulta factible y exigible este derecho, pero si determinada organización, por ejemplo, no realiza tratamiento de datos por medios automatizados, no estaría obligada a transformar sus esquemas de trabajo, con motivo de este derecho, para cumplir con el mismo.



Lo que se busca es que las organizaciones que traten datos personales, conforme a las dos condiciones apuntadas, sean susceptibles de hacer efectivo el derecho a la portabilidad y que, seguramente, existirán una diversidad de responsables que no cumplan con los citados requisitos y, no por ello, incurren en incumplimiento. Se insiste, se parte de la premisa de que, sólo un conjunto de responsables, poseen las cualidades para hacer efectivo este derecho.

Así también, se plantea la adición de un artículo 27 Ter, para reconocer, legalmente, el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas. Se trata de un derecho que tiene reconocimiento en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 112. No obstante, no resulta un tema menor el que ese derecho esté en una ley, a efecto de blindarlo frente a cualquier intento, por la vía judicial, de limitar o impedir sus efectos, al no encontrarse previsto en una ley, en sentido formal y material, como sí lo están los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Este derecho permite que el titular esté en posibilidades de objetar una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles.

Este derecho a objetar no resulta aplicable cuando el tratamiento sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el responsable y el titular, o bien, se base en el consentimiento expreso del titular. De llegar a producirse alguna de estas hipótesis, el titular puede solicitar la intervención humana por parte del responsable, para la revisión de su caso, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

Tratándose de datos sensibles, se establece que las decisiones fundadas en un tratamiento automatizado no podrán basarse en ese tipo de datos sensibles, a menos que exista el consentimiento expreso y por escrito de su titular, o bien, el tratamiento sea necesario por razones de interés público.

Otro derecho faltante, en la legislación mexicana, es el derecho a la limitación del tratamiento, por esa razón se adiciona el artículo 27 Quáter con el objetivo de que los datos personales solamente puedan ser tratados para su conservación, en los siguientes supuestos:

- Cuando el titular impugne la exactitud de los datos, durante el plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos.
- Cuando el tratamiento sea lícito y el titular se oponga a la supresión de los datos.



- Cuando el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el titular los necesite para la formulación del ejercicio de la defensa de reclamaciones.
- Cuando el titular se haya opuesto al tratamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del titular.

Este derecho brinda a los titulares la posibilidad de solicitar que sus datos personales se conserven, sin que se pueda llevar a cabo otro tratamiento, en tanto se discierne una situación jurídica específica. Esa conservación temporal de los datos, a petición de su titular, puede ser clave para que el titular ejerza sus derechos o no se le genere un perjuicio.

s. Ejercicio de derechos.

Por lo que refiere a las reglas para el ejercicio de los derechos a la portabilidad, a no ser objeto de decisiones automatizadas y a la limitación del tratamiento, se agrega un artículo 35 Bis para habilitar al INAI, para que emita la normativa correspondiente.

Se considera adecuado que sea el INAI quien regule este tema, en su calidad de organismo garante de este derecho y de autoridad especializada en la materia, para que la normativa posea el perfil técnico que estos derechos requieren, pueda modificarse de manera dinámica, de así requerirse, y para que pueda desarrollarse con todos los detalles necesarios situación que, en una ley, puede resultar complejo incorporar.

t. Transferencias de datos.

Otro de los efectos del cambio de modelo del consentimiento, como única causa habilitante del tratamiento, se produjo en el apartado de las transferencias, en la medida que, en el diseño original de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias son posibles siempre que exista el consentimiento del titular o que se actualice alguna causa de excepción al consentimiento.

Como ha quedado ampliamente explicado, en apartados anteriores, una vez que el consentimiento deja de ser la única causa habilitante para el tratamiento de los datos personales, se hace necesario darle cabida al resto de supuestos que pueden sustentar el tratamiento de los datos, en este caso, la transferencia de datos.



Por esa razón, se modifica el artículo 36, segundo párrafo, para eliminar la referencia por la que se obliga a los responsables a prever en el aviso de privacidad, una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos. Si bien el consentimiento sigue siendo un medio válido para realizar transferencias, ya no es el único esquema a través del cual los responsables pueden realizar transferencias, por lo que ya no sería una obligación establecer esta cláusula para recabar el consentimiento.

Lo que, desde luego, no obsta para que los responsables que voluntariamente así lo decidan, incorporen una cláusula en su aviso, o bien, recaben ese consentimiento a través de formatos específicos diseñados para tal fin.

Por su parte, se modifica el artículo 37 para eliminar la referencia al consentimiento como única habilitante para realizar transferencias, y, de ese modo, abrir el abanico de posibilidades, fundamentalmente, a aquellos casos que, en el texto original de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, eran excepciones al consentimiento.

El supuesto previsto en la fracción III, del artículo 37 se deroga. El que una transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas, no ofrece las garantías suficientes para considerar que se respetarán, cabalmente, los derechos y libertades fundamentales de los titulares, en el contexto de una transferencia. No, al menos, sin que exista una constatación de parte de la autoridad, o bien, de una instancia reconocida para tal fin, por medio de los esquemas de autorregulación.

Se incorpora una fracción VIII, al artículo 37, para incluir al consentimiento con la particularidad de que el titular debe ser debidamente informado de las implicaciones de esa transferencia, lo que resulta particularmente valioso para aquellos casos donde la transferencia tiene por destino un país o territorio que no ofrece las garantías básicas del orden jurídico mexicano, por ejemplo.

u. Medidas preventivas.

Se propone añadir un Capítulo V Bis, con el objetivo de integrar en la ley un apartado de medidas preventivas. Para el diseño de este capítulo, se tuvo como referentes el Reglamento General de Protección de Datos y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.



Este cambio responde a un ejercicio de modernización de la legislación mexicana que se considera clave para que su implementación sea de impacto profundo, entre los responsables y encargados.

En su diseño original, la legislación mexicana se perfiló como una ley de carácter reactivo, esto es, como una regulación con un conjunto de obligaciones y un listado de sanciones para que, quienes la incumplan, sean sancionados sin un esquema que, desde una óptica integral, permitiera a responsables y encargados una inserción real y efectiva, de la protección de datos, desde la previsión.

Y, justamente, desde la convicción de que la previsión puede ser el ingrediente faltante en la realidad mexicana, para alcanzar una verdadera consolidación en el tema, es que se busca dar un giro a la legislación con la integración de un esquema completo de medidas preventivas.

En el artículo 37 Bis, se retoma el texto original del artículo 44 vigente de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la particularidad de atribuir la facultad regulatoria, en exclusiva al INAI, a diferencia del texto original, en el que también se hacía partícipe del tema a la Secretaría de Economía. Este ajuste, para dejar el tema en exclusiva bajo la potestad regulatoria del INAI, responde, por una parte, a la autonomía constitucional de que goza de 2014 a la fecha¹⁴ y, por otra, al hecho de que la Secretaría de Economía no es un actor cuya participación, para el diseño y construcción de los parámetros de autorregulación, sea distinta a la de otros actores gubernamentales que tienen a su cargo la administración de temas relevantes para la protección de datos.

En el artículo 37 Ter, se incorpora un nuevo esquema de cumplimiento conocido como privacidad desde el diseño y por defecto. Con lo que se pretende establecer un parámetro de actuación que incida en la vida interna de las organizaciones privadas, para propiciar la incorporación de la protección de datos de forma oportuna y que esos esquemas tengan un reflejo en las actividades que conlleven tratamiento de datos.

El artículo 37 Quáter contiene la incorporación de una figura ausente, hasta ahora, en el texto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se trata del oficial de protección de datos, una figura que puede resultar fundamental para responsables y encargados, así como para la autoridad garante de este derecho.

¹⁴ En 2010, cuando se publicó la ley, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos era un organismo descentralizado, no sectorizado, de la Administración Pública Federal.



En el artículo 37 Quáter, se establecen los supuestos en los que se considera necesario que se designe a este oficial, sin perjuicio de que quienes no actualicen alguna de las hipótesis, también lo designen, si esa es su voluntad. También se prevén las funciones ineludibles a su cargo y el blindaje del que se le debe proveer para poder funcionar de forma efectiva.

Otra figura relevante en el esquema de medidas preventivas son las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, previstas en el artículo 37 Quinquies.

En el texto vigente de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, específicamente en las facultades del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se estableció una referencia general, en el artículo 39, fracción X. La realidad es que esa referencia limitada no tuvo mayor eco en la realidad, por esa razón se añade una construcción que tiene por finalidad dar contenido a los rubros fundamentales del tema, como sus alcances y los supuestos en los que resulta obligatorio llevarlas a cabo. Por esa razón, se agrega el artículo 37 Quinquies.

v. Atribuciones del INAI.

En el artículo 39 se adiciona una fracción III Bis, esto con el propósito de atribuir al INAI, en exclusiva, la potestad de emitir los lineamientos en torno al aviso de privacidad. En el texto en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, esta atribución es compartida con la Secretaría de Economía, sin una razón que así lo justifique. Esto es, revisando las atribuciones y naturaleza de la Secretaría de Economía, no existe una razón técnica que permita justificar esta situación. Es cierto que existen diversas secretarías a cargo de temas que para la protección de datos pueden ser estratégicos, por ejemplo, educación, salud, financiero, telecomunicaciones, entre otros, lo que no provoca que las instancias a cargo de todos esos temas deban tener una participación diferente a la del resto de actores involucrados, y esto se acentúa si se considera que el INAI evolucionó para ser hoy en día un organismo constitucional autónomo.

Conforme a los argumentos descritos en los dos párrafos precedentes, también se adiciona una fracción III Ter al artículo 39, para que el INAI, en exclusiva, se haga cargo de fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación.

Asimismo, en la fracción VI del artículo 39, se añade la posibilidad de que el INAI instruya la adopción de medidas cautelares para la salvaguarda del derecho a la



protección de los datos personales, ello en el contexto de los procedimientos de verificación, tutela de derechos y sanción a su cargo. Se trata de una herramienta indispensable para evitar que determinadas situaciones produzcan un daño inminente o irreparable a los titulares. Esta adecuación responde al ejercicio de modernización de la legislación federal mexicana.

w. Autoridades reguladoras.

La Secretaría de Economía, por su perfil como una instancia de carácter económico, que forma parte de la Administración Pública Federal y, por lo tanto, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, con las implicaciones de fragilidad que ello trae consigo en términos de estabilidad, especialización y profesionalización de su personal, así como a la ausencia de una “cualidad” o aspecto específico que le permita tener una participación distinta a las otras dependencias, para efectos de datos personales, permite justificar se deroguen del conjunto de artículos que le atribuyen un papel específico en el texto original de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No se deja de reconocer el hecho de que existan una serie de temas que, en materia de datos personales, pueden resultar estratégicos o prioritarios, por ejemplo, salud, educación, telecomunicaciones, comercio, trabajo, entre otros, y que el abordaje de los mismos desde la perspectiva de la regulación o de la política pública debería ser teniendo en mente su relevancia, como tema, mas no otorgando un papel asimilable al de la autoridad garante del derecho, como lo es el INAI, y menos aún a partir de 2014 que se llevó a esa institución a su máxima expresión en términos de autonomía e independencia, incluso a nivel constitucional, para, precisamente, garantizar que quien se haga cargo de aplicar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la protección de datos personales en México, sea un organismo con un perfil técnico y que goce del mayor grado de independencia en su actuación, para lograr un ejercicio pulcro, equilibrado y neutral de su función constitucional.

Un claro ejemplo de esta injustificada circunstancia atribuida a la Secretaría de Economía, desde el texto original de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es el de los avisos de privacidad ¿qué razón justifica su participación en la emisión de lineamientos para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el INAI?

Los avisos de privacidad son una herramienta transversal aplicable a todo responsable, no sólo a los que tienen alguna relación con cuestiones comerciales, por una parte, y, por la otra, la Secretaría de Economía tiene por funciones



fundamentales de su actuar otra serie de responsabilidades que, naturalmente, le limitan la posibilidad de contar con la experiencia y conocimiento técnico de un organismo especializado como el INAI, que dedica su actividad cotidiana a la salvaguarda de la protección de datos personales en este país, con todo lo que ello implica para su constante fortalecimiento de conocimiento en la materia de datos.

Incluso, con la eliminación del artículo 40 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se busca dejar claro que, tanto las dependencias y entidades, como el INAI en sus potestades reguladoras, podrán, cada una por su cuenta, seguir emitiendo la regulación a que haya lugar en el ejercicio de sus atribuciones y, en el caso de que alguna regulación de parte de las dependencias y entidades confluya con temas de datos personales, podrá normar los temas que así requiera en tanto que esa regulación tenga sustento en sus leyes especiales o instrumentos de jerarquía superior y que, lo que toque con temas de datos personales, se desarrolle apegado al mandato de la legislación de datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 108.

Con esto se busca dejar claro que esa coadyuvancia que advirtió el legislador ordinario en el texto original de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no es necesaria, incluso, puede resultar poco funcional. Fuera del caso de la regulación conjunta con la Secretaría de Economía, y en ese caso porque así quedó la legislación, no existen mayores casos de coadyuvancia con otras dependencias.

Más que una coadyuvancia, lo que interesa es que el trabajo que cada dependencia y entidad desarrolle, en ejercicio de su potestad regulatoria, sea armónico con el derecho a la protección de datos personales y su normativa.

Incluso, a partir de 2014, con la reforma constitucional que le permitió al INAI alcanzar el grado máximo de autonomía, entre otros rubros, se le reconoce a dicho Instituto la posibilidad de retar y combatir, frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leyes o actos que contravengan la Constitución o que invadan sus competencias, lo que refuerza este argumento de que no hace falta que se produzcan ejercicios de coadyuvancia, en materia regulatoria, a manera de control de parte del INAI para evitar excesos que contravengan la esencia de la protección de datos, ya que cuenta con mecanismos constitucionales de defensa que le permiten combatir toda suerte de irregularidad constitucional o competencial.

Con relación a las atribuciones que en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 43, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de



los Particulares, otorgan a la Secretaría de Economía en materia de promoción, difusión, fomento de buenas prácticas, registros de consumidores, elaboración de estudios, asistencia a foros y organización de eventos, cabe precisar que las mismas puede seguir llevándolas a cabo, ya que son funciones que derivan de su propio marco jurídico, incluso son actividades preexistentes a la emisión de la legislación de datos personales en el año 2010. Esto es, no hace falta que se les asigne la etiqueta de los datos personales para que la Secretaría de Economía siga realizando acciones al respecto, en el contexto de sus atribuciones, como lo hacen las restantes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere al artículo 43, fracciones III y IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en párrafos precedentes se formuló una explicación, sobre su derogación, aludiendo a avisos de privacidad y regulación administrativa en general.

En cuanto al artículo 43, fracción V de la referida Ley Federal, quedó dilucidada en el apartado de autorregulación la razón de su derogación.

Con relación al artículo 44 de la de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su texto fue trasladado al apartado de medidas preventivas, para darle una ubicación idónea, según quedó expresado, anteriormente.

Los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, corresponden, también, a actividades que la Secretaría de Economía podría llevar a cabo a partir de su propio marco jurídico, por lo que su permanencia en la legislación de datos personales no tiene una razón de ser.

Con relación al artículo 42 de la de la cita Ley Federal, refiere a la regulación que la Secretaría de Economía emita respecto de "bases de datos de comercio", este término "bases de datos de comercio" no está definido en la FPDPPP, por lo que no se podría afirmar que se trate, exclusivamente, de datos personales, además, apunta a una cuestión muy propia de esa Secretaría y sus potestades en materia comercial, por lo que no se considera que sea un contenido regulatorio propio de la legislación de datos personales.

x. Medidas cautelares.



Se adicionó un artículo 47 Bis para incorporar un tema ausente desde el texto original de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el de las medidas cautelares.

Sin esta herramienta, la producción de daños inminentes o irreparables son inevitables, por lo que su previsión en ley, en sentido formal y material, es clave para evitar que sus efectos puedan ser puestos en duda ante los tribunales por no estar regulados en el instrumento idóneo.

En ese sentido, el habilitar al INAI para ordenar, según sea el caso, las siguientes medidas cautelares:

- Que se establezcan medidas de seguridad;
- Que se produzca el cese inmediato del tratamiento y/o de actos o actividades relacionados con el tratamiento;
- Que se realicen actos o acciones omitidos por el responsable;
- Que se produzca la limitación del tratamiento o bloqueo de los datos personales correspondientes;
- La medida que así determine.

Las medidas cautelares pueden ser oficiosas, o bien, a petición del titular y le corresponde al INAI establecer el procedimiento para hacer efectivas las medidas cautelares.

y. Procedimiento de verificación.

En congruencia con el reconocimiento de las medidas cautelares, al artículo 60 se le adiciona la posibilidad de que el INAI pueda ordenar la aplicación de medidas cautelares durante el procedimiento de verificación.

z. Derecho a la indemnización.

Se añade un capítulo XI Bis, sobre el derecho a la indemnización, como parte del ejercicio de modernización de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Para su diseño fueron tenidos en cuenta el Reglamento General de Protección de Datos y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

A partir de este derecho, se reconoce que toda persona que considere que ha sufrido daños y perjuicios, como consecuencia de una vulneración de su derecho a



la protección de datos personales, tiene derecho a ser indemnizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.

Artículos transitorios. Se considera fundamental, para el éxito de este conjunto de reformas y adiciones, que se dé el tiempo idóneo a los responsables y encargados para preparar las condiciones de cumplimiento que exigen estos cambios, en ese sentido se establecieron los siguientes plazos:

- Las disposiciones relativas a los derechos a la portabilidad y a la limitación del tratamiento cobrarán vigencia doce meses después de la entrada en vigor del Decreto.
- Las disposiciones relativas a privacidad por diseño y por defecto, el oficial de protección de datos personales y las evaluaciones de impacto en protección de datos personales, entrarán en vigor en dieciocho meses después de haber iniciado la vigencia del Decreto.
- Las disposiciones relativas a medidas cautelares entrarán en vigor doce meses después de la entrada en vigor del Decreto.

Las propuestas legislativas descritas se presentan, con fines ilustrativos, en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Publicada en el DOF el 5 de julio de 2010)	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de: I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y II. ...	Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de: I. Se deroga II. ...
Artículo 3.- ... I. a IV. ...	Artículo 3.- ... I. a IV. ... V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o



V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

VII a IX. ...

SIN CORRELATIVO

identificable. **Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. **De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a su titular, así como** aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

VI Bis. Datos biométricos: datos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona.

VI Ter. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de la persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.

VI Quáter. Datos de salud: los datos personales relativos a la salud física o mental pasada, presente o futura de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.

VII. a IX. ...

IX Bis. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: instrumento mediante el cual los responsables valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados



<p>X. a XII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.</p> <p>XV. Secretaría: Secretaría de Economía.</p> <p>XVI. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.</p> <p>XIX. ...</p>	<p>con los principios, deberes, derechos y libertades fundamentales de los titulares.</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>XII Bis. Limitación del tratamiento: la individualización y marcado de los datos personales conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro.</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Responsable: Persona física, moral, servicio u otro de carácter privado que, solo o conjuntamente con otros, decide sobre los fines y medios del tratamiento de datos personales, así como sobre las categorías de datos objeto de tratamiento.</p> <p>XV. Se deroga</p> <p>XVI. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionada, entre otros con la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, tales como la aplicación a esos datos de operaciones lógicas y/o aritméticas, su modificación y borrado. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, entre otros.</p> <p>XIX. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 5 Bis.- En los casos en los que confluyan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la protección de datos, se privilegiará el primero, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La divulgación de los datos personales sea indispensable para configurar la opinión pública; II. Se trate de una cuestión de interés público, y</p>



	<p>III. Los datos personales que se vayan a publicar sean estrictamente necesarios para informar el hecho de que se trate.</p> <p>De actualizarse, conjuntamente, las tres condiciones citadas en las fracciones anteriores, ese tratamiento quedará exceptuado de la aplicación de la Ley salvo por lo que refiere a los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad, principios que deberán ser observados y que pueden ser exigidos, como a todo responsable, en los términos de la presente Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 5 Ter.- En términos de lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales podrán limitar el alcance de los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable cuando tal limitación constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, las disposiciones de orden público, la salud pública o los derechos y libertades de terceros.</p> <p>Para efectos de lo anterior, cualquier determinación o medida legislativa relacionada con los casos de excepción deberá señalar de manera específica, indefectiblemente, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los principios, deberes, derechos o libertades que serán limitados;II. Las finalidades del tratamiento;III. Los datos o categorías de datos personales relacionados o vinculados al tratamiento correspondiente;IV. Los alcances de las limitaciones;V. Las garantías adecuadas para evitar accesos o transferencias ilícitas o desproporcionadas;VI. La determinación del responsable;VII. Los plazos de conservación de los datos personales;VIII. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los titulares, yIX. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, excepto cuando sea perjudicial o incompatible a los fines de ésta.



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 5 Quáter.- Tratándose del desarrollo de actividades en las que participen menores de edad se deberá garantizar, en todo momento, la protección de su interés superior y de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales en los casos de publicación o difusión de sus datos personales, a través de servicios de la sociedad de la información.</p> <p>En el caso de que la publicación o difusión se vaya a realizar a través de servicios de redes sociales, o servicios equivalentes, se deberá contar con el consentimiento del menor o sus representantes, conforme a lo previsto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 7.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El tratamiento de datos personales se considerará lícito siempre que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se haya otorgado el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, para una o varias finalidades específicas, por parte del titular;</p> <p>II. Se requiera para la ejecución de un contrato en el que el titular es parte, o bien, para la aplicación de medidas precontractuales, a petición del propio titular;</p> <p>III. Sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable;</p> <p>IV. Sea requerido para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física;</p> <p>V. Sea necesario para cumplir una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, y</p> <p>VI. Sea requerido para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable, o un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requieran la protección de sus</p>



	datos personales, en particular cuando el titular sea menor de edad.
<p>Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 8.- Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, en los casos en que se utilice el consentimiento como base del tratamiento.</p> <p>...</p> <p>Quando el tratamiento se base en el consentimiento, el responsable deberá ser capaz de demostrar que el titular consintió el tratamiento de sus datos.</p> <p>En el caso de que el consentimiento se dé en el contexto de una declaración escrita, que también refiera a otros asuntos, la solicitud del consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya una infracción a esta Ley.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 8 Bis.- Cuando resulte aplicable el supuesto del artículo 9, fracción I de la presente ley, en los casos relacionados con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información, a menores, el tratamiento de los datos personales se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si fuese menor de 16 años, el tratamiento será lícito si se cuenta con el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela respecto del menor y solo en la medida en que se autorizó.</p> <p>El responsable hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue autorizado por el titular de la patria potestad o</p>



	<p>tutela sobre el menor, teniendo en cuenta los medios tecnológicos disponibles.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no afectará a las disposiciones generales en materia contractual relativas a la validez, formación o efectos de los contratos relacionados con un menor.</p>
<p>Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p>	<p>Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, queda prohibido su tratamiento, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El titular haya dado su consentimiento expreso para el tratamiento, con relación a una o diversas finalidades específicas;</p> <p>II. El tratamiento resulte indispensable para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable en el tratamiento de datos en los ámbitos laboral, de seguridad y protección social, en la medida que así lo autorice la normativa laboral o el contrato colectivo de trabajo, que, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables, se establezcan garantías para el respeto de los derechos y libertades fundamentales del titular;</p> <p>III. El tratamiento resulte necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física, en el supuesto de que el titular no esté capacitado para dar su consentimiento;</p> <p>IV. El tratamiento sea efectuado en el ámbito de actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de asociaciones, fundaciones y, en general, organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros, actuales o antiguos, de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos, en relación con sus fines, y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los titulares;</p> <p>V. El tratamiento refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos;</p>



VI. El tratamiento es necesario para formular, ejercer o defenderse de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función jurisdiccional;

VII. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Dicho tratamiento debe ser proporcional y respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos personales, así como establecer las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular;

VIII. El tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o en virtud de un contrato con un profesional de la salud y sin perjuicio de las condiciones y garantías a que se encuentran constreñidos las personas sujetas a secreto profesional. Los datos personales a que se refiere esta fracción podrán tratarse para los fines aquí citados cuando el tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a secreto profesional, o bajo su responsabilidad, o por cualquier persona sujeta también a la obligación de secreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del ordenamiento jurídico mexicano, en particular el secreto profesional, y

X. El tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. El tratamiento deberá ser proporcional a los fines perseguidos respetando en lo esencial el derecho a la



	<p>protección de datos personales. Este tratamiento estará sujeto a las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los titulares, por lo que se deberá disponer de medidas técnicas y organizativas para garantizar, especialmente, el principio de proporcionalidad.</p>
<p>Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:</p> <p>I. Esté previsto en una Ley; II. Los datos figuren en fuentes de acceso público; III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o VII. Se dicte resolución de autoridad competente.</p>	<p>Artículo 10.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.</p>	<p>Artículo 14.- El responsable garantizará el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación y deberá estar en capacidad de demostrar ese cumplimiento. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.</p>



<p>Artículo 20.- ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>En este caso, el responsable también deberá notificar al Instituto, sin dilación alguna, de las vulneraciones mencionadas. En el Reglamento de esta ley se establecerá el procedimiento y requisitos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 22.- ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 22.- ...</p> <p>Los menores, que tengan como mínimo 16 años, podrán ejercer, por sí mismos, los derechos previstos en el presente capítulo. En los casos de menores de 16 años, sus derechos deberán ser ejercidos a través del titular de la patria potestad o tutela del menor.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27 Bis.- El titular tiene derecho a recibir los datos personales que le incumban y haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.</p> <p>También el titular tiene derecho a que, los datos personales que le incumban y haya facilitado al responsable, sean transmitidos a otro responsable, sin que esta transmisión pueda ser impedida, al titular, por el responsable ante el cual se ejerce este derecho. La transmisión directa de los datos, de un responsable a otro, se deberá llevar a cabo siempre que sea técnicamente posible.</p> <p>Lo previsto en los dos párrafos anteriores será procedente siempre que:</p> <p>I. El tratamiento esté basado en el consentimiento o en la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación, a petición del titular, de medidas precontractuales, y</p> <p>II. El tratamiento se efectúe por medios automatizados.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27 Ter.- El titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que le produzcan efectos jurídicos o le afecte significativamente de modo similar.</p>



	<p>Lo previsto en el párrafo anterior no resultará aplicable si la decisión:</p> <p>I. Es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el responsable y el titular, y II. Se basa en el consentimiento expreso del titular.</p> <p>En el supuesto de que algún titular se le aplique alguno de los casos previstos en las fracciones I y II aquí referidas, podrá solicitar la intervención humana por parte del responsable, para la revisión de su caso, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.</p> <p>Las decisiones previstas en las fracciones I y II del presente artículo, no se basarán en los datos sensibles salvo que exista el consentimiento expreso y por escrito de su titular, o bien, el tratamiento sea necesario por razones de interés público.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27 Quater.- El titular tiene derecho a obtener del responsable la limitación del tratamiento cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>I. El titular impugne la exactitud de los datos, durante el plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos; II. El tratamiento sea lícito y el titular se oponga a la supresión de los datos y en su lugar solicite la limitación de su uso; III. El responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio la defensa de reclamaciones, y IV. El interesado se haya opuesto al tratamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del titular.</p> <p>Cuando un tratamiento se haya limitado, conforme a alguno de los supuestos descritos en este artículo, los datos personales objeto de ese tratamiento solamente podrán ser tratados para su conservación, con el consentimiento de su</p>



	titular, para la formulación, el ejercicio o defensa de reclamaciones, para la protección de derechos de tercero o por razones de interés público relevante del Estado mexicano.
SIN CORRELATIVO	Artículo 35 Bis.- Las reglas para el ejercicio de los derechos a la portabilidad, a no ser objeto de decisiones automatizadas y a la limitación del tratamiento, serán desarrolladas por el Instituto.
Artículo 36.- ... El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.	Artículo 36.- ... El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.
Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: I. a II. ... III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas; IV. a V. ... VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular. SIN CORRELATIVO	Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: I a II... III. Se deroga. IV. a V. ... VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, y VIII. Cuando el titular haya dado su consentimiento, de forma expresa, tras haber sido informado de las implicaciones de la transferencia.



SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO V BIS De las medidas preventivas
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 37 Bis.- Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.</p> <p>Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.</p> <p>El Instituto emitirá los parámetros para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 37 Ter.- Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el costo de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley.</p> <p>El responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley. Específicamente, con el fin</p>



	<p>de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del titular, a un número indeterminado de personas.</p> <p>El Instituto emitirá parámetros orientadores para el mejor cumplimiento de este artículo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 37 Quater.- El responsable designará a un oficial de protección de datos personales en los siguientes casos:</p> <p>I. Lleve a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del titular.</p> <p>II. Realice tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los titulares, considerando, entre otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de titulares; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de éstos. De manera enunciativa más no limitativa, se considerará que se ubican en este supuesto todos los responsables que traten datos de menores, así como toda escuela, centro educativo o institución, en general, que ofrezca servicios de enseñanza o educativos en cualquiera de los niveles previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y demás normas aplicables.</p> <p>En el caso de responsables que no se encuentren en alguna de las fracciones anteriores, podrán designar a un oficial de protección de datos personales si así lo estiman conveniente. En este supuesto, en caso de que el responsable llegara a incurrir en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, la designación voluntaria del oficial de protección de datos será considerada para atenuar los efectos de una posible sanción.</p> <p>El responsable deberá respaldar al oficial de protección de datos personales en el desempeño</p>



	<p>de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.</p> <p>El oficial de protección de datos personales tendrá entre sus funciones, al menos, la asesoría al responsable en materia de protección de datos personales, la coordinación de las políticas, programas, acciones, la comunicación inmediata a los órganos de dirección en el supuesto de que se produzca una vulneración que, a su juicio lo amerite, por su relevancia, y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley y la supervisión del cumplimiento de la Ley.</p> <p>El Instituto emitirá la normativa para regular quiénes y conforme a qué requisitos y procedimientos pueden ser reconocidos, formalmente, como oficiales de protección de datos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 37 Quinquies.- Cuando el responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, realizará, de manera previa, a la implementación del mismo una evaluación del impacto a la protección de los datos personales y presentaría ante el Instituto que podrán emitir recomendaciones no vinculantes al respecto.</p> <p>El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Instituto en la regulación que emita para tal fin.</p> <p>Para efectos de la Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, se traten datos personales sensibles o se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.</p> <p>El Instituto podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un</p>



	<p>tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, en función del número de titulares, el público objetivo, el desarrollo de la tecnología utilizada, y de la relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persiga.</p> <p>Los responsables que realicen una evaluación de impacto deberán presentarla ante el Instituto conforme al procedimiento, que el propio Instituto establezca, para su presentación, gestión y resolución.</p>
<p>Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III Bis. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad;</p> <p>III Ter. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda. También podrá ordenar la adopción de medidas cautelares para la salvaguarda del derecho a la protección de los datos personales;</p> <p>VII. a XII. ...</p>
<p>Artículo 40.- La presente Ley constituirá el marco normativo que las dependencias deberán observar, en el ámbito de sus propias atribuciones, para la emisión de la regulación que corresponda, con la coadyuvancia del Instituto.</p>	<p>Artículo 40.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 41.- La Secretaría, para efectos de esta Ley, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada</p>	<p>Artículo 41.- Se deroga.</p>



<p>nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.</p>	
<p>Artículo 42.- En lo referente a las bases de datos de comercio, la regulación que emita la Secretaría, únicamente será aplicable a aquellas bases de datos automatizadas o que formen parte de un proceso de automatización</p>	<p>Artículo 42.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 43.- La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Difundir el conocimiento respecto a la protección de datos personales en el ámbito comercial;II. Fomentar las buenas prácticas comerciales en materia de protección de datos personales;III. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el Instituto, a que se refiere la presente Ley;IV. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 40, en coadyuvancia con el Instituto;V. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, incluido la promoción de Normas Mexicanas o Normas Oficiales Mexicanas, en coadyuvancia con el Instituto;VI. Llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento;VII. Celebrar convenios con cámaras de comercio, asociaciones y organismos empresariales en lo general, en materia de protección de datos personales;VIII. Diseñar e instrumentar políticas y coordinar la elaboración de estudios para la modernización y operación eficiente del comercio electrónico, así como para promover el desarrollo de la economía digital y las tecnologías de la información en materia de protección de datos personales;IX. Acudir a foros comerciales nacionales e internacionales en materia de protección de	<p>Artículo 43.- Se deroga.</p>



<p>datos personales, o en aquellos eventos de naturaleza comercial, y</p> <p>X. Apoyar la realización de eventos, que contribuyan a la difusión de la protección de los datos personales.</p>	
<p>Artículo 44.- Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.</p> <p>Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.</p>	<p>Artículo 44.- Se deroga.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 47 Bis.- El Instituto, en todo momento del procedimiento de protección de derechos, podrá ordenar el establecimiento de medidas cautelares, al responsable, siempre que advierta un daño inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales. Para efectos de lo anterior, el Instituto puede ordenar:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Que se establezcan medidas de seguridad;II. Que se produzca el cese inmediato del tratamiento y/o de actos o actividades relacionados con el tratamiento;III. Que se realicen actos o acciones omitidos por el responsable;IV. Que se produzca la limitación del tratamiento o bloqueo de los datos personales correspondientes, yV. La medida que el Instituto así determine. <p>Las medidas cautelares se podrán ordenar, oficiosamente, por parte del Instituto, o bien, a petición del titular, cuando se considere que de</p>



	<p>seguir el tratamiento produciendo sus efectos, los datos personales pueden ocasionar un daño inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales.</p> <p>El Instituto establecerá el procedimiento para hacer efectivas las medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.</p> <p>Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.</p> <p>El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 60.- ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares conforme a lo previsto en el artículo 47 Bis de esta Ley.</p> <p>El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.</p>
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO XI BIS Del derecho a la indemnización
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 69 Bis. Toda persona que considere que ha sufrido daños y perjuicios, como consecuencia de una vulneración de su derecho a la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Ley y demás normas aplicables, tiene derecho a ser indemnizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.</p>
	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. - Las disposiciones relativas a los derechos a la portabilidad y a la limitación del tratamiento cobrarán vigencia doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>



	<p>Tercero. - Las disposiciones relativas a privacidad por diseño y por defecto, el oficial de protección de datos personales y las evaluaciones de impacto en protección de datos personales, entrarán en vigor dieciocho meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.</p> <p>Cuarto. - Las disposiciones relativas a medidas cautelares entrarán en vigor doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	---

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos: 3, fracciones V, VI, XIV y XVIII; 8, párrafo cuarto; 9, párrafo primero; 14; 36, párrafo segundo; 37, fracciones VI y VII; y 39, fracción VI; se adicionan: las fracciones VI Bis, VI Ter, VI Quáter, IX Bis y XII Bis al artículo 3; artículos 5 Bis, 5 Ter, 5 Quáter; párrafo cuarto, fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 7; párrafos sexto y séptimo al artículo 8; artículo 8 Bis; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 9; segundo párrafo al artículo 20; segundo párrafo al artículo 22; artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter; artículo 35 Bis; fracción VIII al artículo 37; Capítulo V Bis De Las Medidas Preventivas, artículos 37 Bis, 37 Ter, 37 Quáter, 37 Quinquies; fracciones III Bis y III Ter al artículo 39; artículo 47 Bis; un párrafo tercero, recorriendo el actual para quedar como párrafo cuarto al artículo 60; y capítulo XI Bis Del Derecho a la Indemnización, artículo 69 Bis; y se derogan: la fracción I del artículo 2; la fracción XV del artículo 3; primer párrafo del artículo 8; el artículo 10; la fracción III del artículo 37; Sección II de las autoridades reguladoras, artículos 40, 41, 42, 43 y 44, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo único. Se reforman los artículos: 3, fracciones V, VI, XIV y XVIII; 8, párrafo cuarto; 9, párrafo primero; 14; 36, párrafo segundo; 37, fracciones VI y VII; y 39, fracción VI; se adicionan: las fracciones VI Bis, VI Ter, VI Quáter, IX Bis y XII Bis al artículo 3; artículos 5 Bis, 5 Ter, 5 Quáter; párrafo cuarto, fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 7; párrafos sexto y séptimo al artículo 8; artículo 8 Bis; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 9; segundo párrafo al artículo 20; segundo párrafo al artículo 22; artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter; artículo 35 Bis; fracción VIII al artículo 37; Capítulo V Bis De Las Medidas Preventivas, artículos 37 Bis, 37 Ter, 37 Quáter, 37 Quinquies; fracciones III Bis y III Ter al artículo 39; artículo 47



Bis; un párrafo tercero, recorriendo el actual para quedar como párrafo cuarto al artículo 60; y capítulo XI Bis Del Derecho a la Indemnización, artículo 69 Bis; y se derogan: la fracción I del artículo 2; la fracción XV del artículo 3; primer párrafo del artículo 8; el artículo 10; la fracción III del artículo 37; Sección II de las autoridades reguladoras, artículos 40, 41, 42, 43 y 44, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Se deroga

II. ...

Artículo 3. ...

I a IV ...

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a su titular, así como aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

VI Bis. Datos biométricos: datos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona.

VI Ter. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de la persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.



VI Quáter. Datos de salud: los datos personales relativos a la salud física o mental pasada, presente y futura de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.

VII a IX ...

IX Bis. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: instrumento mediante el cual los responsables valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes, derechos y libertades fundamentales de los titulares.

X a XII...

XII Bis. Limitación del tratamiento: la individualización y marcado de los datos personales conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro.

XIII...

XIV. Responsable: Persona física, moral, servicio u otro de carácter privado que, solo o conjuntamente con otros, decide sobre los fines y medios del tratamiento de datos personales, así como sobre las categorías de datos objeto de tratamiento.

XV. Se deroga

XVI. a XVII...

XVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionada, entre otros con la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, tales como la aplicación a esos datos de operaciones lógicas y/o aritméticas, su modificación y borrado. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, entre otros.

XIX. ...

Artículo 5 Bis. - En los casos en los que confluyan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la protección de datos, se privilegiará el primero, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:



- I. La divulgación de los datos personales sea indispensable para configurar la opinión pública;
- II. Se trate de una cuestión de interés público, y
- III. Los datos personales que se vayan a publicar sean estrictamente necesarios para informar el hecho de que se trate.

De actualizarse, conjuntamente, las tres condiciones citadas en las fracciones anteriores, ese tratamiento quedará exceptuado de la aplicación de la Ley salvo por lo que refiere a los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad, principios que deberán ser observados y que pueden ser exigidos, como a todo responsable, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5 Ter. En términos de lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales podrán limitar el alcance de los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable cuando tal limitación constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, las disposiciones de orden público, la salud pública o los derechos y libertades de terceros.

Para efectos de lo anterior, cualquier determinación o medida legislativa relacionada con los casos de excepción deberá señalar de manera específica, indefectiblemente, al menos, lo siguiente:

- I. Los principios, deberes, derechos o libertades que serán limitados;
- II. Las finalidades del tratamiento;
- III. Los datos o categorías de datos personales relacionados o vinculados al tratamiento correspondiente;
- IV. Los alcances de las limitaciones;
- V. Las garantías adecuadas para evitar accesos o transferencias ilícitas o desproporcionadas;
- VI. La determinación del responsable;



VII. Los plazos de conservación de los datos personales;

VIII. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los titulares, y

IX. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, excepto cuando sea perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Artículo 5 Quáter. Tratándose del desarrollo de actividades en las que participen menores de edad se deberá garantizar, en todo momento, la protección de su interés superior y de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales en los casos de publicación o difusión de sus datos personales, a través de servicios de la sociedad de la información.

En el caso de que la publicación o difusión se vaya a realizar a través de servicios de redes sociales, o servicios equivalentes, se deberá contar con el consentimiento del menor o sus representantes, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 7. ...

...

...

El tratamiento de datos personales se considerará lícito siempre que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

I. Se haya otorgado el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, para una o varias finalidades específicas, por parte del titular;

II. Se requiera para la ejecución de un contrato en el que el titular es parte, o bien, para la aplicación de medidas precontractuales, a petición del propio titular;

III. Sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable;

IV. Sea requerido para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física;

V. Sea necesario para cumplir una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, y



VI. Sea requerido para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable, o un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requieran la protección de sus datos personales, en particular cuando el titular sea menor de edad.

Artículo 8. Se deroga.

...

...

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, en los casos en que se utilice el consentimiento como base del tratamiento.

...

Cuando el tratamiento se base en el consentimiento, el responsable deberá ser capaz de demostrar que el titular consintió el tratamiento de sus datos.

En el caso de que el consentimiento se dé en el contexto de una declaración escrita, que también refiera a otros asuntos, la solicitud del consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya una infracción a esta Ley.

Artículo 8 Bis. Cuando resulte aplicable el supuesto del artículo 9, fracción I de la presente ley, en los casos relacionados con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información, a menores, el tratamiento de los datos personales se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si fuese menor de 16 años, el tratamiento será lícito si se cuenta con el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela respecto del menor y solo en la medida en que se autorizó.

El responsable hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el menor, teniendo en cuenta los medios tecnológicos disponibles.

Lo dispuesto en este artículo no afectará a las disposiciones generales en materia contractual relativas a la validez, formación o efectos de los contratos relacionados con un menor.



Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, queda prohibido su tratamiento, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. El titular haya dado su consentimiento expreso para el tratamiento, con relación a una o diversas finalidades específicas;

II. El tratamiento resulte indispensable para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable en el tratamiento de datos en los ámbitos laboral, de seguridad y protección social, en la medida que así lo autorice la normativa laboral o el contrato colectivo de trabajo, que, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables, se establezcan garantías para el respeto de los derechos y libertades fundamentales del titular;

III. El tratamiento resulte necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física, en el supuesto de que el titular no esté capacitado para dar su consentimiento;

IV. El tratamiento sea efectuado en el ámbito de actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de asociaciones, fundaciones y, en general, organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros, actuales o antiguos, de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos, en relación con sus fines, y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los titulares;

V. El tratamiento refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos;

VI. El tratamiento es necesario para formular, ejercer o defenderse de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función jurisdiccional;

VII. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Dicho tratamiento debe ser proporcional y respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos personales, así como establecer las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular;

VIII. El tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de



asistencia sanitaria y social, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o en virtud de un contrato con un profesional de la salud y sin perjuicio de las condiciones y garantías a que se encuentran constreñidos las personas sujetas a secreto profesional. Los datos personales a que se refiere esta fracción podrán tratarse para los fines aquí citados cuando el tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a secreto profesional, o bajo su responsabilidad, o por cualquier persona sujeta también a la obligación de secreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del ordenamiento jurídico mexicano, en particular el secreto profesional, y

X. El tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. El tratamiento deberá ser proporcional a los fines perseguidos respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos personales. Este tratamiento estará sujeto a las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los titulares, por lo que se deberá disponer de medidas técnicas y organizativas para garantizar, especialmente, el principio de proporcionalidad.

Artículo 10. Se deroga.

Artículo 14.- El responsable garantizará el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación y deberá estar en capacidad de demostrar ese cumplimiento. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 20.- ...

En este caso, el responsable también deberá notificar al Instituto, sin dilación alguna, de las vulneraciones mencionadas. En el Reglamento de esta ley se establecerá el procedimiento y requisitos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 22.- ...



Los menores, que tengan como mínimo 16 años, podrán ejercer, por sí mismos, los derechos previstos en el presente capítulo. En los casos de menores de 16 años, sus derechos deberán ser ejercidos a través del titular de la patria potestad o tutela del menor.

Artículo 27 Bis.- El titular tiene derecho a recibir los datos personales que le incumban y haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.

También el titular tiene derecho a que, los datos personales que le incumban y haya facilitado al responsable, sean transmitidos a otro responsable, sin que esta transmisión pueda ser impedida, al titular, por el responsable ante el cual se ejerce este derecho. La transmisión directa de los datos, de un responsable a otro, se deberá llevar a cabo siempre que sea técnicamente posible.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores será procedente siempre que:

- I. El tratamiento esté basado en el consentimiento o en la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación, a petición del titular, de medidas precontractuales, y
- II. El tratamiento se efectúe por medios automatizados.

Artículo 27 Ter. - El titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que le produzcan efectos jurídicos o le afecte significativamente de modo similar.

Lo previsto en el párrafo anterior no resultará aplicable si la decisión:

- I. Es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el responsable y el titular, y
- II. Se basa en el consentimiento expreso del titular.

En el supuesto de que algún titular se le aplique alguno de los casos previstos en las fracciones I y II aquí referidas, podrá solicitar la intervención humana por parte del responsable, para la revisión de su caso, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.



Las decisiones previstas en las fracciones I y II del presente artículo, no se basarán en los datos sensibles salvo que exista el consentimiento expreso y por escrito de su titular, o bien, el tratamiento sea necesario por razones de interés público.

Artículo 27 Quater. - El titular tiene derecho a obtener del responsable la limitación del tratamiento cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

I. El titular impugne la exactitud de los datos, durante el plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos;

II. El tratamiento sea lícito y el titular se oponga a la supresión de los datos y en su lugar solicite la limitación de su uso;

III. El responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio la defensa de reclamaciones, y

IV. El interesado se haya opuesto al tratamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del titular.

Cuando un tratamiento se haya limitado, conforme a alguno de los supuestos descritos en este artículo, los datos personales objeto de ese tratamiento solamente podrán ser tratados para su conservación, con el consentimiento de su titular, para la formulación, el ejercicio o defensa de reclamaciones, para la protección de derechos de tercero o por razones de interés público relevante del Estado mexicano.

Artículo 35 Bis. - Las reglas para el ejercicio de los derechos a la portabilidad, a no ser objeto de decisiones automatizadas y a la limitación del tratamiento, serán desarrolladas por el Instituto.

Artículo 36. ...

El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I a II...



III. Se deroga.

IV a V...

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, y

VIII. Cuando el titular haya dado su consentimiento, de forma expresa, tras haber sido informado de las implicaciones de la transferencia.

CAPÍTULO V BIS **De las medidas preventivas**

Artículo 37 Bis. - Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.

El Instituto emitirá los parámetros para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación.

Artículo 37 Ter.- Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el costo de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que



permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley.

El responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del titular, a un número indeterminado de personas.

El Instituto emitirá parámetros orientadores para el mejor cumplimiento de este artículo.

Artículo 37 Quater. - El responsable designará a un oficial de protección de datos personales en los siguientes casos:

I. Lleve a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del titular.

II. Realice tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los titulares, considerando, entre otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de titulares; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de éstos. De manera enunciativa más no limitativa, se considerará que se ubican en este supuesto todos los responsables que traten datos de menores, así como toda escuela, centro educativo o institución, en general, que ofrezca servicios de enseñanza o educativos en cualquiera de los niveles previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y demás normas aplicables.

En el caso de responsables que no se encuentren en alguna de las fracciones anteriores, podrán designar a un oficial de protección de datos personales si así lo estiman conveniente. En este supuesto, en caso de que el responsable llegara a incurrir en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, la designación voluntaria del oficial de protección de datos será considerada para atenuar los efectos de una posible sanción.

El responsable deberá respaldar al oficial de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su



desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.

El oficial de protección de datos personales tendrá entre sus funciones, al menos, la asesoría al responsable en materia de protección de datos personales, la coordinación de las políticas, programas, acciones, la comunicación inmediata a los órganos de dirección en el supuesto de que se produzca una vulneración que, a su juicio lo amerite, por su relevancia, y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley y la supervisión del cumplimiento de la Ley.

El Instituto emitirá la normativa para regular quiénes y conforme a qué requisitos y procedimientos pueden ser reconocidos, formalmente, como oficiales de protección de datos.

Artículo 37 Quinquies. - Cuando el responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, realizará, de manera previa, a la implementación del mismo una evaluación del impacto a la protección de los datos personales y presentarla ante el Instituto que podrán emitir recomendaciones no vinculantes al respecto.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Instituto en la regulación que emita para tal fin.

Para efectos de la Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, se traten datos personales sensibles o se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

El Instituto podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, en función del número de titulares, el público objetivo, el desarrollo de la tecnología utilizada, y de la relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persiga.

Los responsables que realicen una evaluación de impacto deberán presentarla ante el Instituto conforme al procedimiento, que el propio Instituto establezca, para su presentación, gestión y resolución.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:



I a III...

III Bis. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad;

III Ter. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación;

IV a V...

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda. También podrá ordenar la adopción de medidas cautelares para la salvaguarda del derecho a la protección de los datos personales;

VII a XII...

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 42. Se deroga.

Artículo 43. Se deroga.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 47 Bis. - El Instituto, en todo momento del procedimiento de protección de derechos, podrá ordenar el establecimiento de medidas cautelares, al responsable, siempre que advierta un daño inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales. Para efectos de lo anterior, el Instituto puede ordenar:

I. Que se establezcan medidas de seguridad;

II. Que se produzca el cese inmediato del tratamiento y/o de actos o actividades relacionados con el tratamiento;

III. Que se realicen actos o acciones omitidos por el responsable;



IV. Que se produzca la limitación del tratamiento o bloqueo de los datos personales correspondientes;

V. La medida que el Instituto así determine.

Las medidas cautelares se podrán ordenar, oficiosamente, por parte del Instituto, o bien, a petición del titular, cuando se considere que de seguir el tratamiento produciendo sus efectos, los datos personales pueden ocasionar un daño inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales.

El Instituto establecerá el procedimiento para hacer efectivas las medidas cautelares.

Artículo 60. ...

...

El Instituto podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares conforme a lo previsto en el artículo 47 Bis de esta Ley.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO XI BIS **Del derecho a la indemnización**

Artículo 69 Bis. Toda persona que considere que ha sufrido daños y perjuicios, como consecuencia de una vulneración de su derecho a la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Ley y demás normas aplicables, tiene derecho a ser indemnizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las disposiciones relativas a los derechos a la portabilidad y a la limitación del tratamiento cobrarán vigencia doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
DIPUTADA FEDERAL

Tercero. - Las disposiciones relativas a privacidad por diseño y por defecto, el oficial de protección de datos personales y las evaluaciones de impacto en protección de datos personales, entrarán en vigor dieciocho meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Cuarto. - Las disposiciones relativas a medidas cautelares entrarán en vigor doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 8 de agosto de 2023.

Diputada María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>